

Evolución histórica de las Hermandades castellanas

Autor:
Suárez Fernández, Luis

Revista:
Cuadernos de Historia de España

1951, XVI, 5-78



Artículo

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS HERMANDADES CASTELLANAS

I

ANTECEDENTES DE LA HERMANDAD

Bibliografía. — Nuestro propósito, al iniciar el presente trabajo, no ha sido tanto el llevar à cabo un estudio completo de la naturaleza intrínseca y de la organización de estas instituciones típicamente bajo-medievales, conocidas bajo el nombre específico de Hermandades, para cuya realización nos faltaría en muchos aspectos la preparación debida, cuanto mostrar el desarrollo de las mismas a través de los últimos siglos de la Edad Media, atendiendo de una manera especial a su transformación paulatina. Desde este especial punto de vista es preciso tener en cuenta que los acontecimientos políticos tienen una importancia excepcional. Ellos encuadran y hasta dirigen esta evolución de las Hermandades, ya que, por otra parte, no hemos de olvidar que en todo momento estas instituciones se producen por necesidad — para los reyes dolorosa necesidad — en períodos de inquietud o de debilidad de la monarquía.

Indudablemente este tema de las Hermandades castellanas es uno de los más sugestivos que puedan buscarse dentro de la Historia de las instituciones medievales españolas. Nacen como una expansión del espíritu municipal y como una consecuencia del desarrollo de su organización y hoy nadie duda de que una perfecta comprensión del sentido y de los caracteres de la baja Edad Media europea no puede ser alcanzada sin un adecuado conocimiento de la vida de esas ciudades crecidas al calor de un desenvolvimiento económico. A pesar de todas estas razones, el tema nunca ha sido debidamente tratado. Los pocos libros o trabajos que hemos podido reunir, comenzando por las páginas que les dedicó Martínez Marina ¹, adoptan un tono de polémica.

¹ MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes*, 3 vols., Madrid, 1813.

mica, tratando de interpretar las Hermandades medievales con criterios modernos poco justos, y especialmente intentando el estudio de la institución como si ésta constituyera una unidad de organización inconvencional, que jamás hubiera evolucionado. Sin embargo, de entre las obras reunidas, podemos citar tres trabajos serios, muy dignos de ser tenidos en cuenta: el de don Julio Puyol y Alonso² el de don Antonio Paz y Melia³, y el que, bajo la forma de dos artículos complementarios, fué publicado por Konrad Haebler⁴. Dos discursos, debidos uno a Montalvo y Jardín⁵, y otro a Alcalá Galiano⁶, pueden ser añadidos para completar la bibliografía de las Hermandades municipales castellanas de la Edad Media. Muy recientemente el señor Ruiz Jusué ha dado a la luz un trabajo de primera calidad acerca de las Hermandades religiosas, llevando su estudio hasta una época muy avanzada de la Edad Moderna⁷, pero es éste un punto que nosotros no tocaremos.

La hermandad y su concepto. — Naturalmente las dos primeras preguntas que se formula quien por primera vez acomete el estudio de esta institución, son éstas: ¿Qué es una Hermandad? ¿Por qué se producen estas asociaciones de ciudades? Desde luego hemos de admitir que es muy difícil dar a ambas preguntas una respuesta exacta. Para un hombre medieval la palabra Hermandad significa reunión de personas, ciudades o entidades sociales de cualquier tipo, que poseen intereses comunes, para cuya defensa la unión es indispensable. Ahora bien; es lógico suponer que dicha unión puede ser hecha de muy diversas formas; y que será distinta de acuerdo con el origen, desarrollo y evolución de cada una de tales asociaciones. Los tres tipos fundamentales de Hermandad municipal en Castilla son, como luego veremos, la liga de ciudades

² PUYOL Y ALONSO, J., *Las Hermandades de Castilla y León*. Estudio histórico seguido de las Ordenanzas de Castronuño hasta ahora inéditas. Madrid, 1913.

³ PAZ Y MELIA, A., *La Santa Hermandad Vieja y la Nueva Hermandad general del Reino*. R. A. B. M., 1897, I, págs. 97-108.

⁴ HÄEBLER, K., *Ueber die älteren Hermandades in Kastilien*, *Historische Zeitschrift*, LIII, págs. 385-401 y *Die Kastilischen Hermandades zur Zeit Heinrichs IV (1454-1474)*, en *Historische Zeitschrift*, LVI, págs. 40-50.

⁵ MONTALVO Y JARDÍN, *Hermandades de Castilla*. Juicio de esta institución. Apoyo que prestaban a la unidad monárquica. Madrid, 1862.

⁶ ALCALÁ GALIANO, A., *Antigua constitución política de Castilla, sus Cortes, Hermandades, etc.*, Madrid, 1864.

⁷ RUIZ JUSUÉ, TEODORO, *Las cartas de Hermandad en España*, en *AHDE*, XV, págs. 387-463.

eminentemente mercantiles con intereses económicos comunes (Hermandad de la marina de Castilla), la unión de municipios que, en épocas de turbulencia o anarquía, defienden a un mismo tiempo sus privilegios y la seguridad de las comarcas que les circundan (Hermandades generales de Castilla y León), y, por último, la asociación de propietarios que crean un cuerpo especial de guardas para la protección de sus Haciendas (Hermandad Vieja de Toledo). Fácilmente llegamos a la primera consecuencia; la Hermandad general castellano-leonesa no puede tener más que una vida transitoria.

La Hermandad municipal es solamente una asociación de ciudades para su defensa. Así pues su origen debe buscarse en una incapacidad de la monarquía para atender a la protección de todos los miembros que la componen. He aquí por qué son un producto típico de la baja Edad Media, cuando las ciudades se desarrollan poderosamente y el Estado aún no se halla en condiciones de ofrecerles una protección segura y eficaz. Ello nos explica también el hecho de que la Hermandad general se produzca y sea tolerada solamente en épocas de guerra civil o al menos de inquietud. Más adelante, percatadas las ciudades de la fuerza que les daba esta unión, pretendieron mantenerla en períodos de paz y aun contra la voluntad del rey. Pero entonces la Hermandad se deshace a causa de su propia debilidad interna.

La causa inmediata que produjo el nacimiento de la Hermandad aparece bien clara: es la debilidad, más temporal que permanente, de la monarquía. Pero si pretendemos ahondar más en los orígenes de esta institución, nos hallamos sumidos en un mar de confusiones. Tal vez sea preciso acudir a la « gilde » germánica ⁸ y hasta buscar relaciones con las Hermandades religiosas que, extendidas por la Orden de Cluny, se encontraban plenamente desarrolladas en la segunda mitad del siglo XI ⁹. De todas formas es éste un fenómeno de carácter general en Europa durante toda la baja Edad Media. Lo único que cabe añadir es que en Castilla adopta una forma distinta, haciéndose la unión más total, sin ceñirse a un aspecto puramente económico, aun cuando, desde luego, este último no fué de ningún modo olvidado.

El señor Puyol y Alonso establece dos hechos que él entiende como fundamentales para el exacto conocimiento de los orígenes de la Hermandad: uno de ellos es el antagonismo entre los municipios y la oligarquía nobiliaria; el otro la consideración de que las Hermandades

⁸ Ruiz Jusué, T., *op. cit.*, pág. 387 nota.

⁹ Ruiz Jusué, T., *op. cit.*, págs. 392-393.

son precursoras del sistema democrático representativo de su tiempo, a través de las Cortes, que considera como un precedente necesario¹⁰. Creemos preciso modificar un tanto esta teoría. Los estudios más recientes acerca de la sociedad castellana medieval, han demostrado que la nobleza, en Castilla, no tuvo jamás ese carácter de oligarquía cerrada que el señor Puyol la suponía. No debe olvidarse que, aun cuando no exenta del todo de ciertas prácticas y costumbres feudales, la aristocracia castellana se vió libre de un régimen señorial completo de tipo europeo. Esta circunstancia, y la necesidad de unirse para la defensa común, hizo que de hecho la comunicación entre unas y otras clases de la sociedad se verificara con mayor facilidad que en el resto de las monarquías del viejo continente. La nobleza es, en España, mucho más suave, más familiar; ni posee excesiva independencia con respecto al monarca, ni oprime a los hombres bajo ella colocados. Sería por lo tanto absurdo creer que precisamente el país en donde la nobleza queda encuadrada dentro de tales características, haya creado una organización expreso para combatirla. Una prueba concluyente de nuestras afirmaciones la encontramos en el hecho de que la Hermandad general de Castilla, el tipo más neto entre los ejemplos de esta organización, haya apoyado en 1312, durante la minoría de Alfonso XI, a la facción nobiliaria del infante don Juan en contra de la reina doña María de Molina¹¹. En cuanto al segundo de los conceptos formulados, el de que las Hermandades hayan podido ser antecedentes de las Cortes, nos parece innecesario insistir sobre su inexactitud. Basta con la simple comprobación de que antes de 1282 no haya constancia de la organización de Hermandades generales, las únicas capaces de crear un sistema general representativo — hay, es cierto, una marcada tendencia a la unión entre las personas y entre las ciudades, — mientras que desde mucho antes, como es sabido, existen las Cortes. Tal vez podríamos hablar mejor de un fenómeno inverso, de una influencia de las Cortes sobre la Hermandad, porque cuando, en 1282, toda esta tendencia a la unión cristaliza en una institución llena de promesas para el porvenir, la Hermandad general, ésta toma cuerpo precisamente en las Cortes convocadas por el infante don Sancho, declarado en rebeldía contra su padre Alfonso X, en la ciudad de Valladolid.

¹⁰ PUYOL y ALONSO, J., *op. cit.*, págs. 7-9.

¹¹ *Crónica de Alfonso XI*, en BAE, LXVI, Madrid, 1875, pág. 187.

Antecedentes de la Hermandad. — En esa fecha, 1282, encontramos, por primera vez comprobada documentalmente la existencia de la Hermandad. Hablar pues de esta institución antes de tal año, considerándola como una unión perfecta y múltiple de municipios, es ciertamente ilusorio y hasta falso. Ahora bien, es necesario admitir que la Hermandad general no puede nacer al azar, ni tampoco por la voluntad única de un infante rebelde. En otras palabras, hemos de considerar que Sancho IV no tuvo personalmente la idea de la Hermandad, sino que recogió algo que desde mucho tiempo antes había venido gestándose y que estaba en el ambiente. Todos los historiadores se hallan de acuerdo en suponer que este fenómeno histórico se formó lentamente, al compás del tiempo, y, por ello, se esfuerzan en buscar antecedentes a esta Hermandad de 1282. Muy diversas son las opiniones y bastante abundantes los datos. Las palabras 'cofradía' y 'germanitate', de evidente parentesco con la de Hermandad, aparecen en los diplomas medievales, casi desde los orígenes de los municipios castellanos. Montalvo y Jardín¹² pretendía hacer llegar estos antecedentes hasta el año 1110, pero es el suyo un testimonio al que no podemos conceder demasiada importancia. De hecho los más antiguos testimonios históricos, tal como los recoge el señor Puyol y Alonso¹³, dejando aparte de momento ciertas cartas de Hermandad que más tarde analizaremos, son: a) un capítulo del fuero de Sahagún, otorgado por Alfonso X en 1255¹⁴; b) un acuerdo de las Cortes de 1258, también durante el reinado de Alfonso X¹⁵; c) un pá-

¹² MONTALVO Y JARDÍN, *op. cit.*, pág. 11.

¹³ PUYOL Y ALONSO, J., *op. cit.*, pág. 11.

¹⁴ « Et defendemos que daqui adelante ningunos non fagan confraderias et las que son fechas que las desfagan, et aquel que las ficiere, pierda el cuerpo, et lo que oviere, et mandamos que las cosas que ficiere el Conceio, que lo fagan saber al Abad, que lo fagan con su conseio ». ESCALONA, R., *Historia del Real monasterio de Sahagún*, Madrid, 1782, pág. 603.

¹⁵ « Tiene por bien que non fagan confradrias nin juras malas nin ningunos ayuntamientos malos que sean a danno de la tierra e a mingua del sennorio del Rey, sinon pora dar a comer a pobres o pora luminaria, o pora soterrar muertos, o pora confrerços e que se coman en casa del ruerto e non pora otros ayuntamientos malos e que non ayan hy alcaldes ningunos pora judgar en las cofradrias, sinon los que fueren puestos del Rey en las villas o por el fuero; e a los que lo fizieren que se torne el Rey a ellos e a quanto que ouieren; e el alcalde que rrecibiere esta alcaldia que pierda quanto ha e sea el cuerpo a merçed del Rey. Et manda el Rey que todas las cofradrias que son fechas que se desfagan luego ». *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla publicadas por la Academia de la Historia*, I, Madrid, 1861, pág. 61.

rrafo, muy conocido, del fuero de Salamanca¹⁶. Todos ellos merecen un ligero examen y nos parecen susceptibles de una muy diferente valoración.

Los tres testimonios que aporta Puyol y Alonso pueden reunirse en dos grupos distintos, aun cuando todos se refieren a instituciones bien diferentes de la que ahora nos interesa. En los dos primeros casos se emplea una palabra, 'cofradía', emparentada, es cierto, con la Hermandad, pero de una naturaleza, incluso filológica, específicamente distinta. Cofradía es una unión de personas, liga interna entre los habitantes de una ciudad, o por mejor decir, entre individuos pertenecientes a determinados sectores dentro de la misma, que se agrupan para una mejor defensa de sus intereses, o para resistir la presión de otras clases u otra autoridad. En el caso citado del fuero de Sahagún la impresión que se recoge es de que el monarca trata de evitar que la cofradía se convierta en un arma para la lucha en contra del abad. El párrafo citado de las Cortes de 1256 expresa, sin lugar a duda, que las cofradías se prohíben por considerárseles perjudiciales para la autoridad real. Al mismo tiempo describe el tipo más normal de estos organismos, dentro de los límites que impone su carácter religioso, límites que pueden ser, naturalmente, rebasados. En uno y otro caso no podemos hallar más que una relación remota entre las instituciones citadas y las Hermandades municipales.

El tercero de los testimonios posee, en cierto modo, un valor distinto. En el párrafo citado del fuero de Salamanca y en otro análogo del de Sepúlveda, cree hallar don Julio Puyol una estrecha comunidad de intereses, sin que desde luego aparezca el nombre de Hermandad, entre estas dos ciudades y otras muchas como son Arévalo, Medina del Campo, Olmedo, Coca, Toro, Zamora, Segovia, Toledo, Palencia, León y Burgos. Pero en este caso confunde lo que son primitivas instituciones judiciales intermunicipales con la representación de unos lejanos antecedentes de la Hermandad. En ninguno de los tres testimonios que el señor Puyol indica encontramos huellas de estas Hermandades. Y sin

¹⁶ « Qui fuer ala iunta de Ciptdad rodrigo, amedianedo, ayan entre IIIJ caualeros I morauedi; e si foren ala uilla den les senos morauedis a cada caualero; e otro tanto (a Auila) e otro tanto a Areualo, e otro tanto a Medina, e otro tanto a Toro, e otro tanto a Zamora. E qui fore ala iunta de Alua e de Ledesma, amedianedo, non comam nada; e cios que foren dentro a estas uillas den le senos médios morauedis cada caualero ». *Fuero de Salamanca* publicado por Américo Castro y Federico de Onís en *Fueros Leoneses*, I, Madrid, 1916, págs. 181-182. Ver también el *Fuero de Sepúlveda* publicado por Callejas, Madrid, 1875, pág. 87.

embargo nada es más evidente que la existencia de las mismas en el período anterior a 1282, pues de otra forma no se explicaría la extraordinaria vitalidad que posee la Hermandad general constituida por el infante don Sancho.

Las hermandades de Escalona. — Por nuestra parte hemos hallado un precioso testimonio que nos parece puede substituir a los recién rechazados. En un manuscrito de la antigua Biblioteca del Colegio Mayor « Santa Cruz » de Valladolid, se contienen cuatro cartas, copiadas en el Archivo municipal de Escalona, referentes, de un modo claro e innegable, a Hermandades establecidas individualmente por Escalona con Ávila, Segovia y Plasencia. De ellas, una ha sido publicada por el señor Sánchez-Albornoz¹⁷ y las otras se incluyen en nuestro apéndice. Una simple lectura de las mismas es suficiente para comprobar a la vez que nos encontramos ante un ejemplo de Hermandad muy primitiva y que ésta responde a las necesidades sentidas en una determinada zona geográfica.

Es preciso estudiar previamente, aun cuando sea con brevedad, el contenido de tales cartas. Las cuatro carecen de fecha y el manuscrito que nos las transmite se conforma con indicar genéricamente la de 1200. Tal era también la apreciación hecha por el señor Sánchez-Albornoz acerca de la por él publicada¹⁸. Todas están escritas en un latín fuertemente romanceado, y apenas si aluden, como cosa remota, a posibles campañas musulmanas. Fuerza es suponer, o bien que los municipios veían su atención absorbida por los asuntos interiores del reino, o bien que la frontera se hallaba demasiado lejana. Con iguales razones puede admitirse que se trata de la minoría de Alfonso VIII, como estimaba el señor Sánchez-Albornoz, o que se conciertan en una fecha posterior a 1212 cuando, después de la batalla de las Navas, la meseta meridional, libre definitivamente de las incursiones musulmanas, comenzó a desarrollar plenamente su vida. Tal vez haya unas anteriores y otras posteriores a dicha fecha, pues del texto se infiere que no todas ellas tienen la misma data. Colocarlas genéricamente dentro del siglo XIII, puede ser, en principio, lo más prudente y acertado.

Haremos con ellas dos grupos. Las más antiguas son la carta de Hermandad de Escalona con Ávila¹⁹ y la que, para diferenciarla de la

¹⁷ Carta de Hermandad entre Plasencia y Escalona, en *AHDE*, III, 1926, págs. 503-508.

¹⁸ *loc. cit.*, pág. 504.

¹⁹ Hermandad de Escalona con Ávila. Bib. Sta. Cruz, Valladolid, mss. 17. *Cortes y Ordenamientos*, I, fols. 58r-62v.

que más adelante indicaremos, hemos de llamar « primera » de Plasencia²⁰. Ambas están escritas en un latín menos corrompido que las otras dos, emplean la palabra 'fraternitatis', puramente latina, y la segunda de ellas es una repetición casi exacta de las cláusulas de la primera, con excepción de un párrafo en romance, relativo a los robos y protección del ganado, que constituye indudablemente una interpolación. La carta de Hermandad entre Escalona y Segovia²¹ es, a todas luces, posterior a la de Ávila, a juzgar por la corrupción del idioma, pero es muy posible que no sea más moderna que la primera de Plasencia ya que ésta parece haber sido hecha utilizando un texto arcaico, con la interpolación de ese párrafo en romance a que más arriba hemos aludido. De todas formas la más reciente de las cuatro cartas es la que llamaremos « segunda » de Plasencia, precisamente la publicada por don Claudio Sánchez-Albornoz. En ésta se emplea la palabra 'hermandat', se utiliza un castellano que conserva solamente rastros ligeros del latín, y su gran preocupación por la seguridad de los rebaños y por las relaciones entre ciudadanos de distintos municipios, demuestra el desarrollo de la economía y de la organización municipales.

Conforme con la diferencia de fechas se acusa una evolución lenta en la naturaleza de la Hermandad. Cada una de ellas atiende, en su constitución, a tres objetivos concretos, que se advierten muy claramente en el texto de los documentos: el primero es asegurar el ejercicio del derecho por parte de los vecinos de una ciudad dentro de la otra; el segundo busca la protección del ganado y los pastores dentro de los límites de los municipios hermanados; el tercero aspira a desenvolver una especie de justicia intermunicipal mediante curiosos procedimientos de arbitraje. Ahora bien, es preciso tener en cuenta el hecho de que en las cartas más antiguas se pone un escrupuloso cuidado en la especificación de una larga serie de penas pecuniarias que corresponden a diversos delitos, mientras que apenas si se alude vagamente a los castigos contra los robos de ganado, que constituyen en cambio la principal preocupación de las más modernas, en donde encontramos establecida por primera vez la obligación de los vecinos a acudir al apellido de los pastores. Se hacen más complicadas, al mismo tiempo, las cuestiones jurídicas, y todo nos induce a creer que el municipio, muy robustecido, comienza lentamente a disfrutar de una vida muy próspera merced a su principal elemento económico: la lana.

²⁰ Hermandad entre Escalona y Plasencia, *loc. cit.*, fols. 50r-55v.

²¹ Hermandad entre Escalona y Segovia, *loc. cit.*, fols. 34r-39v.

No creemos poder llegar a conclusiones definitivas con los escasos datos que en las páginas anteriores hemos podido recoger. Descubrimientos de nuevas cartas de Hermandad, de tipo semejante a las que aquí incluimos, pueden producirse en cualquier momento a medida que se conozcan mejor los archivos municipales, modificando por completo nuestra perspectiva de esta época. A pesar de todo es indudable que este tipo de Hermandad municipal por parejas de ciudades (como las que en las páginas anteriores hemos estudiado), nace para llenar dos grandes lagunas: una la situación jurídica de los vecinos de unas ciudades en otras — especialmente en el caso de los mercaderes — en una época en que impera un régimen de excepción y en que cada villa se rige y administra de acuerdo con sus fueros; otra la protección y seguridad de los ganados trashumantes, generalmente amenazados por ladrones y salteadores, protección y seguridad que, en muchos casos, la Corona no se encuentra en condiciones de ofrecer. Unido esto a la circunstancia de que hasta el momento presente no se hayan descubierto nuevas cartas de Hermandad en lugares bien explorados documentalmente y a la fuerza persistente que más adelante poseerá la Hermandad toledana, nos hacen sentir casi la tentación de colocar el nacimiento de la institución entre los municipios preferentemente ganaderos de esta zona de la Extremadura castellana. De todas formas, y sin presuponer nada, dos consecuencias se derivan de nuestras primeras consideraciones; primera, que con el desarrollo del comercio y el enriquecimiento de los municipios, la Hermandad tiende a ampliarse y fortalecerse, pues apenas adviertan las villas la fuerza que les proporciona su unión, tratarán de convertir ésta en un organismo permanente; segunda, que un crecimiento de las fuerzas de la monarquía, acompañado de un robustecimiento de las instituciones encargadas de mantener el orden, hará inútiles las Hermandades. Es, pues, imprescindible que se produzca una lucha sorda entre las Hermandades y el rey, lucha en la que las primeras llevarán la peor parte, porque, organismo de excepción, no posee los elementos necesarios para llegar a ser una institución normal en tiempo de paz.

Una última cuestión. ¿Existió realmente la Hermandad Vieja de Toledo antes de 1282? Nos inclinamos a creer que no. Se ha alegado muchas veces como una prueba en favor de este supuesto, la existencia de un privilegio concedido por Fernando III el Santo, en Toledo, el 3 de marzo del año 1220²², confirmado posteriormente por Alfonso X en

²² Concretamente Fernando III concede permiso a los colmeneros de Toledo para cazar en los territorios en donde lo habían hecho en tiempos del rey Alfonso VIII, y para que puedan prohibir el hacer dehesas sin su mandato. B. N. mss. 13030, fol. 112r.

1238 ²³. Tal documento se refiere tan sólo a una donación real hecha a varios colmeneros toledanos. No encontramos la menor relación entre él y la Hermandad Vieja de Toledo.

II

LAS HERMANDADES GENERALES ENTRE 1282 Y 1315

Las hermandades de 1282. — A través de las páginas anteriores y de los datos en ellas recogidos, entendemos haber llegado a una conclusión: en 1282 el concepto de Hermandad existe ya, aun cuando no se haya realizado todavía plenamente. La necesidad de unirse aparece a los ojos de los municipios cada día más perentoria; y el concepto de esta comunidad de intereses entre las ciudades, parcialmente unidas desde mucho antes, está en la mente de todos. He ahí que en dicho año sucede algo de especial importancia: el infante don Sancho pretende la herencia del trono de Castilla en contra de los derechos de sus sobrinos los infantes de la Cerda, y como Alfonso X se opone a ello, se levanta en armas. Sancho es un hombre popular; él lo sabe y trata precisamente de explotar esta popularidad en beneficio de sus intereses particulares. Su padre, anciano ya, tiene a su lado la tradición, la fuerza que da la monarquía, y también a los mejores servidores de la Corona. Frente a todo esto, el infante rebelde esgrime un arma de singular eficacia: las ciudades. Suyo es el porvenir. En las Cortes de Valladolid de 1282 Sancho invitó a todos los concurrentes a unirse en un apretado haz para defensa de sus privilegios, amenazados por las veleidades del viejo rey. Así nació la Hermandad. Para ser más exactos, así nacieron dos tipos diferentes dentro del fondo común de la institución.

Los primeros en responder a las invitaciones del infante don Sancho, fueron los monasterios benedictinos pertenecientes a las tres reformas, cluniacense, cisterciense y premonstratense. Su carta lleva la fecha del 2 de mayo de 1282 e incluye cuarenta y dos conventos. Para ellos la Hermandad es tan sólo un acto de costumbre que no hacen sino repetir, consignando las acostumbradas cláusulas ²⁴. Al día siguiente se fechaba

²³ B. N. mss. 13030, fols. 112r-113v.

²⁴ « Insuper promittentes, ut pro iuribus, immunitatibus, libertatibus, privilegiis, indulgenciis, usibus ac bonis consuetudinibus personarum, ac praedictorum monasteriorum conservandis reformam... » Valladolid, 2 mayo 1282. Hermandad de monasterios benedictinos. *M. H. E.*, II, Madrid, 1851, pág. 68.

una carta de Hermandad semejante entre algunos obispos y abades, en coordinación estrecha con la Hermandad general de que más adelante hablaremos ²⁵. El documento sirve, por otra parte, para evidenciar el escaso número de prelados que seguían las banderas del rebelde, ya que en él solamente se cita a los de Astorga, Zamora, Mondoñedo, Coria, Ciudad Rodrigo y Tuy.

Estas dos cartas se incluyen dentro del primer tipo de Hermandad: la religiosa. Para nosotros no ofrecen desde luego tanto interés como las incluidas dentro del segundo, municipal. No importa que la carta del 8 de julio de 1282 se haya redactado en nombre de los tres brazos: nobleza, clero y concejos ²⁶. Basta un simple examen del texto del documento para convencerse de que él no muestra interés más que por las cuestiones inherentes a los municipios y a su organización interna. De una manera enteramente semejante las ciudades y señores de la frontera andaluza formaban una Hermandad destinada fundamentalmente a consolidar su posición militar, muy débil, frente al sultanato graudino ²⁷.

Las cuatro Hermandades de 1282, y es forzoso suponer que habría muchas más, nacen bajo el impulso del mismo « slogan » propagandístico de la defensa de los privilegios. Basta un rápido examen de la carta de Hermandad general del 8 de julio — el más poderoso esfuerzo hecho por el infante don Sancho en pro de la unificación de su partido — para convencerse de ello. Éste había sido precisamente el deseo del rebelde y bien podía congratularse de su pleno éxito. Pero en la mente de don Sancho esta Hermandad general está adornada de una cualidad muy conveniente para el futuro desarrollo de sus planes, esto es, su carácter de institución provisional. En cuanto su causa triunfara, y no hubiera amenaza ni peligro de parte del viejo rey, la liga de ciudades desaparecería por sí misma, falta de razón para seguir existiendo.

Por su parte los hermanados piensan de un modo bien distinto y se preparan para actuar en consecuencia. Dos objetivos se han fijado: el primero asegurar la total independencia de la Hermandad, incluso fren-

²⁵ « Similiter procuratores suos idoneos et instructos militant qui nobiscum annuatim convenient sexto kal. maii in loco ubi germanitas regnorum Legionis et Gallecie fuerit celebranda... ». Valladolid, 3 mayo 1282. Carta de Hermandad de Obispos y abades. *M. H. E.*, II, Madrid, 1851, págs. 68-70.

²⁶ ESCALONA, R., *op. cit.*, págs. 618-622.

²⁷ 10 mayo 1282. Hermandad de Córdoba, Jaén, Baeza, Úbeda, Andújar, Arjona, Santi-Esteban con Gonzalo Ibáñez de Aguilar, Sancho Sánchez y Sáncho Pérez de Jódar. Codoin, CXII, Madrid, 1895, págs. 3-5.

te a la autoridad del rey: el segundo prorrogar la existencia de la unión, convirtiéndola en una institución permanente. Es por esta razón por la que, en la carta del ocho de julio, se previene la pena de muerte para quien trajese, ayudase a traer u ocultase cartas del rey o del infante conducentes a deshacer o alterar en su vida u organización a la Hermandad. Sobre todo en las tres cartas se señala la obligatoriedad de acudir a una junta anual — bianual en el caso de los obispos y abades ²⁸ — en la cual podrían ser examinados conjuntamente todos los problemas concernientes a la organización en sí, o a los miembros que la constituyen. La Hermandad general señaló a Burgos como sede de sus reuniones; seguramente era muy difícil o muy costoso concentrar allí a los procuradores de las ciudades de todo el reino, y por eso hubo de llegarse en la práctica a una división. Al menos esto parece demostrarnos el hecho de que en 1283, como luego veremos, los municipios gallegos y leoneses formen una Hermandad especial que celebra sus reuniones en Toro. Los andaluces eligieron Andújar como sede de sus juntas ²⁹ mientras que los obispos señalaban Benavente.

En principio las cosas parecieron discurrir por los cauces que los hermanados habían pensado. Tenemos noticias de una reunión episcopal en Benavente, celebrada en mayo de 1283, como consecuencia de la cual se elevaron diversas peticiones al infante don Sancho. Entre ellas figuraban la reorganización de Chancillería, la observación de las excomuniones eclesiásticas, y, cosa especialmente curiosa, el remedio para las molestias que los franciscanos y dominicos causaban a la Iglesia ³⁰. Otra carta nos transmite noticias de la reunión de la Hermandad municipal galaico-leonesa, en Toro, durante el mes de julio de 1283, a la

²⁸ « Statuentes, ut de biennio in biennium in dominica tertia qua cantatur *Iubilate*, post festum pasche resurrectionis personaliter super predictis tractaturi conveniamus nisi impedimento legitimo fuerimus occupati, et tunc procuratorem idoneum, seu procuratores idoneos, ad locum destinatum subpradicta pena juramenti nescio mittere teneamur, et in isto primo anno aput Venaventum concordamus et promittimus convenire ». *Loc. cit.*, pág. 6g.

²⁹ « Otrosi ponemos, que ayamos junta cada año una vez en Andujar a quinze dias después de la Paschua maior e que vengan y dos cavalleros de cada concejo e Gonzalo Ibañez e Sancho Sanchez e Sancho Perez por sus personas para enderezar e emendar aquellas cosas que fueren de enmendar por razón de la hermandad ». *Loc. cit.*, pág. 74.

³⁰ « XII. Quod adhibeatur remedium super molestationibus predicatorum et minorum quas cotidie inferunt ecclesiis, et clero et monasterii iura eorum contra suum ordinem indebite usurpanda ». Benavente, 9 mayo 1283. Acuerdos de la Hermandad de obispo y abades. *M. H. E.*, II, pág. 96.

que anteriormente hemos hecho referencia. En ella se acordó tomar bajo protección de las ciudades unidas, al monasterio de San Vicente de Monforte ³¹.

Por lo demás la organización de las Hermandades de 1282 no pasa de ser elemental. Existe una junta, pero no se determina apenas sus funciones. No hay magistrados que posean una autoridad superior al conjunto de sus miembros. Las cláusulas contenidas en las cartas hacen una muy especial referencia a las diversas cuestiones jurídicas que pueden ser suscitadas entre municipios o vecinos de estos municipios, pero no dan lugar a pensar en la existencia de lazos que mantengan la cohesión entre sus miembros. La Hermandad de 1282 es, pues, una simple unión, fácil de quebrantar. Las esperanzas concebidas por el infante don Sancho con respecto a su supresión inmediata, estaban, por consiguiente, sólidamente fundadas.

El paso dado por don Sancho en las Cortes de Valladolid, aun cuando susceptible de peligrosas consecuencias, de momento produjo copiosos frutos, ya que al lado del infante se agrupó lo mejor de la fuerza del reino, quedando Alfonso X reducido a poco más de las ciudades de Sevilla y Murcia, con sus respectivos territorios. De hecho puso Sancho IV, acaso sin medir la trascendencia del acto que realizaba, los cimientos de una institución que llegaría a causar graves quebrantos a los reyes, extendiéndose y desarrollándose a lo largo de toda la baja Edad Media. El anciano monarca imitó a su hijo muy poco tiempo después, cursando órdenes a las dos ciudades que aún le permanecían fieles, para que se hermanasen ³², y aun concediéndoles ciertos privilegios en recompensa ³³. Demasiado tarde. Ni la Hermandad ni las concesiones de privilegios eran bastantes para producir el retorno de los rebeldes a la obediencia. A lo sumo la fidelidad sevillana y murciana sirvieron solamente para mantener una sombra de poder al rey Sabio hasta su muerte, acaecida el 4 de abril de 1284.

El infante rebelde subió entonces al trono, bajo el nombre de Sancho IV. Si su esperanza era que, por el simple hecho de su coronación, las Hermandades desaparecieran, sin que se precisara su intervención, no

³¹ Toro, 12 de julio de 1283. Acuerdos de la junta de la Hermandad de las ciudades de León y Galicia. *M. H. E.*, II, págs. 102-103.

³² 10 diciembre de 1282. Carta de Hermandad entre Sevilla y Murcia. Índice de doc. del arch. Murcia. B. N. mss. 13075, fols. 192r-192v.

³³ Sevilla, 13 de enero de 1283. Privilegio de Alfonso X a Murcia. Índice de doc. del arch. Murcia. B. N. mss. 13875, fol. 192v.

tardó en verse defraudado. Bajo la forma de varias unidades dispersas la Hermandad subsistía y parecía prepararse a resistir incluso a la autoridad real. El monarca se vió ante la desagradable necesidad de dar un nuevo paso, precisamente en contra de lo que él mismo había creado, y así en el mismo año de mil doscientos ochenta y cuatro, suprimió oficialmente las Hermandades ³⁴. La institución, falta de medios de cohesión, hubo de desaparecer, y en efecto, durante el resto del reinado de este monarca no volvemos a tener noticias sobre estas Hermandades.

La idea de las mismas, sin embargo, se mantuvo, y el ensayo de 1282 fué tenido en cuenta como un ejemplo y un precedente cuando renacieron con plenitud de vida, apenas veinte años más tarde.

No puede cabernos la menor duda de que la Hermandad municipal de carácter general, nace en 1282. Por eso nos parece oportuno hacer aquí referencia a algunas opiniones del señor Puyol que, a nuestro parecer, han de ser rectificadas. Las Hermandades, dice, nacen en contra del despotismos de los nobles y no de los reyes ³⁵, y por eso la Hermandad de 1282 es un hecho completamente al margen de la Historia de estas instituciones, va contra un rey y constituye un ejemplo único ³⁶. No vemos claramente las razones para separar esta Hermandad de 1282 de las otras que seguidamente serán estudiadas, antes bien, las circunstancias de su nacimiento y el carácter de las cláusulas contenidas en las cartas, nos parece que afirman plenamente su inclusión dentro de la línea general de evolución de las mismas. Por otra parte creemos que la Hermandad no se organiza contra nadie especialmente, sino sólo para defensa de los fueros y privilegios municipales o del orden de las comarcas, quienquiera que sea quien les amenace, el rey, como en este caso concreto, los nobles, como en otros, o los malhechores como en el de la Hermandad Vieja de Toledo. Lo que sucede es que, casi siempre, el peligro procede de la nobleza, y al luchar contra ella, coinciden las ciudades con uno de los objetivos más caros de la monarquía. El mismo señor Puyol asegura que la Hermandad desaparece conforme aumenta el poder del rey ³⁷. Es preciso añadir la circunstancia, altamente significativa, de que esta desaparición no se consuma sin lucha, sino que

³⁴ «Tambien hermandades como concejos... é él revocólos todos é mandó que gelos trojiesen e rompiólos todos». *Crónica de Sancho IV*, en *BAE LXVI*, Madrid, 1875, pág. 70.

³⁵ PUYOL Y ALONSO, J., *op. cit.*, págs. 20-22.

³⁶ PUYOL Y ALONSO, J., *op. cit.*, pág. 24.

³⁷ PUYOL Y ALONSO, J., *op. cit.*, págs. 21-22.

por el contrario, se halla precedida de choques sordos y agrios entre los procuradores de las ciudades y el monarca.

La Hermandad de 1295. — El 25 de abril de 1295 murió en Toledo Sancho IV, después de una corta vida y de un reinado más corto aún, transcurrido en dura lucha contra una nobleza inquieta que trataba de aumentar sus privilegios y su poder. Se abría una nueva minoridad que se anunciaba turbulenta. Como es natural, la Hermandad renació entre las cenizas del pasado. Pero ahora no se trata ya de una organización general creada desde arriba por voluntad de un rey, o de un infante, sino de un movimiento espontáneo de las ciudades que buscan, agrupándose, una más fácil defensa en medio de la inseguridad de los tiempos. Las varias Hermandades que se constituyen en 1295 nacen al margen de la voluntad real, y es muy difícil determinar con claridad si a la reina madre doña María de Molina, tenaz representante de la monarquía en estos momentos de inquietud, satisfacía o no aquella asociación de las ciudades. Lo más probable es que la ilustre dama se viera obligada a admitirla muy a su pesar.

Las Hermandades nacidas durante la minoría de Fernando IV son particularmente numerosas, pero un examen somero de los documentos hasta el presente conservados nos permite diferenciarlas en dos grupos. Hablaremos, pues, para entendernos mejor, de las Hermandades mayores y menores. Entre las primeras se cuentan la de Castilla, la de Galicia con León y la de Toledo con su Extremadura. Todas ellas fueron confirmadas en las Cortes de Valladolid de 1295³⁸. Más adelante se confirmó la Hermandad de la marina de Castilla, compuesta por villas de la costa cantábrica, y hasta se acumularon sobre ella privilegios. Ésta puede ser incluida también entre las hermandades mayores. Las demás, de mucha menos fuerza y extensión, no fueron nunca confirmadas, ni siquiera tenidas en consideración.

Examinemos en primer lugar las tres Hermandades mayores. En ellas se advierte un progreso considerable con respecto a las de 1282. Han nacido por su propia voluntad y se hallan dispuestas a pervivir. En su conjunto el núcleo más numeroso de las cláusulas contenidas en las cartas, es aproximadamente el mismo de las que vimos en 1282, pero

³⁸ « Otrossi las hermandades que fizieron los delas uillas de nuestros rregnos de Castiella, e de León, e de Gallizia, e de Estremadura, e del arçobispado de Toledo otorgamos las e confirmamos gelas asi como las fizieron ». *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, pub. por la Acad. de la Historia. Madrid, 1861, I, pág. 132, y también BENAVIDES, A., *Memorias de Fernando IV*, II, Madrid, 1860. págs. 22-23.

se añaden algunas otras muy significativas. De un modo especial se hace resaltar más la fuerza comunal coercitiva que la Hermandad posee para eliminar cualquier motivo, interno o externo, de discordia. Una primera diferencia se advierte ya en relación con el año 1282; en la Hermandad general de 1295 no se incluyen más que los municipios, y en sus cartas se previene, con especial cuidado, los casos de injusticia o contrafuero por parte de los ricos hombres. En segundo lugar, y esto es lo verdaderamente importante, se organizan definitivamente, fijan un lugar de reunión, León o Burgos por ejemplo, y ordenan hacer un sello común que queda en custodia de los antes citados municipios. La Hermandad adquiere pues en 1295 una personalidad y se convierte en algo superior al conjunto de los propios concejos que la componen. Cada una de estas Hermandades posee una verdadera capital y ésta no es solamente un lugar de reunión para las juntas anuales o semestrales de hermanos. Es su cabeza, la custodia del sello común, la depositaria de la confianza de todos los municipios. Estamos pues en presencia de una entidad supramunicipal cuya fuerza es enorme. El peligro que de su existencia se deriva para la monarquía es, pese a las opiniones del señor Montalvo y Jardín, muy grande. El rey se siente oprimido entre dos fuerzas antagónicas, nobleza y Hermandades, contra las que se ve obligado a luchar. Un día llegará en que, después de la profunda transformación verificada en el carácter interno de las Hermandades, éstas serán susceptibles de convertirse en un instrumento en manos de la realeza.

Pero en 1295, puesta en la necesidad de elegir, doña María de Molina, que se siente ahogada por los movimientos internos y por las banderías de los nobles que aspiran a la regencia, no tiene otro remedio que buscar un apoyo en estas Hermandades municipales y, convencida o resignada, ratifica su existencia en las Cortes reunidas en Valladolid durante el mes de agosto. Para las ciudades es esto un verdadero triunfo. Por eso se apresuran a incluir, en las confirmaciones dadas a sus privilegios, una cláusula, muy significativa, referente a « las hermandades que ficieron los de las villas de nuestros regnos »³⁹. Claro está que esta confirmación alcanzaba solamente, como más arriba indicamos, a las tres Hermandades mayores.

No es sólo la consolidación de la Hermandad y su independencia con respecto a la autoridad real, lo que se consigue en 1295; también en

³⁹ Ver, por ejemplo, la confirmación a Medina de Rioseco, publicada por BENAVIDES, A., *op. cit.*, II, págs. 36-38.

otros muchos aspectos se acusan notables progresos. Además de las cláusulas acostumbradas, se incluyen nuevas condiciones. Por ejemplo, la Hermandad de Castilla anunciaba una posible negativa al pago de los subsidios que no hubieran sido regularmente votados por las Cortes ⁴⁰. La de León va aun más lejos; los hermanados pueden llegar hasta el extremo de asaltar el castillo o casa fuerte de un señor en el caso de que éste amparase a un delincuente perseguido por la Hermandad. Establecen asimismo con carácter de obligatoriedad la obediencia a las cartas que lleven el sello común, y además se comprometen a prestarse un auxilio mutuo durante cinco días, con una distancia a recorrer de cinco leguas por día, o aun más, si antes no encontrase otro concejo que continuase el auxilio ⁴¹. La Hermandad de la Extremadura toledana manifestó por su parte una extraordinaria vitalidad. El 14 de agosto de 1295 extendió considerablemente su radio de acción, al acogerse a la asociación los concejos de Alcalá, Brihuega, Uceda y Talamanca, lo que nos proporciona un prueba de su gran eficacia. A pesar de las precauciones que la Hermandad había tomado para que el arzobispo de Toledo conservara sus derechos señoriales sobre las villas citadas ⁴², la anexión provocó un conflicto entre el prelado y las ciudades, haciendo que la unión no prosperara ⁴³.

⁴⁰ « Otrosi ponemos que si el rey don Fernando o los otros reyes que vérnan despues del, demandaren a algun conceyo emprestido, o otra cosa désaforada, que el conceyo non ge lo de a menos que non sea acordado por toda la hermandad. Et el conceyo que lo diese, que toda la hermandad que vayan sobrel, e quel astraguen todo quantol fallaren fuera de la villa ». Burgos, 6 julio 1295. Carta de Hermandad de los concejos de Castilla. BENAVIDES, *op. cit.*, pág. 6.

⁴¹ Cortes de Valladolid, 12 julio 1295. Carta de Hermandad de los concejos de León y Galicia, publicada por BENAVIDES, *op. cit.*, II, págs. 7-12. Es muy interesante el hecho de que la carta nos proporcione una lista de las ciudades que integran la Hermandad, a saber: León, Zamora, Salamanca, Oviedo, Astorga, Ciudad Rodrigo, Badajoz, Benavente, Mayorga, Mansilla de las Mulas, Avilés, Villalpando, Valencia de don Juan, Galisteo, Alba de Tormes, Rueda, Tineo, Pola de Lena, Rivadavia, Colunga, Grado, Cangas (del Narcea ?), Vivero, Ribadesella, Belver, Pravia, Valderas, Castronuevo, Llanes, Bayona, Betanzos, Lugo y La Puebla de Mabayon.

⁴² « que non fue nuestra entención, ni es en otra manera si non que finque salvo en todo el sennorio et los derechos que en ellos ha el arzobispo et la iglesia de Toledo, bien et complidamente ». Valladolid, 14 agosto 1295. Adhesión de las villas a la Hermandad de Extremadura. BENAVIDES, *op. cit.*, II, pág. 38.

⁴³ Es muy interesante el acta de protesta levantada por el arzobispo de Toledo don Gonzalo, en las Cortes de Valladolid, manifestando cómo se le tuvo a él, a los nobles y prelados, al margen de las deliberaciones de los concejos. Ha sido publicada por BENAVIDES, *op. cit.*, II, págs. 40-41.

La Hermandad de la marina de Castilla. — Anteriormente hemos hecho alusión a una cuarta Hermandad, entre las mayores, formada por ciudades de la costa del Cantábrico y posterior en un año a la tres a que nos venimos refiriendo. Es preciso dedicarle siquiera unas breves líneas porque nace formando parte del gran movimiento de 1295, pero al mismo tiempo hemos preferido considerarla aparte porque su evolución ulterior es completamente distinta de la de las demás Hermandades. Las dos grandes novedades que ésta nos ofrece son, por una parte, la mayor solidez de su organización, por otra, la proyección al exterior que acabará desvinculándola de sus semejantes castellanas. Su cabeza es, de momento, Castro Urdiales, depositaria de los sellos y lugar de reunión para las juntas de hermanados. Pero además se determina que en cada uno de los consejos haya dos alcaldes con una tropa de sesenta hombres que aseguren el cumplimiento de los fueros y privilegios contenidos en las cartas ⁴⁴. En el mismo documento de su organización encontramos dos cláusulas curiosas, una relativa a intercambios comerciales con Portugal, la otra estableciendo la prohibición de comerciar con Bayona, Francia o Inglaterra mientras entre estos dos últimos reinos existiese un estado de guerra ⁴⁵. Finalmente, y atendiendo a los posibles conflictos entre los municipios componentes de la Hermandad, se señala un curioso procedimiento de mediación.

En 1296 la Hermandad de la marina de Castilla se encuentra perfectamente dentro del gran movimiento de unificación comunal de la minoría de Fernando IV. Pero sus especiales necesidades comerciales y su atención por los asuntos exteriores, la hacen seguir una evolución propia, enteramente distinta de las demás Hermandades. No hemos de estudiarla, porque ello nos alejaría del objeto de nuestro trabajo, y además ha sido suficientemente expuesta en otro lugar ⁴⁵. Únicamente haremos constar que subsistió cuando todas las demás Hermandades desaparecieron, que obtuvo la decidida protección de los reyes, quienes llegaron incluso a orientar su política exterior atendiendo a sus conveniencias, y por último que alcanzó un extraordinario desarrollo, hasta englobar en su unidad la mayor parte de las ciudades de la costa del

⁴⁴ « Otrosí acordamos que cuando qualquier de estos concejos hobieren puesto sus alcaldes en cada villa, que haya con ellos sesenta omes de los mejores que en la villa ovier... que guarden... todos estos buenos fueros » Castro Urdiales, 4 mayo 1296. Carta de Hermandad de la marina de Castilla. BENAVIDES, *op. cit.*, II, pág. 84.

⁴⁵ Las villas incluidas son : Santander, Laredo, Castro Urdiales, Vitoria, Bermeo, Guetaria, S. Sebastián y Fuenterrabía. *Loc. cit.*, pág. 81.

⁴⁶ FERNÁNDEZ DURO, C., *La marina de Castilla*, Madrid, 1891.

Cantábrico. Por lo menos en una reclamación, hecha en 1342 por Eduardo III de Inglaterra, ya en plena guerra de Cien Años, se incluyen diez y ocho villas costeras, « de Bayona a Bayona » según la expresión de la época ⁴⁷.

Las Hermandades menores en 1295. — Todos los tipos imaginables de Hermandad renacieron durante la menor edad de Fernando IV. El extremo meridional de Castilla se agrupó en dos ligas, andaluza y murciana, cuyas cartas siguieron, totalmente, las normas señaladas por las del año 1282. En realidad se trata de Hermandades que no aspiran a pasar de la provisionalidad, organizadas sencillamente, y dirigidas más bien a evitar los ataques de los moros andaluces ⁴⁸, o de las tropas del rey de Aragón ⁴⁹. A ambas les falta una fuerza de cohesión que no puede ser de ningún modo asegurada por la simple reunión de juntas anuales de procuradores o por la prescripción de auxilios mutuos en los casos de grave necesidad. Mucho más curiosa, aun cuando menos importante, es la Hermandad formada por todos los vecinos de Cuenca entre sí — más semejante a una paz entre los dos linajes de Fernández y Rodríguez, o a un compromiso comunal para mantener el orden — ⁵⁰, que nos evidencia el concepto que, en lugares apartados, se tenía de la Hermandad. Finalmente encontramos un ejemplo de Hermandad parcial en la suscrita por Valladolid y Cuéllar, el 8 de diciembre de 1298, que puede ser considerada más bien como una simple alianza entre las dos ciudades, respetando sin embargo las obligaciones contraídas por la segunda de ellas con la Hermandad extremeña a la que pertenecía. ⁵¹.

⁴⁷ Estas ciudades son: Fuenterrabía, S. Sebastián, Guetaria, Motrico, Bermeo, Portugalete, Bilbao, Castro Urdiales, Laredo, Santander, San Vicente de la Barquera, Avilés, Ribadeo, Vivero, La Coruña, Noya, Pontevedra y Bayona de Galicia. Es posible que entre ellas se incluyan algunas que no pertenezcan a la Hermandad. Ver RYMER, TH., *Foedera, conventiones, litterae et eiusmodique generis acta publica*, II edición, par. IV, pág. 151.

⁴⁸ Andújar, 8 diciembre 1295. Carta de Hermandad de Jaén, Baeza, Úbeda, Andújar, Arjona, San Esteban, Juan Sánchez y Simón Pérez, hijos de Sancho Sánchez de Bedmar. Ver Apéndice documental, B. N. mss. 6184, fols. 250r-252v.

⁴⁹ Murcia, 4 octubre 1295. Carta de Hermandad de Murcia, Cartagena, Lorca, Alicante, Mula, Guardamar, Molina Seca y Alhama, publicada por BENAVIDES, A., *op. cit.*, II, págs. 46-51.

⁵⁰ Cuenca, 10 abril 1296. Carta de Hermandad entre los vecinos. BENAVIDES, A., *op. cit.*, II, págs. 75-77.

⁵¹ Valladolid, 8 diciembre 1298. Hermandad de Valladolid con Cuéllar. Arch. mun. Valladolid.

Mantenimiento de la Hermandad. — Fácilmente se comprende que estas Hermandades menores, estudiadas en último lugar, y cuyo carácter transitorio hemos señalado, desaparecieron en cuanto las circunstancias internas de la monarquía cambiaron, y el rey pudo asegurar el mantenimiento de la paz. Pero las otras, esto es, la castellana, la galaico-leonesa o la extremeña, cuya formación no responde solamente a una necesidad perentoria de asegurar el orden, sino también, y de un modo principal, a la conciencia adquirida por las ciudades de sus intereses comunes, tienden a sobrevivir, a fortificarse, a convertirse en una institución fija. En este sentido la Hermandad de 1282, que ha sido un ejemplo, constituye también una experiencia que los concejos tratarán de aprovechar. La Hermandad de 1295 comienza pues su desarrollo bajo las normas que le dicta esta experiencia y en unas circunstancias mucho más favorables, que las de su antecesora. Así pues se convierte en una entidad superior incluso a la ciudades que la componen y que se ven obligadas a obedecer sus cartas. Una dirección, encomendada a una ciudad cabeza; asegura la homogeneidad. La Hermandad parece ya sólida; ha cubierto pues su primer objetivo. El próximo será obtener el reconocimiento oficial de su jurisdicción por la monarquía.

En 1302 Fernando IV comienza a gobernar por sí mismo y aquel mismo verano convoca Cortes en Burgos a las que acuden los procuradores de los municipios dispuestos a conseguir el reconocimiento de la legitimidad de sus asociaciones. La ocasión era propicia pues las banderías de los nobles no estaban completamente calmadas. Y, en efecto, en las confirmaciones de privilegios, otorgadas a las ciudades, según era costumbre al comienzo de cada reinado, se incluyó una cláusula haciendo efectivo este reconocimiento.⁶² Era, para los concejos, una victoria total. No pasarán muchos años sin que traten de dar otro paso adelante.

De la teoría a la práctica existía mucha distancia. Las ciudades consiguieron un reconocimiento de su unión, pero esta unión, en los años siguientes, perdió fuerza. No es extraño. El mantenimiento de la Hermandad es costoso, y sólo en momentos de absoluta necesidad pueden las ciudades empeñarse en él. Es por ello evidentemente significativo

⁶² « quando vos quisieredes ayuntar en la vuestra hermandad por alguna cosa que vos acaezca e vos menester sea que vos ayuntedes a ella do vos quisieredes e que vos sea guardada e cumplida en todo asi como diz en los privilegios que de nos tenedes en que vos la confirmamos que somos ciertos que quanto en ella se fizo fasta aqui o so fará de aqui adelante que fue e será a nuestro servicio guardando siempre nuestro señorío ». Confirmación a Palencia, publicada por BENAVIDES, *op. cit.*, II, pág. 326.

que no poseamos ninguna referencia a la Hermandad municipal, entre los años de 1302 y 1313, y sí solamente un curioso documento de unión entre varios obispos, en julio de 1311, para mantenimiento de la justicia⁵³. A pesar de todo no se disminuye en nada la importancia del acto verificado en las Cortes de 1302. El monarca ha reconocido, más que la existencia de la propia Hermandad, el derecho de los municipios a hermanarse.

La Hermandad de 1313. — Las Hermandades de 1282 y 1295 han demostrado su eficacia. Es ésta una lección de las que no se olvidan fácilmente. He aquí que, en el año 1312, el repentino fallecimiento del monarca de Castilla reaviva el fuego de la guerra civil. Otra vez doña María de Molina, a una edad avanzada, hubo de tomar en sus manos el vacilante cetro de la monarquía. Los últimos meses de 1312 transcurren en medio de una atmósfera tensa que estalla en una violenta lucha de facciones a principios del año siguiente. Pero en 1313 la nobleza tiene conciencia de la fuerza de las Hermandades, y ello sugirió a los partidarios del infante don Juan la idea de hermanarse con los concejos de León, Zamora, Benavente, Astorga y Mansilla de las Mulas. La Hermandad se convertía pues en un arma de las banderías nobiliarias, pero al hacerlo perdía su generalidad y su independencia, las dos condiciones que le habían dado fuerza y eficacia. En manos de los nobles levantiscos aquella unión de ciudades era un triste remedo de las espléndidas ligas de los años anteriores. Y aun prescindiendo de la consideración acerca del escaso número de concurrentes a esta reunión de Benavente en 1313, a la nueva Hermandad le faltó la dirección, homogeneidad e intereses comunes que mantuvieran unidos a sus componentes⁵⁴. La reina regente, por su parte, buscaba análogos puntos de apoyo, haciendo por ello confirmar los privilegios a la Hermandad de Toledo⁵⁵ y reconociendo la legitimidad de todas las otras ligas, en las Cortes celebradas en Palencia en el curso de aquel mismo año⁵⁶.

La situación, si la comparamos con la de 1295, era para la monarquía mucho más difícil, pues se halla enfrentada con una fracción de

⁵³ Zamora 20 de julio 1311. Hermandad de varios obispos. B.N. mss. 13078, fols. 146r-147r. V. Apéndice documental.

⁵⁴ Benavente, 15 de enero de 1313. Hermandad de los nobles y municipios. Arch. mun. León, núm. 694.

⁵⁵ 24 enero de 1313. Carta a la Hermandad de Toledo. B. N. mss. 13030, fols. 181 y ss.

⁵⁶ Cortes, etc., I, pág. 231.

los municipios al mismo tiempo que con la nobleza. La confusión aumentaba por momentos: las ciudades se hallaban divididas, la nobleza se combatía furiosamente, y para defenderse de unas y de otra, cierto número de obispos se asociaba en Hermandad ⁵⁷. Esta curiosa liga, el último ejemplo entre las de su clase, con toda probabilidad, no estaba dirigida sólo contra los nobles o contra la Hermandad, sino más bien contra los tutores, cuya autoridad se preparaba a resistir en el caso de que exigieran el pago de servicios sin su previo consentimiento. A pesar de todo encontraron el apoyo de los tutores mismos, quienes el 3 de agosto de 1314, esto es, tan sólo tres días después de la concordia de Palazuelos, y en este mismo lugar, daban órdenes a las ciudades para que se abstuviesen de todo daño a los obispos o a sus jurisdicciones ⁵⁸.

La concordia de Palazuelos pareció significar, de momento, el final de las discordias. De hecho a lo que puso término fué a la disgregación de las Hermandades y a su utilización por ciertos sectores de la nobleza. Cuando los regentes se vieron obligados a convocar Cortes en Burgos, para consolidar la paz y atender a la restauración de las pérdidas sufridas por los reinos, los municipios enviaron a ellas sus procuradores con ánimo de constituir una Hermandad general del tipo de las de 1295.

La Hermandad de 1315 y su organización. — Conforme a sus deseos los procuradores de los concejos consiguieron en las Cortes de Burgos, constituir una Hermandad general, de un tipo muy semejante a la de 1295, pero superior a ella por el número de los componentes, por la mejor organización y hasta por la conciencia de su propia fuerza, manifiesta en la dureza con que se trata a los tutores. Estamos ante el último ejemplo de una liga general de ciudades.

La intervención de los hidalgos puede hacernos creer que la Hermandad general de 1315 ha perdido, con respecto a sus antecesoras, algo de su carácter municipal. Nada más lejos de la verdad. Los hermanados de Burgos no hacen otra cosa sino ratificar la vieja organización municipal, fortaleciendo los lazos entre sus miembros y preparando la intervención de las ciudades en el gobierno. No hemos tampoco de dejarnos engañar por el hecho de que las cartas comiencen con la expresión de minúsculas precauciones contra el exceso de poder de los regentes, ni tampoco porque incluyan terribles cláusulas, como la que obliga a los

⁵⁷ Valladolid, 13 julio 1314. Hermandad de los obispos. B.N. mss. 13078, fols. 148r-151r.

⁵⁸ Palazuelos, 3 agosto 1314. Privilegio de Alfonso XI. B.N. mss. 13078, fols. 141r-141v.

tutores a cumplir satisfacción de justicia en un término de treinta días. La esencia de la Hermandad no es ésa; reside más bien en las juntas generales que, periódicamente, han de ser celebradas. Y es precisamente en este punto en donde encontramos una gran novedad. Estas juntas se celebran no una, sino dos veces al año, en San Martín de noviembre y en Cuaresma; y se dividen entre varios lugares para facilitar el acceso a los concurrentes. Así pues los alcaldes de Galicia, Asturias y León celebrarían sus juntas, la primera en Benavente y la segunda en León. Las villas de Castilla, Toledo y las dos Extremaduras se reunirían conjuntamente en Burgos el día de San Martín y luego por separado Castilla y Toledo, con sus Extremaduras correspondientes, en Burgos y Cuéllar respectivamente, a mediados de Cuaresma. Cada uno de los municipios integrantes de la Hermandad se vería representado en las reuniones por dos procuradores, un hidalgo y un villano. Todo indica que se trata de hacer más efectiva y más continua la labor de la junta.

Ésta es, pues, un elemento de coordinación como en los ejemplos anteriores. Dos novedades nos ofrece esta Hermandad, ambas de honda trascendencia. Los alcaldes de la Hermandad, magistrados solamente atisbados antes, aparecen ahora claramente. En número de dos tienen a su cargo multitud de funciones, tales como la persecución de los delincuentes, el libramiento de pleitos, el establecimiento de treguas en las discordias entre los municipios hermanados, y la convocatoria de las juntas de Hermandad, cuando a ello hubiere lugar. En su conjunto los alcaldes son magistrados ejecutores de los acuerdos tomados. Finalmente una sorprendente novedad: tres hidalgos y tres ciudadanos, repartidos por parejas, permanecerían cerca del rey y de cada uno de los tutores, para entender en todos los casos contrarios a la Hermandad y actuando como delegados permanentes de la misma ⁵⁹.

El movimiento encuadrado en las Cortes de Burgos de 1315 era de una amplitud enorme. Ciento nueve hidalgos y noventa y seis villas suscribían las Cartas de Hermandad. Es sin duda el mayor esfuerzo entre los realizados por los concejos, para coordinar sus esfuerzos y mantenerse unidos. Las tres novedades, frecuencia de las juntas, autoridad de los alcaldes, intervención en el gobierno de la monarquía, nos lo prueban. El éxito había sido tal que, siguiendo este brillante ejemplo, surgían nuevas Hermandades en distintos lugares del reino ⁶⁰. Y, desde

⁵⁹ Burgos, 2 julio 1315. Hermandad general. *Cortes*, etc. I, págs. 247-272.

⁶⁰ Ver por ejemplo la Hermandad de Oviedo y otros municipios en V. GIL, CIRIACO MIGUEL, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1889, pág. 296.

luego, las ciudades no se conformaban lísa y llanamente con lo hasta entonces conseguido. Su deseo era perpetuar esta unión y tomar una parte activa en la política general del país, constituyendo con sus Hermandades una institución viva, permanente y oficialmente reconocida. Así pues, cuando las Cortes fueron convocadas para Carrión de los Condes en el año 1317, la Hermandad encomendó a sus procuradores la obtención para sus cartas, no de un simple reconocimiento, sino de fuerza de ley. Por obra y gracia del inquieto infante don Juan, aquella Asamblea tuvo un carácter muy poco pacífico. Apenas si se discutieron otras cosas que las peticiones de los hermanados. Uno a uno, los procuradores fueron arrancando de los regentes la aprobación de los artículos contenidos en sus cartas. Convertida así la Hermandad en una institución oficial, sus cargos se hacían obligatorios, su justicia se igualaba a la del propio monarca, sus alcaldes eran equiparados a los del rey e incluso los oficiales de la justicia ordinaria quedaban obligados a prestar sus auxilios a los de la Hermandad, cada vez que para ello fuesen requeridos ⁶¹. Un año más tarde los municipios del reino de León solamente, fueron convocados para Cortes en Medina del Campo; en ellas, y en nombre de Alfonso XI les fueron confirmadas, en la forma dicha, todas las cartas de Hermandad que los procuradores presentaron ⁶². No hemos de extrañar, por consiguiente, que las ciudades creyeran, con plena lógica, que la Hermandad había cristalizado definitivamente como una organización regular, y que ya nunca desaparecería.

Pero no sucedió así. Ciertamente la Hermandad general fué una unión provisional que no produjo más que un buen resultado, asegurar la tranquilidad y el orden, a cambio de muchos graves inconvenientes. Su propia inestabilidad queda demostrada por la tendencia de las ciudades hermanadas a la fragmentación. La institución, como obra de conjunto, es incapaz de romper el espíritu individualista de los concejos. En 1325 Alfonso XI alcanza la mayoría de edad y comienza entonces su gobierno personal. Su reinado es uno de los más ilustres de toda la Edad Media, principalmente a causa de su espíritu organizador. Para un hombre así la Hermandad constituye tan solo un elemento de anarquía, un recuerdo poco grato de los malos tiempos, y un incentivo constante a la desobediencia. Establece ante todo una diferencia entre las Cortes y las Hermandades. Las Cortes, que se hallan bajo el poder real, que constituyen un organismo colaborador, son apoyadas por el

⁶¹ Cortes, etc., I, págs. 304 y ss.

⁶² Cortes, etc., I, pág. 336.

monarca. Las Hermandades, en cambio, que no podían ser dirigidas directamente por el soberano, son suprimidas rotundamente en las Cortes de Valladolid de 1325 ⁶³. Así desaparecieron, casi sin resistencia. Las razones para que no la hubiera, son obvias: instaurado en Castilla un régimen de disciplina y plenamente desarrollados por la Corona los elementos capaces de asegurar el orden, estas Hermandades, compuestas por municipios estrictamente fieles a la monarquía, perdieron su primitiva razón de existencia, y se disolvieron sin pesadumbre. Acierta pues por completo el señor Puyol al señalar como causas de esta desaparición el aumento en el poder de los reyes, y la frecuencia en la reunión de las Cortes ⁶⁴.

Así, pues, las Hermandades generales, entendiéndolo por tales las asociaciones de municipios, tuvieron, en Castilla, un plazo de vida muy corto, entre 1282 y 1325, y se produjeron como una consecuencia del temporal debilitamiento de la autoridad real durante una rebelión y dos minorías consecutivas. Su objetivo fundamental fué únicamente la defensa del orden en momentos de especial dificultad, aun cuando ello no fué obstáculo para que se mezclaran posteriormente intereses de tipo muy distinto. Entre 1325 y 1370 la palabra *Hermandad* general no se pronuncia. Cuando las instituciones renazcan, bajo el gobierno de los Trastámara, y por unas causas en cierto modo semejantes a las de 1295 o 1315, nos hallaremos ante organismos totalmente distintos. Su origen habrá de ser buscado entonces, no en los modelos que acabamos de estudiar, sino más bien en la Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Villa Real, de la que trataremos a continuación.

III

LA HERMANDAD VIEJA DE TOLEDO

Orígenes de la Hermandad de Toledo. — Entramos en el estudio y consideración de una institución que, a pesar de su nombre, apenas si guarda relación muy ligera con las que hasta ahora hemos venido tratando. La Hermandad Vieja de Toledo posee un fundamento exclusivamente económico y una organización policial que la diferencia, desde su origen, de las Hermandades generales que se suceden entre 1282 y 1325. Se desarrolla enteramente al margen de las mismas y perdura

⁶³ Cortes, etc., I, pág. 388.

⁶⁴ Puyol y Alonso, *op. cit.*, pág. 41.

cuando éstas desaparecen, porque responde a una ineludible necesidad. Para nosotros esta Hermandad posee un especialísimo interés porque es sobre ella, y ampliando sus cuadros de organización, que los monarcas de la Casa de Trastámara tratarán de reconstruir las Hermandades generales durante la última parte del siglo XIV y la primera del siglo XV. Antes de seguir adelante nos parece necesario establecer dos premisas. La Hermandad Vieja no es una asociación de municipios, sino de personas, y de ella forman parte los vecinos de Toledo, Talavera y Villa Real que poseen propiedades — colmenas, generalmente — en los montes de sus regiones. No tiene relación alguna con la Hermandad de Toledo y su Extremadura, que en dos ocasiones, 1295 y 1315, hemos visto constituirse.

¿Cómo nace esta Hermandad? Las comarcas inmediatas a las tres ciudades que antes hemos citado, no son zonas tranquilas. Desde la Reconquista han servido de refugio a malhechores — « golfinos » según el gráfico lenguaje medieval — que encuentran una cómoda manera de vivir en el saqueo de las haciendas, muy alejadas de los núcleos de población, y en el robo de los caminantes. El elemento fundamental de riqueza en todas estas regiones, son las colmenas, repartidas en grupos o « posadas » por los montes, y cuyo producto, miel y cera, era objeto en la Edad Media de un activo y lucrativo comercio. Una versión, cuyo fundamento no hemos podido comprobar, pretende que el rey Fernando III el Santo ordenó la formación de esta Hermandad para perseguir a los malhechores después que él mismo hubo de sufrir un asalto, perdiendo a sus manos, en el paso del Miraglo, sus camas y sus arcas de plata ⁶⁵. La documentación que hemos manejado no nos permite remontar hasta ese punto los orígenes de la institución.

En un privilegio concedido por Alfonso XI a esta Hermandad, en 1338, se alude vagamente a las malas condiciones de seguridad por las que habían atravesado estas regiones durante los reinados de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV, pero sin permitirnos conjeturar bajo cuál de los tres monarcas tuvo lugar la constitución de la Hermandad. Los malhechores de la Sierra habían llegado a organizarse, haciendo un apellido, Mi Carchena, y sometiendo al terror toda la comarca, en la que cometían infinitos crímenes ⁶⁶. Hubieron de reunirse los propieta-

⁶⁵ PAZ Y MELIA, ANTONIO, *La Santa Real Hermandad Vieja y la Nueva Hermandad General del Reino*, en *Rev. Arch., Bib. Mus.* 1897. I, pág. 98.

⁶⁶ Alcalá de Henares. 11 de octubre de 1338. Privilegio de Alfonso XI a la Hermandad de Toledo incluido en una confirmación de Pedro I. B. N. mss. 13100, fols. 15r-21r. V. Apéndice documental.

rios de colmenas y las gentes que se veían en la necesidad de vivir en los montes para adoptar medidas de defensa. Así nació la Hermandad en una fecha que hemos de suponer anterior a 1300, pero no muy alejada de esta última. ¿Hemos de buscar relación entre ella y las Hermandades generales de 1282 y de 1295? Lo ignoramos. De todas formas lo que interesa fundamentalmente a nuestro estudio es saber que aparece en una forma enteramente distinta a la de aquéllas. Casi nos sentiríamos tentados a considerar la existencia de dos instituciones diferentes bajo un mismo título.

El documento más antiguo que nos transmite noticias acerca de esta Hermandad, lleva la fecha del 13 de octubre de 1300 y parece ser la carta de constitución de la misma. En estos momentos la organización no puede ser más simple ni más rudimentaria. Constituyen solamente la Hermandad los propietarios vecinos de Toledo. La persecución de los malhechores quedaba a cargo de todos los hermanados, a quienes se consideraba obligados a llevar sus armas, lanzas, ballestas y dardos, para acudir más rápidamente si sus servicios eran requeridos. Tal colaboración general no podía ser sino esporádica y temporal. Para establecer una guardia eficaz y más permanente, se designaron cuadrilleros. Oficio éste muy peligroso, pues necesariamente habrían de operar sus titulares en grupos pequeños. No es extraño, pues, que la mayor parte de los vecinos se negará a ocuparle y por ello hubieron de ser obligados por un privilegio real. La Hermandad carece en este primer momento hasta de jefes, pues las tres personas que se nombran, Domingo Ruiz, Ferrán Pérez y Aparicio Ibáñez, no tienen otra misión que la de recaudar las multas que, por incumplimiento de sus obligaciones, fuesen impuestas a los hermanados o a los cuadrilleros⁶⁷. Fué muy difícil conseguir que los pastores colaborasen en la persecución de delinquentes, a pesar de las órdenes del rey y de las medidas tomadas por la misma Hermandad, que castigaba con una multa a los naturales de Toledo y con la expulsión de la comarca a los forasteros.

Fortalecimiento de la Hermandad. — La Hermandad de 1300 ha sido concebida como una unión temporal y no permanente. Sus propios miembros habían determinado que, en septiembre de 1312, la organización se disolvería por sí misma, y para ello había una poderosa razón: los gastos que suponía su mantenimiento. Ahora bien; en el lapso que

⁶⁷ Toledo, 15 octubre 1300. Carta de la Hermandad de colmeneros y ballesteros. B. N. mss. 13030, fols. 115r-117r.

medió entre ambas fechas, la Hermandad demostró, por una parte, su eficacia, al barrer a los malhechores de las sierras; por la otra, la necesidad de su permanencia, dado que el mal era endémico y todos los esfuerzos hechos no conducían más que a una solución momentánea, sin conseguir evitar que la Jara siguiera siendo un ideal refugio para quienes tenían alguna cuenta pendiente con la justicia. En julio de 1312 Fernando IV, que marchaba hacia la frontera musulmana, se detuvo en Toledo. Entonces, a petición de los mismos procuradores de la Hermandad, prorrogó indefinidamente su existencia ⁶⁸. La Hermandad Vieja es, pues, desde su origen, una institución real.

Comenzó a funcionar regularmente la Hermandad. Y al mismo tiempo que se conseguían los primeros éxitos, comenzaban a tocarse las primeras dificultades. Éstas eran de muy diversos tipos, pero fundamentalmente pueden ser reducidas a tres: aumento de su radio de acción, dotación de medios económicos adecuados para su sostenimiento, anulación de la competencia de otras jurisdicciones.

Se atendió al primer problema haciendo que se incluyesen en la Hermandad los colmeneros de Villa Real y Talavera. Al menos consta su presencia en los documentos desde el año 1303. Para el mantenimiento de la Hermandad, asegurando a ésta unos ingresos regulares, los reyes concedieron el derecho a una res anual de cada rebaño que pastara en dichas tierras ⁶⁹, en concepto de asadura. El privilegio no dejó de producir graves inconvenientes de los que adivinamos algo a través de los documentos posteriores. En 1338, por ejemplo, los oficiales del rey trataron de cobrar, para la Hacienda del monarca, esta res, que como veremos más adelante se había convertido en dinero. Las protestas de los procuradores surtieron su efecto y de este modo Alfonso XI revocó las disposiciones que, sin su conocimiento, habían sido tomadas ⁷⁰. Aun mucho más tarde, en 1417, se hizo necesario luchar contra los concejos que, apoyando en este punto a los pastores, prohibían el cobro de la asadura. Una vez más la Hermandad resultó vencedora ⁷¹. Para fortalecer la independencia de su jurisdicción, desde el año 1303, se anularon

⁶⁸ Toledo, 13 julio 1312. Privilegio de Fernando IV incluido en una confirmación de Alfonso XI. B. N. mss. 13030, fols. 2r-6r. Ver Apéndice documental.

⁶⁹ Toledo, 25 septiembre 1303. Privilegio de Fernando IV incluido en una confirmación de Alfonso XI. B. N. mss. 13030 fols. 2r-6r.

⁷⁰ Alcalá de Henares, 11 octubre 1338. Privilegio de Alfonso XI incluido en una confirmación de Pedro I. B. N. mss. 13100, fols. 15r-21r.

⁷¹ Valladolid, 26 febrero 1417. Privilegio de Juan II. B. N. mss. 13030, fols. 105r-107v.

todas las cartas de perdón que, bien de parte del monarca, bien de parte de los concejos, fueran expedidas en favor de los malhechores refugiados en los montes ⁷².

Desde 1300, fecha en que podemos considerar legítimamente que se funda la Hermandad, ésta no deja de crecer. A ello contribuyen, de una manera muy poderosa, los privilegios concedidos por los reyes. No es, por otra parte, de extrañar esta decidida protección que le dispensa la monarquía si tenemos en cuenta que uno de los caracteres más esenciales de esta institución es su fidelidad a la corona, y por otra parte que atiende a la guarda y mantenimiento de la paz en los montes, dos funciones que el Estado no se halla en condiciones de asegurar eficazmente. Así en 1300, como más arriba dejamos indicado, Fernando IV confirmó su existencia incorporándola a las instituciones generales de la monarquía, en 1303 eximió a los hermanados del pago de todos los portazgos, a excepción del de la puente de Alcántara ⁷³ y en 1312 les declaró libres del pago de toda contribución y ayuda para los gastos de la campaña que, en aquel año concreto, proyectaba realizar en contra de los musulmanes ⁷⁴. En 1351, reinando Pedro I, y a petición de sus procuradores, la Hermandad consiguió para sus miembros la exención del servicio fuera del reino de Toledo, habida cuenta que tenían constante fonsadera dentro de él ⁷⁵. Finalmente, en 1353 el arzobispo de Toledo, don Gonzalo, les eximió del diezmo de miel y de cera en atención a los muchos trabajos y penalidades que se veían obligados a sufrir por causa de su oficio, y también porque daban corcho para las colmenas a los recaudadores de la diócesis toledana ⁷⁶.

Organización de la Hermandad Vieja. — La Hermandad Vieja se mantuvo hasta que, durante el reinado de los Reyes Católicos, [se vió absorbida por la Nueva Hermandad General. Ella sirvió de ejemplo a los distintos ensayos realizados por los Trastámara, y por eso nos interesa, de un modo especial, fijar los cuadros de su organización. No po-

⁷² Toledo, 25 septiembre 1303. Privilegio de Fernando IV incluido en una confirmación de Alfonso XI. B. N. mss. 13030 fols. 2r-6r.

⁷³ Ver doc. anterior.

⁷⁴ Toledo, 13 julio 1312. Privilegio de Fernando IV incluido en la confirmación anterior.

⁷⁵ Cortes de Valladolid, 12 septiembre 1351. Privilegio de Pedro I. B. N. mss. 13030, fols. 126r-127r.

⁷⁶ Alcalá, 23 enero 1353. Concordia entre el arzobispo de Toledo y la Hermandad. B. N. mss. 13030, fols. 54r-57v.

seemos en este sentido más que algunos detalles sueltos, pertenecientes a distintos períodos, lo que nos impide, por una parte, trabajar sobre base firme, y por otra trazar un conjunto evolutivo como sería nuestro deseo. De todas formas los elementos esenciales en esta organización de la Hermandad son tres, juntas, alcaldes y cuadrilleros, de cada uno de los cuales hablaremos sucesivamente.

a) *Juntas*. — La Hermandad de colmeneros, ballesteros y hombres buenos de Toledo, Talavera y Villa Real, posee un sonoro y largo nombre que sirve perfectamente para indicarnos las tres clases de personas que la componen. En principio estas clases estaban reducidas a dos, puestos que los ballesteros se tomaban indiferentemente entre todos los miembros de la Hermandad, pero con el tiempo fueron independizándose conforme su oficio se hizo lucrativo. Colmeneros son los custodios de las colmenas, obreros a sueldo que viven en el monte y a quienes incumben las tareas de la extracción de la miel y de la cera. Hombres buenos son los propietarios de los enjambres, moradores de las villas que se indican. En 1407 se había establecido tal querrela entre los miembros de las dos primeras clases, esto es, ballesteros y colmeneros, y los de la tercera, que estuvo a punto de producirse una ruptura. Aquéllos, afirmando que la Hermandad Vieja había sido fundada por sus antecesores, pretendían que los oficios fuesen cubiertos con gente suya y no de los hombres buenos, como desde hacía años se venía realizando. El pleito fué elevado a la Corte. Allí los jueces, después de haber examinado los documentos y efectuado los oportunos interrogatorios, procedieron con prudencia. Teniendo en cuenta que, por lo menos desde hacía quince años, los oficios se cubrían entre los propietarios, determinaron que se procediese a la elección en la junta común de hermanados de las tres clases, designando para alcaldes miembros de los hombres buenos y para alguaciles y cuadrilleros, colmeneros o ballesteros ⁷⁷.

La junta se halla compuesta, pues, por todos los miembros de la Hermandad. La asistencia a la misma es considerada obligatoria, castigándose la falta con una multa que dos personas designadas ex profeso de antemano, se encargan de cobrar ⁷⁸. Desde 1302 se determinó la celebración de tres reuniones por año, de las cuales una al menos se celebraría en los montes ⁷⁹. Esta última poseía un curioso carácter de alar-

⁷⁷ Yébenes, 16 mayo 1407, Privilegio de Juan II. B. N. mss. 13030, fols. 132r-133v.

⁷⁸ Cuaderno de acuerdos. Junta de 1367. B. N. mss. 13030, fol. 122v.

⁷⁹ Cuaderno de acuerdos. Junta de 1302. B. N. mss. 13030, fols. 119r.

de, pues, aun cuando en ella se tomaban acuerdos, su objetivo fundamental era el recuento de armas y la persecución de malhechores, si hubiera necesidad. Los cuadrilleros, que se veían obligados también a asistir ⁸⁰, eran, sin embargo, castigados, de no hacerse presentes, con una multa inferior a la de los hombres buenos. Las funciones esenciales desempeñadas por la junta era atender a la buena marcha de la organización, tomando para ello los acuerdos pertinentes y sobre todo designar a los dos alcaldes que, cada año, tenían la responsabilidad del mando de la gente ⁸¹. Los lugares más frecuentemente utilizados eran las Navas de Estena para las reuniones del monte y San Bartolomé extramuros para las de la ciudad. No tenemos datos más que de dos reuniones por año, nunca de tres, pero ello no es obstáculo para que pudiera celebrarse otra junta de cuyos acuerdos no se hubieran tomado ningún testimonio escrito. Las fechas más usuales de las reuniones son septiembre y mediados de Cuaresma.

La junta del monte fué poco a poco modificándose y convirtiéndose en una auxiliar de los cuadrilleros. Primero se redujo la obligación de acudir a ella solamente a los poseedores de treinta colmenas. En 1389 se procedió a una reorganización total que vino a cambiar incluso el aspecto de la Hermandad. Puesto que la estancia en la sierra era cara, y por otra parte la reunión general apenas si reportaba ventajas, se determinó reducir la junta a sólo doce hombres de caballo y veintiséis de a pie, dando Toledo los doce jinetes con seis peones y los colmeneros y ballesteros el resto de los infantes. Cada jinete se haría acompañar por dos hombres de a pie, un lancero y un balletero. Los del monte serían necesariamente los cinco cuadrilleros con tres hombres de cada cuadrilla ⁸². Todos ellos recibirían el correspondiente sueldo.

La jurisdicción de la junta alcanza los extremos más curiosos e insospechados. De ello tenemos una clara prueba por un curioso cuaderno con resúmenes de las deliberaciones de las juntas, al cual hemos hecho ya oportuna referencia. Allí se muestra una amplia gama de acuerdos, desde los que prohíben la venta de vino en las reuniones sin permiso previo de los alcaldes, hasta los que intentan desterrar el juego, pasando por otros que dan curiosas normas de tiempo y lugar para el incendio de los montes. En este cuaderno de acuerdos, que no alcanza más que a

⁸⁰ Cuaderno de acuerdos. Junta de 1304. B.N. mss. 13030, fol. 119v.

⁸¹ Toledo, 25 septiembre 1303. Privilegio de Fernando IV incluido en una confirmación general de Alfonso XI. B. N. mss. 13030, fols. 2r-6r.

⁸² Cuaderno de Acuerdos, Junta de 1389. B. N. mss. 13030, fol. 123r-124r.

las juntas celebradas durante el siglo xiv, advertimos claramente tres periodos. El primero de ellos coincide con el reinado de Fernando IV, cuando la Hermandad acaba de nacer; e segundo corresponde al de Pedro I, en que se trata de reorganizarla y desarrollarla; después de un largo paréntesis, explicable por las guerras civiles, el tercero abarca los reinados de Juan I y Enrique III, precisamente los monarcas que trataron de aplicar el sistema de la Hermandad Vieja a una nueva Hermandad general del reino, concebida como una guardia general encargada de mantener el orden.

b) *Alcaldes*. — Son los magistrados sobre los que descansa el poder ejecutivo. Desde 1302 estos alcaldes, en número de dos, son designados por elección entre los propietarios de colmenas residentes en Toledo o en cualquier otra de las ciudades de la Hermandad, y duran en su cargo un año⁸³. Su misión es bien simple. Consiste, por una parte, en conservar los privilegios y los documentos en que se hallan registrados, atendiendo a su exacto cumplimiento, y, por la otra, en entender en los sumarísimos juicios contra los malhechores capturados por los cuadrilleros⁸⁴.

c) *Cuadrilleros*. — No podemos precisar con exactitud las razones que hubo para que se pusiera este nombre a las personas encargadas de la persecución de los malhechores de una manera permanente. Paz y Melia apunta la posibilidad de que se haya atendido a la flecha o cuadrillo, utilizada en sus ballestas⁸⁵, aun cuando es seguramente más exacto que se haya tomado de su peculiar organización por cuadrillas. La labor de los cuadrilleros es especialmente difícil y peligrosa, por la necesidad en que se hallan de proceder a la persecución de los malhechores operando en grupos reducidos. No es de extrañar pues que, en principio, los hermanados se resistiesen a desempeñar estos oficios y aun que se hiciera necesaria la intervención del rey para que lo hiciesen. Desde 1307 encontramos ya la organización de las cuadrillas completa. Ignoramos el número de hombres que componían cada cuadrilla, pero en cambio sabemos que éstas se completaban y auxiliaban con los colmeneros, esto es, los guardas que cada señor ponía en sus colmenas, acerca de los cuales se había ordenado en 1366 que cada una de las « posadas » estuviese guardada por un hombre⁸⁶.

⁸³ Toledo, 25 septiembre 1303. Privilegio de Fernando IV incluido en la confirmación general de Alfonso XI. B. N. mss. 13030, fols. 2r-6r.

⁸⁴ Yébenes, 16 mayo 1407. Privilegio de Juan II a la Hermandad de Toledo. B. N. mss. 13030, fols. 132-133v.

⁸⁵ PAZ Y MELIA, A., *op. cit.*, pág. 100.

⁸⁶ Cuadernos de acuerdos. Junta 1366. B. N. mss. 13030, fol. 118r.

A cargo del cuadrillero está el mando de los hombres de su partida, el examen de sus armas y hasta el conocimiento de la vida que hacen ⁸⁷. Asiste obligatoriamente a las juntas ⁸⁸, y responde de las cantidades que, a razón de doscientos en doscientos maravedís le van siendo entregadas por los mayordomos de la Hermandad ⁸⁹. Finalmente necesita una licencia de sus alcaldes respectivos. Con ella procede a perseguir y prender a los malhechores, dando cuenta de ello después a los citados alcaldes para que juzguen el caso. Solamente si éstos renuncian a ello pueden los cuadrilleros sentenciar en juicio y hasta ejecutar al reo si le hallasen merecedor de la última pena ⁹⁰. La justicia era expeditiva, como puede verse. El número de cuadrillas fué aumentando con el tiempo. Sabemos por ejemplo que en 1389 éstas eran cinco ⁹¹ y en 1407, siete ⁹².

Recursos económicos. — Un último problema nos queda. ¿Cómo se mantiene económicamente la Hermandad? Antes hemos citado, entre los muchos privilegios que a la institución fueron concedidos, el derecho a una res, en concepto de asadura, al año, tomada de cada uno de los rebaños que pastasen en las zonas de jurisdicción de la Hermandad. Ahora bien: si la asadura se cobró al principio en especie, cosa que dudamos, muy pronto hubo de ser transformada en un impuesto en dinero, impuesto que se percibía mediante la forma acostumbrada en la Edad Media del arrendamiento ⁹³. El dinero recaudado en esta forma pasaba a engrosar un fondo común de cuya administración se encargaba un mayordomo renovado por elección anualmente. Al término de su gestión había de rendir cuentas ante la Hermandad. Desde 1407 se determinó la designación de una junta de seis personas, tomadas por mi-

⁸⁷ Cuaderno de acuerdos. Junta de 1307, *loc. cit.*, fol. 118v.

⁸⁸ Cuadernos de acuerdos. Junta de 1304, *loc. cit.*, fol. 119v.

⁸⁹ Yébenes, 16 mayo 1407. Privilegio de Juan II. B. N. mss. 13030, fols. 132r-133v.

⁹⁰ Cuaderno de acuerdos. Junta 1385, *loc. cit.*, fol. 123r.

⁹¹ Cuaderno de acuerdos. Junta de 1389, *loc. cit.*, fol. 123r.

⁹² Yébenes, 16 mayo 1407. Privilegio de Juan II. B. N. mss, 13030, fols. 132r-133v.

⁹³ Conocemos un curioso pleito en 1366 que nos aclara este punto. Pero González arrendó de los alcaldes de la Hermandad el cobro de esta asadura para el año 1364-1365. Pero hubo de suspender su percepción para acudir a la guerra aragonesa. De este modo estuvo ausente ocho meses de Toledo. Después de elevar el correspondiente recurso, obtuvo del rey un plazo semejante para resarcir sus pérdidas cobrando a los pastores que aún no hubiesen pagado. Burgos, 10 marzo 1366. Privilegio de Pedro I. B. N. mss. 13030, fols. 131r-131v.

tad de entre los hombres buenos de Toledo y los colmeneros y ballesteros de la sierra, encargada de recibir las ⁹⁴.

La Hermandad Vieja de Toledo posee una sólida organización y una gran fuerza. Basta leer detenidamente el cuaderno de acuerdos de las juntas, al que tantas veces hemos hecho referencia, para convencerse de ello. Entre los años de 1300 y 1417, puntos extremos entre los cuales podemos seguir su curso, la evolución — y es inevitable que así sucediera — ha sido profunda y amplia. En principio la Hermandad es tan sólo una liga de personas que atiende a la defensa de intereses particulares. Pero como su objetivo inmediato y su necesidad primordial es asegurar el orden en los caminos, inevitablemente se organiza en forma militar. Desde entonces adquiere ese curioso aspecto de una guardia rural. Los reyes cuidaron y protegieron esta institución porque, al mismo tiempo que aseguraba el orden en el reino de Toledo, les proporcionaba contingentes de ballesteros para los casos de guerra ⁹⁵. El ejemplo estaba vivo. Por eso cuando los Trastámara se encontraron en la necesidad de atender a la protección de todo el reino, no hicieron otra cosa sino extender, con carácter general, la organización que veían funcionar en Toledo. Así pues los Reyes Católicos no tuvieron más que recoger las ideas de sus antecesores más inmediatos y llevarlas a la práctica, poniendo a contribución su poderoso genio organizador y la fuerza de la monarquía unificada.

IV

LA REFORMA DE LAS HERMANDADES

Desaparición de la Hermandad. — En las páginas anteriores hemos indicado ya cómo, desde que Alfonso XI alcanza la mayoría de edad en 1325, la Hermandad, considerándola como una unión o liga de ciudades, desaparece por completo. Sólo encontramos un testimonio, y éste de bien poca importancia, acerca de la existencia de una Hermandad con posterioridad a dicha fecha. En 1363, cuando Pedro I se encontraba envuelto en una guerra simultáneamente contra Aragón y contra

⁹⁴ Yébenes, 16 mayo 1407. Privilegio Juan II. B. N. mss. 13030, fols. 132r-133v.

⁹⁵ En 1345 Alfonso XI dispuso que hubiera en Talavera 120 ballesteros, diez de a caballo y el resto a pie, dispuestos para su servicio. Con ello se les concedían diversos privilegios. Madrid. 2 nov. 1345. Carta de Alfonso XI, incluida en una confirmación de Pedro I. B. N. mss. 13100, fols. 1r-2r.

el pretendiente Enrique de Trastámara, aquel monarca dió orden a Murcia de constituir una Hermandad con otros concejos próximos a ella, sin duda para mejor asegurar la defensa de la frontera meridional castellana en el caso de que se produjera una invasión enemiga ⁹⁶. Seguramente esta Hermandad no duró ni siquiera un año.

La Hermandad desapareció en efecto, pero en cambio se mantuvo una de las causas que habían justificado su nacimiento, esto es, la falta de medios en que se hallaba el rey para mantener el orden. Supliéndola, Pedro I se vió en la necesidad de proceder en las Cortes de Valladolid de 1351, a la publicación de ciertas normas para guarda y mantenimiento de la justicia. Seguramente se trata de prácticas existentes con anterioridad pero que ahora son integradas en un conjunto, ordenadas y consagradas oficialmente. Entre ellas el apellido ocupa un lugar especialmente importante. Apellido no es sino la costumbre de hacer sonar las campanas para que, al escucharlas, los vecinos de los concejos salgan en persecución de los delincuentes. Es una forma rudimentaria de represión de los malhechores y seguramente una práctica creada por los municipios con anterioridad a 1351. El Ordenamiento no hace más que extenderlo a todo el reino y hacerlo acompañar de un procedimiento expeditivo de justicia que nos obliga a pensar, instintivamente, en el ejemplo de la Hermandad Vieja. En este aspecto las medidas tomadas en las Cortes de 1351 están llenas de fecundas posibilidades. Pedro I disponía la formación de grupos especiales de veinticinco jinetes y cincuenta peones en cada una de las villas importantes, grupos de entre los cuales una cuarta parte se hallaría dispuesta para atender al apellido durante tres meses del año. La jurisdicción de cada lugar es de ocho leguas en torno al mismo ⁹⁷.

Renovación de la Hermandad. — El Ordenamiento de justicia de 1351 ha venido a substituir las cartas de Hermandad. Se evitaba cuidadosamente esta palabra que, para unos reyes celosos de su poder, resultaba excesivamente alusiva a momentos difíciles. No hay duda, sin embargo, de que, al proceder así, era, en la mente de los procuradores de los concejos, la propia Hermandad lo que se resucitaba. Ellos habían prestado su auxilio y colaborado con sus vecinos en la persecución de los delincuentes movidos por una comunidad de intereses, por una hermandad

⁹⁶ Toledo, 26 de mayo de 1363. Carta de Pedro I al concejo de Murcia. Índice documentos arch. mun. Murcia. B. N. mss. 13075, fol. 209v.

⁹⁷ Cortes Valladolid, 30 oct. 1351. *Cortes*, etc., II, págs. 2-6.

en nuestro sentido actual de la palabra, y tal concepto no podía ser borrado simplemente por una orden real. Los Trastámara procedieron con mayor lógica y mejor conocimiento de causa al restablecer incluso el viejo nombre de las Hermandades, siquiera despojasen a la institución de su antigua naturaleza. En 1368 Enrique II se halla firmemente asentado en el trono de Castilla y, pasado el primer momento de alegre disipación de privilegios y de mercedes, aplicó su gran espíritu reorganizador al resurgimiento de Castilla. En las Cortes de Toro de 1369 reprodujo, sin aludir naturalmente al odiado nombre de su rival, el Ordenamiento de justicia de 1351⁹⁸. Aun no se utilizaba la denominación de Hermandad.

Pero ya al año siguiente la situación cambió. Enrique II hizo convocar Cortes en Medina del Campo con el casi único objeto de restablecer las Hermandades y ordenó a los concejos que procedieran a su formación⁹⁹. Otra vez, como en 1282, la Hermandad era organizada desde arriba, en virtud de una orden emanada de la autoridad real. Claro es que apenas si podemos establecer una ligera relación entre esta Hermandad Nueva, concebida como un cuerpo general de guardia municipal coordinada y aquella antigua que era expresión de la potencialidad económica de los concejos castellanos. Porque no nos cabe la menor duda de que al señalar el monarca la necesidad de proceder a la formación de grupos para la persecución de delincuentes, tenía mucho más presente el ejemplo de la institución toledana a la que antes hemos aludido, que las generales de Castilla constituidas en 1295 ó 1315. Enrique II trata de hacer una síntesis entre las normas dadas en el Ordenamiento de justicia de 1351, ratificado por él mismo en las Cortes del año anterior, y los fundamentos de la Hermandad de colmeneros y ballesteros. Ahora bien: la Hermandad de 1370 tiene solamente una organización embrionaria. El rey había dado a las ciudades amplia libertad para que proce-

⁹⁸ Cortes de Toro, 1 diciembre 1369. Ordenamiento de justicia. *Cortes, etc.*, II, pág. 165.

⁹⁹ « Otrossi alo que nos pidieron que escarmentasemos la tierra de robos e de males, nos la principal cosa por que fezimos este ayuntamiento aqui en Medina, fue sintiendonos de las fuerças e rrobos e males que sse fazien enlos nuestros rregnos e por poner escarmiento e fazer ordenamiento ssobrelo, en manera por quelos nuestros rregnos fuesen guardados e defendidos en justicia e commo deuien, et non se fiziesen enellos rrobos nin fuerças nin males, e los caminos se andudiesen sseguros... Et por que para esto cumple muchó la hermandat en los nuestros rregnos, otorgamosla et mandamos que se sflaga hermandat en todos los nuestros rregnos ». Cortes de Medina de 1370. *Cortes, etc.*, II, pág. 186.

diesen en la forma que ellas estimasen más conveniente, sin señalar siquiera el número de hombres que compondrían los diferentes grupos armados. No es preciso, por otra parte, suponer graves desórdenes para explicar la medida adoptada por el soberano. La necesidad de crear un organismo encargado del mantenimiento del orden se hace sentir de manera cada vez más parentoria, y falta de otros medios mejores, el Estado acude al restablecimiento de la Hermandad bajo esta nueva forma evolucionada.

Es posible que Enrique II haya considerado esta cláusula de los cuadernos de Cortes de Toro, solamente como el primer paso en la reorganización de la Hermandad. De todas formas él no quiso o no pudo llevar la empresa más adelante. Durante todo su reinado la Hermandad se mantuvo, más en la teoría que en la práctica. En las Cortes de Burgos de 1379 Juan I, que hacía solamente unos días que había subido al trono, se redujo a ratificar las disposiciones de su padre sin añadir nada nuevo¹⁰⁰. Seguramente la importancia que concedía a la Hermandad era muy escasa o nula. No se habla de ella hasta 1385. Casi inmediatamente después del desastre castellano en Aljubarrota, el monarca reunió Cortes en Valladolid. Había que atender a la seguridad interna y externa en aquellos momentos en que Castilla y la dinastía que la gobernaban, parecían amenazadas gravemente. Con precipitación, pues, entendía que otras medidas eran más urgentes, Juan I aprobó un capítulo renovando las disposiciones de su antecesor acerca del encubrimiento de malhechores, y haciendo en él una vaga alusión al papel desempeñado por la Hermandad en este punto¹⁰¹. Un año más tarde la institución resurgiría plenamente.

En 1386 la dinastía Trastámara, y con ella todo el reino, atraviesa uno de los momentos más críticos de su Historia. El duque de Lancaster, pretendiente a la corona, desde Galicia, y el maestre de Avis, rey de Portugal, desde sus propios estados, preparan una invasión cuyas consecuencias son muy difíciles de prever. El odio al extranjero, común en todos los pueblos, despierta entre los municipios un sentimiento de firme adhesión hacia el monarca que penosamente defiende su trono. Unidos pueblo y rey, en uno de esos escasísimos momentos de mutua generosidad que la Historia suele presentarnos, emprenden a un tiempo la defensa y la reconstrucción de la monarquía. En esta labor de reformas interiores ocupaba uno de los principales puestos la Hermandad.

¹⁰⁰ Cortes de Burgos de 1379, *Cortes, etc.* II, pág. 290.

¹⁰¹ Cortes de Valladolid de 1385. *Cortes, etc.*, II, pág. 323.

Las Cortes de Segovia proceden a su constitución definitiva. Es curioso pensar que lo único que se hace es renovar el Ordenamiento de justicia de 1351, sin citar, desde luego, a Pedro I que le había promulgado, y usando ya sin ambages el nombre de Hermandad que, desde hacía más de treinta años, estaba en la mente de todos. Se introdujeron algunas ligeras modificaciones, como, por ejemplo, rebajar a veinte el número de jinetes que cada ciudad había de suministrar para cada grupo armado, al establecer penas pecuniarias para los concejos que no cumpliesen con lo ordenado, o al dividir los concejos en grandes, medianos y menores a este efecto ¹⁰².

Se ha venido diciendo generalmente que el propio rey Juan prohibió más adelante esta misma Hermandad a cuya constitución él se había dedicado. Disentimos de tal opinión. Tanto en las Cortes de Guadalajara reunidas en 1390 por este monarca, como en las de Madrid de 1393, convocadas por su sucesor, Enrique III, se incluye una cláusula prohibitiva de ciertas ligas, pero en ambos casos, no se hace referencia a la Hermandad sino tan sólo a las confederaciones que los nobles, generalmente, hacían en contra de los intereses de la corona ¹⁰³. En otro punto tampoco nos mostramos conformes con la opinión del doctor Haebler ¹⁰⁴ que hace nacer la Hermandad Nueva en la época de Enrique IV sin señalar los entronques que hubo entre ella y la de 1386. Ciertamente la Hermandad de Juan I no tuvo una vida demasiado brillante. Por lo menos no tenemos muchos datos acerca de ella. Pero, aún así, se mantuvo, porque comprendiendo las ventajas que su existencia reportaba, los municipios rogaban a los reyes, una y otra vez, que la confirmasen. Una fecha importante en este sentido es la de 1451, cuando Juan II, muy poco tiempo antes de morir, renovó la Hermandad en las Cortes de Valladolid. En ellas los procuradores nos dan cuenta de cómo existen Hermandades entre diversas villas, como medio de evitar los robos y violencias de los partidos políticos que combaten. Lo que en dichas Cortes hizo el monarca fué reconocer, una vez más, el derecho munic-

¹⁰² Cortes de Segovia de 1386. *Cortes, etc.*, II, pág. 336.

¹⁰³ « Muchas vezes acaesce en los nuestros rregnos que algunas personas fazen entre si ayuntamientos e ligas firmadas con juramento, por pleito o por omenaje o por pena o por otra firmeza qualquier, contra ciertas personas o en general contra qualquier que contra ellos quisieren ser ». Cortes de Guadalajara 1390. *Cortes, etc.*, II, pág. 425 y de Madrid 1393, *ibidem*, pág. 528.

¹⁰⁴ HAEBLER, K., *Die Kastilischen Hermandades zur Zeit Heinrichs IV (1454-1474)*, en *Historische Zeitschrift*, LVI, pág. 40 y ss.

pal a hermanarse y generalizar su extensión a todas las ciudades del reino ¹⁰⁵.

La última etapa de la Hermandad medieval. — Sin embargo la Hermandad perduró, desarrollándose incluso poderosamente bajo el reinado de Enrique IV. No vamos a insistir demasiado sobre este último punto porque ha sido concienzudamente tratado antes de ahora. Lo que sí añadiremos es que la persistencia de la Hermandad se consigue, como en otro tiempo, merced al fraccionamiento de la institución ¹⁰⁶, y también que su eficacia nos queda demostrada con la consideración del conocido pasaje de Alfonso de Palencia, en el que el cronista nos relata la huida del conde de Lemos ante la fuerza de la Hermandad.

La formación de la Hermandad de 1465 ha sido muy bien fijada por Haebler ¹⁰⁷ y su organización por Puyol Alonso ¹⁰⁸. Nace como una consecuencia de las insurrecciones nobiliarias, pero no se convierte en un arma de lucha contra ellas. Todo el reino se divide en ocho provincias al frente de cada una de las cuales se coloca un diputado. Dos alcaldes son designados en cada ciudad, contando entre sus poderes una jurisdicción criminal y una potestad para imponer treguas a los hermanados. Los grupos militares son mandados por capitanes, sometidos a los ocho capitanes provinciales y éstos a su vez a uno solo, general. Subsisten las juntas como elementos de coordinación, pero haciéndose provinciales o generales según que la comodidad o la necesidad permita o exija unas u otras. Las juntas tienen como principal función, aparte de las acostumbradas medidas para resolver los posibles problemas de la Hermandad, la determinación de las contribuciones que corresponden a cada municipio para su mantenimiento.

La Hermandad se ha convertido definitivamente en un cuerpo de guardia de singular eficacia que no siempre guardó una estricta fidelidad al monarca ¹⁰⁹. Su organización, de la que acabamos de dar una ligera idea, fué hecha en la junta general de Castronuño el año 1467. Hay un

¹⁰⁵ Cortes de Valladolid de 1451. *Cortes, etc.*, II, pág. 609.

¹⁰⁶ Una muestra de ello lo tenemos en las citadas peticiones de Cortes de Valladolid de 1351. PUYOL Y ALONSO, J., *op. cit.*, págs. 58-61, recoge una de estas Hermandades particulares formada por Burgos, Ávila, Palencia, Valladolid, Arévalo, Roa y Aranda de Duero.

¹⁰⁷ HAEBLER, KONRAD, *op. cit.*, págs. 42 y ss.

¹⁰⁸ PUYOL Y ALONSO, J., *op. cit.*, págs. 76 y ss.

¹⁰⁹ ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, D., *Crónica de Enrique IV*, en BAE. 70, Madrid, 1878, pág. 159.

punto curioso en la carta, al que generalmente se ha concedido muy poca importancia, pero que nos muestra hasta qué punto era ésta una institución que los monarcas no podían utilizar directamente. La guerra civil no es caso de Hermandad. De este modo las ciudades pueden mantenerse al margen de una contienda en la que se debate la suerte futura de la corona. Según el citado documento, el robo a gente armada no puede ser castigado por los alcaldes de la Hermandad, y en la misma junta de Castronuño se reconoció así, designando con el calificativo de gente de guerra solamente al caballero con lanza, espada y adarga o al convoy de víveres protegido por una escolta ¹¹⁰.

En las Cortes de Ocaña de 1469 se produjo una crisis interna en la Hermandad que dió al traste con la institución. Algunos de los procuradores allí presentes exigieron que se procediese a una revisión de cuentas sobre las recaudaciones efectuadas en los años anteriores. Se les atendió. Ello implicaba una desconfianza de los concejos con respecto a los organismos centrales de la Hermandad general ¹¹¹. De esta forma la institución creada en Castronuño desapareció, pasando a ser substituída, si atendemos al testimonio de Enríquez del Castillo, por una serie de Hermandades en miniatura que las ciudades constituyeron con objeto de defenderse de las rapiñas ¹¹². La situación interna del reino llegó a hacerse posteriormente tan grave, que, en 1473, Enrique IV no tuvo más remedio que renovar la Hermandad, dando al mismo tiempo unas normas de organización que, en lo esencial, perduraron. Cada lugar tendría, según el número de sus habitantes, uno o dos alcaldes, bajo cuyas órdenes se colocan los cuadrilleros, verdadero ejército cuyo número oscila, de acuerdo con el volumen de la población de cada lugar, entre cinco y ciento veinticinco. En caso necesario los alcaldes poseen la facultad de requerir el auxilio de mayor número de personas. El órgano central de la Hermandad sigue siendo la junta, como siempre, general o local, conforme a los asuntos que sea necesario tratar. Se consideran casos de Hermandad los siguientes delitos: a) fabricación, compra o venta de moneda falsa; b) robo, pillaje o incendio voluntariamente provocado en pueblo y fuera de él; c) abuso o fuerza contra mujeres

¹¹⁰ Castronuño, 2 octubre 1467. Ordenamiento publicado por PUYOL ALONSO, *op. cit.*, págs. 107-125.

¹¹¹ «... cada cibdad e villa de cierto en cierto tiempo, elegían dos buenos hombres, que anduviesen acompañados con gente armada para castigar los malhechores». ENRIQUEZ DEL CASTILLO, *op. cit.*, pág. 207.

¹¹² Cortes de Ocaña de 1469, en *Cortes, etc.*, III, págs. 794-795.

doncellas, casadas y viudas, que no fuesen « mondarias públicas »; d) muerte en camino o despoblado; y, e) prisión hecha sin oportuno mandamiento de la justicia. En todos estos casos y siempre que se hubiera comprobado el delito la pena es de muerte. En cambio no se aplicaría esta sentencia a los ladrones de ganados hasta que no se comprobase el delito por tercera vez. Las ejecuciones tenían lugar en reuniones generales de los hermanados, a golpe de saeta y una vez atados los reos a postes ¹¹³.

En julio de 1473 se reconstituyó por última vez la Hermandad en Villacastín. Hasta el nombre de sus unidades militares, cuadrillas, nos recuerda a la Hermandad Vieja de Toledo. En diciembre de 1474 Enrique IV pasaba a mejor vida. Comenzó entonces el reinado de los Reyes Católicos y con ellos, la Hermandad se asentó como una de las instituciones fundamentales en los albores de la España moderna. Desde 1282, en que la vimos nacer al impulso de unas Cortes presididas por un infante rebelde, hasta 1474, el camino recorrido es largo, las transformaciones profundas. De ser una liga de ciudades constituida en un momento de expansión vital, económica y política, de los municipios, ha pasado lentamente a constituir un cuerpo de policía ciudadana. En este aspecto, Isabel y Fernando no hicieron más que rematar un proceso que desde hacía muchos años se venía produciendo. Nada crearon. Recogieron una institución medieval inyectándole vida. Esto no disminuye en nada el mérito de su labor. Así nació la Santa Hermandad que durante mucho tiempo constituyó la honra del reino hasta que un buen día, decaída ya, Cervantes tuvo la ocurrencia de llamar a sus miembros « ladrones en cuadrillas ».

LUIS SUÁREZ FERNÁNDEZ.

¹¹³ Villacastín, 8 julio 1473. Carta general de Hermandad. B.N. mss. 13030, fols. 58r-70r.

APÉNDICE DOCUMENTAL

I

1200?

Hermandad entre Ávila y Escalona.

Haec est carta fraternitatis inter Concilium de Avila et Concilium de Escalona. Omnis homo istarum villarum qui iverit de una villa ad aliam suum directum inquirere, qui illum occiderit pectet trecentos moravetinos in coto; qui illum desornavit, vel percuserit, pectet centum moravetinos. Qui iverit de una villa ad aliam, per alias suas faciendas adobare, et qui illum occidit pectet centum moravetinos. Totus homo qui haver alienum de istis conciliis acceperit, redat illum duplatum, et pectet quatuor moravetinos alcaldibus fraternitatis et alcaldes nichil dimittant inde sin autem in peririurium cadat ille. Qui percusserit, aut occiderit, aut desornaverit, ut in carta hac continetur, et malefactorem habuerint et dixerit illud concilium inde malefactor fuit, complere volumus de pecto et de calupnia, ut in carta ista continetur. Concilium pectet illud et dent inimicum manifestum pro homine mortuo parentibus mortui; et si concilium non compleverit istud, mitant illum malefactorem in manus conquestoris et omnia sua bona, et iurent quatuor de illo concilio in quos conquestor iniecit manus quod cum tota sua bona dant illum et sine arte, et vadant cum illo usque ad suum salvum; et si dixerint non possumus haberre illum malefactores iurent quatuor de Concilio quod non possunt illum habere, et concilium pectet illud quod supra scriptum est; quod si de uno homine arriba fuerint in occidere illum hominem de quantis pesquisierint sex alcaldes fraternitatis, quod fuerint in occidere illum hominem exeat pro inimico, et quale de illis iniecerint manus parentes illius mortui, et omnes pectent illas calupnias de so una, et si illi non potuerint complere illas calupnias concilium compleat inimicus et pectet calupnias sicut suprascriptum est. Totus homo qui ad alcaldem dixerit veni mecum pignorare, aut incotare et cum illo non voluerit ire, vel ad plazum non venerit, pectet unum moravetinum querelloso, et si aliquis dixerit ad alcaldem veni mecum radicare, et cum illo non voluerit ire, pectet ille alcaudus quinque moravetinos, vel illam petitionem querelloso quod magni voluerit alcaudus ille pectet, et alcaldes faciant dare conquerenti totum suum haver, vel directum pro illo quod de istis calupniis habeant alcaldes duas partes, et querellosus hanc tertiam partem. Quod unus alcaudus acotet et firmet por las bestias. Quod ullus homo de istis villis nominatis non pignoret sine mandato regis, ni per suam victam. Quod si aliquis hereditatem alienam acceperit, et invictus fuerit per iudicium de illis alcaldibus, vel per iuram reddat illam hereditatem duplatam cum suis calupniis; scilicet si fuerit hereditas in villa octo moravetinos. Et si aliquis acceperit de una villa ad aliam aliquid mobile, et fuerit inde victus per iudicium de alcaldibus, vel per pesquisam sive per iuram, ille redat totum conquerenti duplatum tantum quantum ille fecerit per suam iuram. Si aliquis ganatum alienum acceperit et fuerit invictus per iudicio de alcaldibus, per pesquisam, vel per iuram, reddat ganatum totum duplatum conquerenti quantum ille querellosus illud per suam iuram fecerit. Quod si fuerit petere bestias, petat unam maiorem, vel duas minores, et qui noluerit illas miterre, pectet unum moravetinum, cui autem inquirere fuerint, et ille non compleverit quantum alcaldes fra-

ternitatis mandaverint, si querellosus fuerit miles comedat quotidie super illum contendorem duos solidos, et si fuerit pedou comedat cotidie super suum contendorem sex denarios. Omnis homo de supradictis villis, qui suas directas querere fuerit de una villa ad aliam, si dixerit ad alcaldes pesquirite istud, pesquirant in bonos homines, et si pesquisam invenerint, faciant habere conquerenti totum suum sine alio iudicio. Quod si pesquisam non invenerint, tornen ad suum iudicium. Per causam comparatam, vel emprestatam, iuret ille, cui demandant cum tribus vicinis, et ipso quarto, si alter qui petit, firmas non habuerit de alcaldibus et si non invenerint sicut scriptum hic et non compleverit, det petitionem duplatam, pro omni refirment cum duobus alcaldibus per illam iuram quam invenerint. Qui ad iunctam taiadam non fuerit, aliud concilium pignoret eos per decem moravetinos in assadam per mandatum de sex alcaldibus et si quisque ad suum mensem dederint decem moravetinos soltam habeant suam premdam. Quod si usque ad unum mensem non dederint illos decem moravetinos, alcaldes vendant ipsam premdam et recipiant inde decem moravetinos, et quod magis fuerit torment totum lealmentre illis quorum fuerit illa premda. Quod si ille qui pignoratus fuerit, ante illum mensem iverit per suam premdam, levando illos decem moravetinos, et non dederint ei illam premdam, postea dent ei illam, qualem ipse eam fecerit per suam iuram, dando illos decem moravetinos. Si aliquis pectare debuerit per mortem, vel per dedecorem, vel per percusionem, pectet ille conquerenti in auro usque ad tres novem dies, et quantum non pectaverit usque ad illos tres novem dies, det tantum duplatum. Qui pro suo iudicio alcaldes mutaverit ad iunctam et non potuerit eos miteré in repto, pectet quatuor moravetinos illis alcaldibus, sed antequam eat ad illam iunctam dent fiatores per illam calupniam, et si non dederint non vadant, et illi alcaldes qui ad iunctam venerint de unaquaque villa, veniant super concilium. Quod si aliquis habuerit querelam de una villa, veniant super concilium. Quod si aliquis habuerit querelam de una villa ad aliam, dicant omnes illi sex alcaldes que faciebat in illa villa, por la iura que iuraron quod la mellor moranza ella de maes del año faciebat in illa villa, ubi ei demandatur, respondeat in illa eadem villa. Qui fuerit in termino adducatur usque ad novem dies, ad directum. Sin autem respondeat, ni fuerit in rafala, vel in exercitu regis, vel domini sui. Si aliquis de istis conciliis querelam habuerit de alio at ad iunctam invitaverint, veniant securi. Quod si aliquis contraria in euendo vel redeundo habuerit de parte cuiuslibet concilii, illud concilium unde erat ille, qui illam contrariam fecit, faciant habere conquerenti quantum perdidit, vel concilium pectet illud pro eo. Sin autem concilium istud sit in minus valens. Totus homo de istis villis, qui con furto captus fuerit, ducant illum ad alcaldes fraternitatis. Quod si illi alcaldes veram pesquissam invenerint inde teneant eum et imitant eum bene ligatum cum tota sua bona in manus domini de illo haver, et vadant cum illo usque ad suum salvum. Quod omnes queremonias que fuerint extra villam, illi sex alcaldes iudicent, et habeant illas ad videre, et nemo alius habeat illas ad videre. Quod qui ad iunctam taiadam venerint, et fuerit mortuus vel percusus, vel desornatus, talem calupniam habeat quomodo illo qui vadit demandare suam directam. Qui habuit ad prendere iuratores de Concilio, premdat quales voluerit de la villa, foras aportellado, et si illi quos prendidit periuratores, non fuerint in illa villa, adducant ei illos ad plazum, et si ille non voluerint eos expectare, premdat alios iuratores de concilio.

1300 ?

Hermandad entre Plasencia y Escalona

Hec est carta Fraternitatis inter concilium de Placencia et concilium de Escalona. Omnis homo istarum villarum qui iverit de una villa ad aliam suum directum inquirere, qui illum occiderit pectet trecentos moravetinos in coto, qui illum desornavit, vel percuserit pectet centum moravetinos. Qui iverit de una villa ad aliam per alias suas faciendas adobare, et qui illum occiderit pectet centum moravetinos, et qui illum percuserit, vel desornavit, pectet triginta moravetinos. Totus homo qui haver alienum de istis conciliis acceperit, redat illum duplatum et pectet quatuor moravetinos alcaldibus fraternitatis, et alcaldes nichil dimitant inde, sin autem in periurium cadat ille. Qui percuserit, aut occiderit, aut desornaverit, ut in carta hac continetur, et malefactorem habuerint et dixerint illud concilium unde malefactor fuit, complere volumus de pecto, et de calupnia, ut in carta ista continetur, concilium pectet illud, et den inimicum manifestum pro homine mortuo parentibus mortui, et si concilium non compleverint istud mitant illud malefactorem in manus conquestoris, et omnia bona sua, et iurent quatuor de illo concilio in quos conquestor inieciaverit manus, quod cum tota bona sua dant illum et sine arte, et vadant cum illo usque ad suum salvum, et si dixerint non possumus habere illum malefactorem, iurent quatuor de concilio, quod non possunt illum habere, et concilium pectet illud quod suprascriptum est quod si de uno en uno homine arribe fuerint in occidere hominem a quantis pesquisierint sex alcaldes fraternitatis quod fuerint in occidere illum hominem exeat pro inimico et quale de illius mortui et omnes pectent illas calupnias de so una, et si illi non potuerint comple- re illas calupnias, concilium compleat illas, et unus alius occidit exeat inimicus, et pectet calupnias sicut supra scriptum est. Totus homo qui ad alcaldem dixerit, veni mecum pignorare, aut incotare, et cum illo non voluerit ire vel ad plazum non venerit, pectet unum moravetinum querelloso; et si aliquis dixerit ad alcaldem veni mecum radicare, et non voluerit ire, pectet ille alcaldus quinque moravetinos, vel illam petitionem querelloso quod magis voluerit alcaldus ille pectet; et alcaldes faciant dare conquere-nti totum suum haver vel directum pro illo. Quod de istis calumniis habeant alcaldes duas partes, et querellosus hanc tertiam partem. Quod unus alcaldes acotet et firmet por las bestias. Quod ullus homo de istis villis nominatis, non pignoret sine mandato regis ni per suam victam. Quod si aliquis hereditatem alienam acceperit et invictus fuerit per iudicium de illis alcaldibus, vel per iuram redat illam hereditatem dupla- tam cum suis calumniis, scilicet si fuerit hereditas in villa octo moravetinos, et si fuerit in aldea duos moravetinos. Et si aliquis acceperit de una villa ad aliam, aliquid mobile, et fuerit inde victus per iudicium de alcaldibus vel per pesquisam, vel per iuram ille reddat totum conquere-nti dupplatum, tantum quantum ille illud fecerit per suam iuram. Si aliquis ganatum alienum acceperit, et fuerit invictus per iudicium de alcaldibus per pesquisam, vel per iuram reddat ganatum totum duplatum conquere-nti, quantum ille querellosus illud per suam iuram fecerit. Tod home de estas villas, que ganado, o alguna cosa moble del otra villa pxiere, et si fuere el querelloso deman- dar si dixiere el conceio o demandaren al pindrador, non es nuestro vecino, nin nues- tro morador, pindra el querelloso quatro omes de conceio en cuales hechare mano, et iuren que non es su vecino, nin era el hora quel danno fizo, e sea pagado el querello- so del conceio e busque su contendor, e si non iuraren los quatro en qui el quere- lloso hechare mano, conceio aduga el contendor, o faga la razon. Quod si el conten-

dor ovieren et non oviere de que peche el dapno, prendal el conceio con toda su buena e metan lo en mano del querellosos con toda su bona, et iuren quatro de conceio con quales el querellosos hechare mano que con toda su bona se lo dan, e escurranlo fasta su salvo. Quod si algun adalid ixiere otor de Placencia o de Escalona por ganado, o por bestias e dixese yo lo gané de tierra de moros, o de otro regno en guerras, e quinta dio al rey e en almoneda fue mercado, e partas del el querellosos. Quod si los quatro de conceio no lo juraren asi como dicho es el adalid de al contendor la petition duplada con sus calupnias. Quod si fuerit petere bestias petat unam maiorem vel duas minores, et qui noluerit illas mitere, pectet unum moravetinum, cui autem inquirere fuerint, et ille non compleverit quantum alcaldes fraternitatis mandaverint, si querellosus fuerit milles comedat cotidie super illum contendorem duos solidos, et si fuerit pedon comedat quotidie super suum contendorem sex denarios. Omnis homo de supradictis villis, qui suas directas querere fuerit de una villa ad aliam, si dixerit ad alcaldes perquirite istud, pesquirant in bonos homines, et si pesquisam invenerint faciant habere conquerenti totum suum sine alio iudicio. Quod si pesquisam non invenerint torment ad suum iudicium. Per causam comparatam vel emprestatam, iuret ille cui demandant cum tribus vicinis, et ipso quarto, si alter qui petit firmas non abuerit de alcaldibus, et si non invenerit sicut supra scriptum est hic et non compleverit, det petitionem duplatam, pro omni re firment cum duobus alcaldibus per illam iuram quam invenerint. Qui ad iunctam laiadam non fuerit, aliud concilium pignoret eos, per decem moravetinos in assadam, per mandatum de sex alcaldibus, et si usque ad unum mensem dederint decem moravetinos soltam habeant suam premdam. Quod si usque ad unum mensem non dederint illos decem moravetinos, alcaldes vendant ipsam premdam, et recipiant inde decem moravetinos, et quod magis fuerit, torment totum lealmiente illis quorum fuerit illa premda. Quod si ille qui pignoratus fuerit, ante illum mensem iverit, per suam premdam levando illos decem moravetinos, et non dederint ei illam premdam, postea dent ei illam, qualem ipse fecerit per suam iuram dando illos decem moravetinos. Si aliquis pectare debuerit per mortem vel per dedecorem, vel per percusionem, pectet ille conquerenti ni auro usque ad tres novem dies, et quantum non pectaverit usque ad illos tres novem dies det tantum duplatam. Qui pro suo iudicio alcaldes mutaverit ad iuntam, et non potuerit eos mitere in repto, pectet quatuor moravetinos illis alcaldibus, sed ante quam eat ad illam iunctam, et si non dederint non vadant, et illi alcaldes, qui ad iunctam venerint de unaquaque villa veniant ad aliam, dicant omnes illi sex alcaldes, de qualibus villa por la iura que iuraron, quod la millor moranza ella de maes del año faciebat in illa villa, ubi ei demandatur, respondeat in illa eadem villa. Qui fuerit in termino aducatur usque ad quartum diem, et si in termino non fuerit usque ad novem dias, ad directum sui autem respondeat, ni fuerit in rafala, vel in exercitu Regis, vel Domini sui. Si aliquis de istis Conciliis, querelam habuerit de alio, et ad iunctam invitaverint, veniant securi. Quod si aliquis contraria in eumdo, vel redeundo habuerit de parte cuiuslibet concilii, illud concilium unde erat ille qui illam contrariam fecit, faciant habere conquerenti quantum perdidit, vel concilium pectet illud pro eo sui autem concilium illud sit in minus valens. Totus homo de istis villis qui cum furto captus fuerit, ducant illum ad alcaldes fraternitatis. Quod si illi alcaldes veram pesquisam invenerint inde, teneat eum, et mitant eum bene ligatum cum tota sua bona in manus domini de illo haver, et vadant cum illo usque ad suum salvum. Quod omnes querimonias, que fuerint extra villam illi sex alcaldes iudicent, et habeant illas ad videre. Quod qui ad iunctam laiadam venerint, et fuerit mortuus, vel percusus, vel desornatus, talem ca-

lumniam habeat quomodo ille qui vadit demandare suam directam. Qui habuit ad prendere iuratores de concilio, prendat quales voluerit de la villa, foras aportellado, et si illi, quos prendidit per iuratores non fuerint in villa, adducant ei illos ad plazum, et si ille non voluerit eos espectare, prendat alios iuratores de concilio.

Bib. Sta. Cruz. Valladolid. mss. 17, fols. 50-5.

3

1200 P

Hermandad entre Escalona y Segovia

In dei nomine. Nos concilium de Scalona facimus germanitatem cum concilio de Segovia, quod sedeamus bonos fratres unos ad alteros. Totus homo de Escalona, qui occiderit hominem de Secovia aut de Secovia ad de Escalona en qual logar que vult, foras de fonsado, pectet mille moravetinos. Quod si lo desornaret o feriret, o traxerit per capillos, pectet centum moravetinos et per istos cotos pindret de campo, et medio de isto coto al quereloso et medio al conceio. Totus homo de Scalona que fuerit ad Secoviam o de Secovia ad Scalonom suos directos demandare, pindret con dos alcaldes de la carta a suo contentor et a duos homines de sua collatione et si non habuerit collationem, pindret ad tres homines de tres collationes, et ponat los pennos in casa de uno alcalde et si usque tertio die non fert ei directum, vadat cum duos alcaldes al iudice et iudex faciat a plegar conceio et petat andator quod levet eum con los pennos asta suo termino a suo salvamento : quod si aliquis homo exenterit los pennos otorguelo el andator et pindret de campo et pectet centum moravetinos et levet el contentor ad conceio de quereloso a facer directum : Quod si el andator non voluerit concedere vadat pugnare et si ceciderit, pectet centum moravetinos. Quod si el iudex non voluerit concilium facere concedat duos alcaldes et pectet centum moravetinos et pindret per illum de campo et levet el contentor ad concilium de quereloso a far directum. Quod si concilium noluerit dar andator concedat lo duos alcaldes et pindret de campo pro conceio et pectet centum moravetinos et leven contentor a Conceio de roncuroso dar directum. Qui ganatum adduxerit pindrato de Scalona ad Secoviam u de Secovia ad Scalonom, det lo per faturam. Quod si dixerit, non dedisti toto meo ganato, iuret con dos suas gentes quod maius non adduxerit, et si gentes non habuerit iuret con dos vicinos, et det quod tenuerit per fidiaturam et pro quo duxerit suum vicinum a directo, si dixerit mentira, iurasti, respondat a riepto. Toto homine de Escalona o de Secovia qui ganatum tenet pindratum usque hodie, det lo sine fidiatura, et totas colonias sint soltas et totas fidiaturas, ni de pecto et cada uno i tovo suo iudicio, ibi lo pindrato de novo, et iudicen los alcaldes dela carta, per hominem qui conceio iuraret, quod non esset vicino, qui lo ampararet a suo contentor pinus que lo tornet ad suas manus, et si isto non fecerit per suam petitionem in suo conceio, quod sine mandato de istos alcaldes levaret pindra pectet centum moravetinos et duplet la pindra. Totus homo qui pennos sacaret de casa de alcalde aut sua mulier, et pectet centum moravetinos et pindret de campum per illum. Qui ad alcaldes, qui fuerit pindrar con quereloso porta clauserit o pinos excuterit, concedantlo dos alcaldes et pectet quadraginta solidos al quereloso. Quod si homine de alia terra levaret ganatum de Secovia per terminum de Scalona, o de Scalona per terminum de Secovia et apellitum fuerit per eum excutat eum si potuerit et veniat domino de ganato et faciat fidiaturam super el ganato tal qual faceret in concilio del qui suo ganato levaret et si noluerit cojer fidiatorem den el

ganato suo domino et den fidiator quod se paret a la bolta. Quod qui audierit apellitum et noluerit excutere ganatum, pectet eum. Quod si dixerit non potuit eum excutere o non audivi apellitum, iuret con dos de suas gentes et si gentes non habuerit con dos vicinos pastores et albarranes iurent si terceros. Homine de Scalona qui ad hominem de Secovia o homine de Secovia abstulerit alguna vez, pectet sexaginta solidos et duplet quantum tulerit et si negaret usque quinque solidos iuret sobre et usque quinque solidos iuret si altero de decem solidos lidiet el de Secovia en Escalona. e el de Escalona en Secovia, in manus de los alcaldes et el qui lo levaret el otro a lidiar, ipse demande las armas et quent las los alcaldes et mitant sortes super illas. Quod homo qui fuerit a lidiar si fuerit pedon dent ei quinque pedones vicinos o filios de vicinos et luctent et con qualquier lidiet et qui non sit soldato guerram habeant factam. Quod similiter si foret cavallero dent quinque cavalleros suos equales et quod non sint soldatos ni guerra habeant factam. Quod homo qui foret vicino o filio de vicino descalona o de Secovia et Soldatam adceperit in terra de moros intret in lite et quando iuraret det fidiatorem quod pectet petitionem si ceciderit et las armas se danarent pectelas et si fidiator non dederit, sit cadito. E qui foret pedir primo iuret manquadram et si non iuraret non respondat ei. Qui ganato de alcaldes o de escrivano pindraret, pectet sexaginta solidos, et duplet la pindra, si non iuraret quod nescivit et tordnet la pindra. Omne qui con alcalde pindraret det eis fidiatorem a vecindade quod manifestos teneat los pennos, quod iudicio de dos alcaldes, si placuerit al de foras villa, et el de villa ibi chedet. Omne qui fuerit in termino, ducant eum ad quatuor dias, si foras termino ad ocho dias. Quod si foret in cavaleria o in formato iuret sua mulier et spectet eum a sua venida. Cavallo de silla non pindret nadi. Viduas et orphanos et claricos sint quitos devianos se salven quales nominaret roncurusos per unde habuerit a lidiare. Si mirino prisier ganatum in nostro termino, conceio lo sachet sinon pectet lo. Qui roncuram habuerit de alcalde, quod non otorgod, quod iudicod iuret cum alio alcalde quod illud quod iudicod, ipsum otorgod, et sinon pectet petitionem. Qui firmare abnerit con dos alcaldes firmet de carta. Conceio de Escalona o de Secovia non recipiat hominem con bolta et ad hominem con bolta non respondat nadi. Alcaldes qui noluerit pindrare cum roncuroso pectet sexaginta solidos. Qui ganatum alienum tenet, lo vivum tordnet vivum et mortum vivum, qual fecerit suo domino; et similiter de altero haver. Quod si dixerit iam dedi tibi tuo haver, o te complevi de iudicio et iuret iste ad quod si complev... dicit. Omne quin suo contentor affaret in villa et testificaret eum con dos alcaldes si non dederit ei directum ipso die, altero die vadat se cum suos pinos. Alcaudus qui noluerit iurare pectet sexaginta solidos al de foras villa. Totas caloneas que factas fuerint usque ista carta fuit facta, totas se dean soltas sinon fuerit fidiator de pecto. Omne de Secovia qui desornaret in Scalona iuret manquadram et mandet pindrare illos alcaldes de campo et si non mandaren pindrare, pectet vigintos moravetinos. Similiter illos de Secovia ad illos de Escalona. Omne de Escalona qui fuerit ad Secoviam demandar suo contentor et in lite lo miserit et venerit lidiar ad Escalona et in aiac lo pararet et non lidiaret, ad quatuordecim dias parezca en suo conceio et si ibi de sol a sol non fuerit per se cadat et similiter faciat ille de Secovia. Omne qui inimicu foret al foro forzado et aliquis demandaret aliquid, et dixerit inimicu soo; otorguent dos alcaudus pro amore Dei et dent tres omnes o pedon o cavallero que lidiet en suo logar vicino o filio de vicino al foro. Omne qui foret demandar sua petitionem de Escalona ad Secovia o de Secovia ad Escalonam, et suo contentor invenerit respondat ad suam petitionem de qual tempo que queret o el o sua mulier o filios o neptos o qui sua bona tenuerit. Omne qui foret inimicu embiet suo

vocero et el vocero det fidiatore quod chedet el inimico et respondat el contentor et illud quod in ista carta non iacet sit in advitrio de los alcaldes. Plazos en Secovia ad portal Sancti Michael ad hostium de medio, et in Escalona ad Santam Mariam ad Portalein de Escalona Sanctam Mariam.

Bib. Sta. Cruz Valladolid. mss. 17 fol. 42-7.

4

1295, diciembre 8. Andújar.

Carta de Hermandad entre Jaen, Baeza, Ubeda, Andujar, Arjona, San Esteban y Juan Sánchez y Simón Pérez

Sean quantos esta carta vieren como nos los concejos del obispado de Jaen, primeramente Jaen y Baeça y Vbeda y Andujar y Arjona y Sant Esteuan y Juan Sanchez y Simon Perez su hermano, hijo de Sancho Sanchez de Bedmar, a servicio de Dios y del rey don Sancho nuestro señor, amparo y guarda de toda la tierra, otorgamos y hacemos Hermandad. Primeramente que seamos todos vnos a servicio del rey nuestro señor y a guardia del y de sus señorios contra todos aquellos que fueren contra algunas cosas que contra su servicio fuesen y para tener y guardar todas estas cosas que en esta carta seran dichas. Lo primero que ordenamos que si los moros entraren por el obispado de Jaen y se echaren o cercaren algún lugar del obispado sobredicho, que seamos luego todos aiuntados y que los bamos a correr. Otrosi que nuestros prebilegios y nuestras cartas de franqueças y libertades que abemos de los reies que sean guardadas en todo el obispado y que no consientan a los moxiffes (sic) ni a otros ningunos que pasen contra ellos y el que las pasare que le prenden por la pena que en los prebilegios y en las cartas dicen. Otrosi si algunos malhechores andubieren entre nos que hizieren alguna malfetria o fueren acusados dellas y huieren del lugar donde la hizieron que en cualquier lugar del obispado do fueren hallados que sean recabados y que los enbien a aquel lugar do hizieron la malfaria porque se cumplan fuero y derecho. Otrosi si algun malhechor que ubiese alguna malhechura hecha y se metiese en casas de los rricos hombres o de las rricas fembras o en los alçacares (sic) o en las casas del obispo o de las dueñas o de los caballeros o de los abades o de los clerigos o de otros hombres qualesquiera por se manparar a la gusticia del rey que los ofiçiales donde esto acaecière que lo demanden al señor de la casa o al que estubiere en ella y si dar no lo quisiere que baia todo el concejo sobre el y que tomen el malhechor con todas las mañas del mundo y si en quiriendolo amparar fuere muerto o herido el o sus amos que separen del la Hermandad a caloña y a omiçilio y a toda cosa que sobre esto acaecière. Otrosi si algun vecino de los lugares del obispado truxere carta desafforada de casa del rey o del adelantado que en aquel lugar do la trujere que no vsen por ella y si aquel que la trujere quisiere porfiar o vsar della despues que le dijeren que es desaforada que sea preso hasta que el rey enbie a mandar como hagan. Otrosi si algunos rricos ombres o infançones o caballeros o otros qualesquier, quier de ordenes, quier de otras partes, tomaren vianda por fuerça o açemilas, otras cosas algunas o algunos vecinos de los lugares del obispado que en qualquier lugar do esto acaecière que se lo no consientan tomar y que lo que vbièren tomado que se lo fagan luego pagar y si por abentura los de aquel lugar do esto acaecière no pudieren con ellos que lo enbien a mostrar al concejo mas cercano y al concejo que lo mostraren que se

lo hagan pagar luego, y si así no lo hicieren que aquel concejo sea obligado a se lo pechar y si aun en este lugar do esto fuere mostrado no pudieren con ellos que todos los del obispado que sean aiutados desque lo supieren que baian en pos del y que se lo hagan pagar. Y si sobre esto acaeciere muerte o omicidio que toda la Hermandad se pare dello. Otrosi los rricos ombres y los infançones o otros caballeros o otros ombres qualesquier que biniesen por fronteros a qualquier de los lugares de las villas del obispado que no tomen ninguno dellos posada por fuerça sino aquellas que el juez o los alcaldes les dieren. Y si algunos dellos contra esto alguna cosa quisieren haçer que no se lo consientan. Y si sobre esto acaeciieren heridas o muertes que toda la Hermandad se pare a la merçed del rey. Otrosi si adelantado pasare a algunos veçinos del obispado en algunas cosas que sean contra nuestros fueros o los asiere o los quisiere llebar a otro lugar a juzgar que en aquel lugar do esto acaeciere que lo embien sus mandadores al adelantado y de que fueren juntados que todos le rueguen que sea oydo el su veçino y juzgado por su fuero en aquel lugar donde fuere y que de otra manera no quiera pasar contra el. Otrosi los pleitos que pasaren ante los alcaldes en las villas del obispado si alguna de las partes se alçare del juicio para ante el rey o el adelantado que las cartas que de alla trujere que las traia para los alcaldes de cada vna villa y no para otros y si para otras las trujeren que no sean alcalde que les no consientan que vsen dellas y si quisieren vsar dellas que se lo no consientan y todo el obispado que lo embien mostrar al rey o al adelantado y si aquél que tales cartas trujere quisiere porfiar por ellas que despues que se lo dijeren que sea preso. Otrosi (un espacio en blanco) veçino de algun lugar obiere demanda contra otro veçino del obispado y el fuere demandar que los alcaldes de aquel lugar do el demandado morare que cumplan de derecho sigun su fuero y si así no lo figieren que el concejo do el demandador morare que lo embien a demostrar al concejo donde fuere el demandado y el concejo que haga cumplir de derecho porque non ayan porfia de los vnos concejos a los otros, y si así no lo figieren que aquel concejo donde fuere el demandado que tome del concejo mas cercano dos caballeros o tres que sean jueçes de aquel pleito que lo juzguen. Y la parte que ellos emplacaren que benga a su emplacamiento so pena de çien maravedis y esta pena que sea para los dichos jueçes y por lo que ellos juzgaren o compusieren en aquel pleito que sean tenidas las partes destar por su iudicio y que se cumpla luego así como ellos lo juzgaren salbo en tiempo feriado que vsen cada vno en sus lugares sigun su fuero manda. Otrosi si alguno vbiere demanda contra otro en algunas villas del obispado fasta en treinta maravedis o dende aïso que los alcaldes que no consientan que lo demanden por escripto sino por memoria. Otro si si alguno ganare carta compertero para facer pendra en algunos lugares del obispado si la prenda fuere fecha con derecho, que sea vendida en aquel lugar do fuere morador el deudor contra quien fuere fecha y si la prenda fuere fecha contra derecho que se la no consientan y vender y si la prenda que con derecho fuere fecha no fallare quien la compre en el lugar do es fecha, estonçes llebela a vender a la villa mas çercana con carta de los alcaldes de aquel lugar do la prenda fuere fecha. Y si por aventura la prenda fuere fecha en campo fuera del termino do morare el deudor que sea demostrado al concejo mas cercano do esto acaeciere y que se apelliden y que baian en pos ella fasta que la tornen aquel lugar donde es la prenda que ai fagan el derecho que deben façer. Otrosi que todos los rricos ombres y las rricas sembras y las ordenes y los abbadengos que moraren en las villas o en los lugares del obispado que cada vno dellos que den mampostero en cada lugar do lo ubiere porque cumplan de derecho a los que les demandaren y si algunos dellos dar no lo quisieren los de las villas y de los lugares

que no les fagan veçindat a ninguno. Otrosi que los entregadores de los pastores y los serviçadores de los ganados que non fueren en tiempo del rey don Fernando, pues el rey don Fernando nuestro señor, que aora es fue la su merced de otorgarnos nuestros fueros que si alguno viniese al obispado por entregador o por demandar el servicio de nuestros ganados que no consintamos tomar ni al entregador judgar a los nuestros veçinos daquí a que lo embiemos mostrar al rey con el traslado de las cartas que ellos trujeren. Otrosi qualesquier que anden en fecho de la cruzada y façen porque manden muchas escalimas, que les non consientan demandar sino lo que cada vno les mandare en sus testamentos o lo que les mandaren en sus predicaciones quando las figieren ca asi vsaban en tiempo del rey don Fernando que Dios perdone. Otrosi si el rey o rreyna, príncipe o infantes o maestros o adelantados o otros qualesquier por si o por nombre destos sobredichos demandare algun pedido o servicio o yantar o otra cosa semejante desto a qualquier conçejo del obispado sobredicho o algunos de nuestros veçinos que gelo no otorguen ni ge lo den mas que lo fagan saber a toda la Hermandad. Y la Hermandad que den respuesta aquella que entendieren que les deben dar. Otrosi acordamos porque el oficio de los abogados es mas dañoso que provechoso tenemos por bien que non aya abogado ninguno salvo en pleitos de huorfanos pequeños sin edad y de cautibos que yaçen en tierra de moros y de hombres de fuera parte que tenemos por bien que ayan abogados que los conserven y raçonen por ellos. Otrosi en los pleitos criminales por que son los mayores pleitos que ser y aber pueden que aian abogados que los conseruen estando las partes delante asi como es derecho. Y si los alcaldes de alguna de las villas y de los lugares del obispado les consintieren raçonar pleitos otros si non estos que dichos son, que pechen la pena que en esta carta fuere puesta. Otrosi si algun ricohombre o infançon o caballero o otro ome qualquier que morare en las dichas villas del obispado sobredicho que desafiare o amenaçare a algun nuestro vecino quier sea fidalgo o otro qualquier que los oficiales del lugar que fagan que lo afie luego y que lo asegure aquel que desafió y si del querella obiere que le demande por su fuero si quisiere y esto façemos porque muchas beçes acaçe que algunos ricos omes o caballeros deuidamente amenaçan y desafian a algunos omes por pasar tiempo ellos sin raçon e sin derecho y pues ellos viuen en las villas del rey que son pobladas a fuero, que por fuero y por derecho demanden lo que debieren demandar y no por soberbia ni por otro achiague y si esto façer no quisiere que le derribe el conçejo las casas en que morare si las tubiere y que dende adelante que le non fagan veçindad alguna fasta que faga emienda a la Hermandad qual ellos tubieren por bien y si despues desto lo matare, lo firiere o lo desonrrare tomando emienda por si que muera por ello doquier que sea alcançado en toda la Hermandad. Otrosi, cada que acacciere que algunos ayan pelea entre si de los que veçinos fueren que los omes buenos del lugar con los oficiales que se trabajen de los abenir façiendoles raçon de muy buena emienda al que el tuerto recibió y si la emienda no quisiere recibir que le fagan ay luego afruenta que le demande por su fuero y fagan al otro que de fiadores y recabdo que le cumpla de fuero y derecho y si el querelloso façer no quisiere lo vno ni lo otro que le fagan que le afie e le asegure luego y si esto façer non quisiere que le derribe el conçejo las casas y le echen de toda la ermandad y no le fagan ninguna veçindad. Otrosi quando los de las villas o de los lugares del obispado o a algunos dellos les acacciere deçir en hueste o en apellido o en cabalgada obre (sic) contienda que acaeciessse entre algunos dellos vnos con otros llamasen aqui de tal lugar y sobre esta contienda alguno matare a otro que el que matare que muera por ello y si firiere que le corten el puño y si non matare ni firiere por esta vez tan sola-

mento que llamo que sea preso y benga en la sosa fasta que los conçejos tornen a cada vno a sus lugares y que fagan del lo que tubieren por bien. Otrosi si algún nuestro vecino obiere enemigos o andubiere amenazado o desafiado de algunos que sean de fuera desta Hermandad que en qualquier lugar del obispado que arribare que le amparen de ellos y que le aiuden y que corran con aquel o con aquellos que lo quieren matar o derir y que los echen fuera de todo su termino. Otrosi quando los ricos omes o los infançones que bienen por fronteros a la frontera y façen algunas cabalgadas con los conçejos y piden cartas dellos para el rey como le siruieron diciendo que ellos lo façen que gelas non demos porque quieren alçar su boz y abajar la nuestra de los conçejos. Otrosi ponemos de enbiar dos vecinos en el año nuestros mensajeros con sus personerías de cada conçejo que se aiunten en Bailen la una vez el domingo primero de los ochabos de Pasqua Florida y la otra vez el día de Sant Martin despues de Todos Santos por façer tener y guardar y cumplir todas estas cosas que asi son escritas y ordenadas en esta nuestra carta y para emendar lo que entendieren que es de emendar y para poner y acreçentar todas las cosas que entendieren son seruiçio de Dios y del rey y pro y guarda de toda la Hermandad y qualesquier o qualesquier de los conçejos que no enbiassen sus mensajeros que el conçejo que non enbiare destes días puestas que peche por cada vez que menguare duçientos maravedis a los mensajeros que los puedan pendriar sin caloña alguna y todas estas cosas que ponemos otorgamos de las guardar saluo el derecho y demandas que algunos de los conçejos an contra los otros sobredichos en raçon de sus terminos que lo demanden por el rey y no por la Hermandad y de cumplir todas estas cosas sigun en estas cartas son escritas y qualquier conçejo que alguna destas cosas pasassen o menguasen que las asi no cumpliesen que pechen en pena a la Hermandad dos mill maravedis de la moneda que andubiere por cada cosa que menguasse que lo asi no cumpliesen y que le pendriaran los otros conçejos por la pena sobredicha y que esta pena que sea para toda la Hermandad y que fagan della lo que tubieren por bien y porque esto sea firme y mas aguardado nos los conçejos de todo el obispado y Juan Sánchez, mandamos façer sendas cartas deste ordenamiento todas de vn tenor que tenga cada vno de los conçejos y Juan Sanchez la suia sellada con todos los sellos de nos los conçejos y Juan Sanchez y qualquiera de las cartas que parezca que vala por toda la Hermandad. Fecha la carta en Andujar ocho días de diçiembre era de mill treçientos treçinta y tres años.

B. N. mss. 6184, fols. 250 r.-252 r.

5

1300, octubre 15, Toledo.

Carta-ordenamiento de la Hermandad de colmeneros y ballesteros de Toledo

De nos los alcaldes et el alguacil e los caballeros et los omes buenos de Toledo a todos los conçejos e alcalles et alguasiles et a todos los otros omes de nuestro termino que esta nuestra carta vieren salud como a aquellos para quien querriemos mucha honra et buena ventura. Facemos vos saber que los vecinos de Toledo que han algo en los montes, veyendo los muchos males et estragamientos que los golfines et los otros omes malos les facen en lo suyo et en las nuestras cosas et entendiendo que era servicio de Dios et de nuestro señor el rey don Fernando et pro et guarda de Toledo et de su termino, acordaron de catar y manera de como se pudiese esto escarmentar et ficieron Hermandad entre si on tal manera que doquier que supieren que andan

algunos golfines e otros omes malos en la nuestra tierra que vayan en pos ellos et que los prendan et los tomen tambien a ellos como a los que los encubrieren porque se faga en ellos escarmiento et la tierra sea guardada. Et qualquier dellós que non quisiere ir con los otros para esto cumplir que peche en pena cien maravedis et todos aquellos que en los montes de Toledo vivieren et fueren para armas tomar que lieven sus armas bien et cumplidamiente : ballestas o lanzas et dardos porque se puedan acorrer unos a otros quando fuere mester et por qualquier destas armas que falleciere que non levaren que peche en pena el que non la levare veinte mrs. et para esto escogieron tres omes buenos entre si que qualesquier dellos que non quisiere ir con los otros como dicho es et cayere en la pena de los cient mrs. que ellos o qualquier dellos puedan pendrar en sus bienes por la dicha pena. Et la pendra que en esta razon ficieren que la vendan sin mandado de alcalde e sin fuero e sin calofia et si alguno destes que cayere en la pena amparare la pendra, que hayan poder estos tres omes o qualquier dellos o los quadrilleros a quien lo ellos mandaren de les pendrar por las penas dichas et los otros que fueren llamados para esto cumplir que vayan con ellos et que los ayuden a lo facer. Et la pendra que para esto ficieren, como dicho es, que la vendan et que lo guarden para facer dello lo que todos tovieren por bien o los mas o los mejores. E los que escogieron et ordenaron para facer esto son : Domingo Roiz et Ferran Perez et Aparicio Ivañez et estos dichos nuestros vecinos pidieron nos que esto que ellos ordenaron et pusieron como sobredicho es, que lo toviesemos por bien e que les diesemos nuestra carta para vos porque les ayudasedes porque lo ellos pudiesen cumplir. Et nos veyendo et entendiendo que esto, que ellos ficieron que es servicio de Dios et del rey, et pro et guarda de la tierra tovimos lo por bien. Porque vos mandamos a cada uno de vos en vuestros logares do estos nuestros vecinos o qualquier dellos acaesciere et oviere menester vuestra ayuda para ir en pos los golfines et para los recabdar a ellos et a los que los encubrieren que vayades con ellos et que los ayudedes en guisa porque los ellos puedan prender et recabdar et se faga con ellos escarmiento et la nuestra tierra sea guardada de daño. Et non fagades ende al nin pongades y escusa ninguna de lo cumplir los unos por los otros sinon sabet que qualesquier de vos que lo non quisiere facer a los cuerpos et a quanto ovierdes nos tornariamos por ellos de mas pecharian en pena cien mrs. Otrosi nos dixieron Domingo Royz et Ferran Perez et Aparicio Ivañez, los sobredichos que havian menester quadrilleros para la dicha guarda et que llamaron algunos et que le dixieron que lo fuesen et ellos non lo quesieron seer por ninguna guisa et rogaronnos que les diesemos poder porque ellos los pudiesen poner. Onde vos mandamos que a qualesquier de vos que ellos pusieren por quadrilleros que lo seades et los que lo non quisieren seer mandamosles que les pendren por cient mrs. a cada uno et en cabo que lo sean. Otrosi nos dixieron que los pastores del termino de Toledo que andan con los ganados en los montes, que los llaman que vayan con ellos quando les acaesce alguna cosa de golfines, et que lo non quieren facer porque dicen que non son en su Hermandad et esto que es gran daño de la tierra. Porque vos mandamos que aquellos pastores de los ganados que llamados fueren de aquestos nuestros vecinos, et non quisieren ir con ellos en pos los golfines o darles ayuda, que pechen en pena cien mrs. cada uno de los hatos et a los otros pastores que non fueren del termino de Toledo et fueren llamados et non quisieren ir con ellos que echen a ellos e a sus ganados de todo el termino de Toledo et otrosi quando los quadrilleros llamaren a algunos de sus quadrillas et non quiesiesen ir con ellos que les pendren por las penas que dice en la Carta de la Hermandad que ellos tienen en esta razon. Et porque esto sea firme et non venga en dubda, diemosles ende

esta carta seellada con nuestros sellos de cera colgados que fue fecha en Toledo XV dias del mes de octubre era de mil e trezientos e treinta et ocho años.

B. N. mss. 13030, fols. 115 r.-117 r.

6

1311, julio 20. Zamora.

Carta de la Hermandad de varios obispos

In Dei nomine amen. Conozida cosa sea a quantos esta carta vieren como nos D. Rodrigo, por la merced de Dios arzobispo de Santiago, D. Aimón, arzobispo de Braga, D. Gonzalvo, obispo de Leon, D. Fernando, obispo de Obiedo, D. Giraldo, obispo de Palencia, D. Gonzalvo, obispo de Orense, D. Rodrigo, obispo de Mondofiedo, D. Alfonso, obispo de Coria, D. Alfonso, obispo de Cibdat, por nos e por D. Johan, obispo de Tui, D. Frey Juan, obispo de Lugo, D. Alfonso, obispo de Astorga, D. Sancho, obispo de Avila, D. Domingo, obispo de Plasencia, e don Fernando, obispo de Segovia, de que avemos mandado especial para ello, veiendo muagravamientos, e muchos males que rezibieramos los perlados e las Eglecias e las Ordenes e los pueblos asi los cavalleros e cibdadanos de las cibdades e villas, como los otros honrados homes e personas de las tierras e logares de Castilla e de León, e entendiendo que todo esto hen por mengua de la justicia que se non fas como deve, e por... astragada e venida a grant poblesa en tal manera que, lo que Dios no quiera, poderia por in venir a peligro de se perder gran parte della o toda por los enemigos de la fee como se perdio ya en otros tiempos por tales cosas como esta. E nos, doliendonos de estas cosas, con lagrimas e sospiros de los corazones, e considerando que por esto nos vino nro. Sr. Jesu Christo a estos estados que tenemos, porque procuremos e fagamos en quanto podiermos aquellas cosas que son so servicio e guarda del señorío e buen estado de los pueblos fieles que son a nos encomendados e que si lo asi non feciosemos errariamos mucho... en nuestro oficio, queremos a la merced de Dios trabajar e catar carrera en quanto podiermos porque la tierra sea guardada... en derecho e en justicia... porque se non fagan los agravamientos sobredichos et porque se esto mellor pueda cumplir prometemos en nombre de nos e de los sobredichos e de nuestros sucessores e juramos a Dios e a los santos Evangelios ante nos presentados, que fiel e verdaderamente seamos unos, e nos aiudemos, e fagamos e obremos espiritual e tempomiente (sic) a todo nuestro poder en quantas maneras podiermos segund pertenesce a nuestros estados porque la tierra sea tornada en justicia e en hon estado e que non se fagan in las cosas desaguisadas que se en ellas fazen et si por aquesta razon o por otra qualquier fesieren tuerto o fuerza a nos o a alguno o algunos de nos que nos aiudemos a defender en quantas maneras podiermos bien e lealmiente, con Dios e con derecho guardando en todo el derecho de la Sta. Iglesia de Roma e de las otras Eglecias, el hon estado e el señorío de nuestro señor el rey don Fernando, concedemos poder por esta carta a cada uno de nos que pueda rezebir a esta Hermandat e compañía aquellos perlados de Sta. Iglesia e de las Ordenes de las caballerías que inquieresen e damosles especial poder que reziban de ellos juramentos por si e por nos e que les lo fagan en nuestras almas que guarden a nos e nos a ellos todos estas cosas sobredichas e cada una dellas. Et porque esto sea mas firme e non benga en dubda mandamos sellar esta

carta con nuestros sellos. Fecha en Zamora veinte dias de julio era de mil e trecientos e quarenta e nueve años.

B. N. mss. 13078, fols 146r.-147r.

1314, julio 13 Valladolid.

Carta de Hermandad de varios obispos

Noverint vniuersi praesentes litteras inspecturi quod nos Dei gratia Rodericus com-
postellanus archiepiscopi, Gundisalvus Burgensis, Alfonsus Cauriensis, Petrus Salman-
tinus, Dominicus Placentinus, Joannes Tudensis, Alfonsus Civitavensis, Frater Joan-
nes Lucensis, et Frater Simon Pacensis, Sancius Abulensis, Rodericus Mindonensis,
episcopi ordinamus inter nos quod si aliquis nostrorum sententias excommunicationis
seu suspensionis in aliquem tulerit cuiuscumque conditionis, status, et dignitatis
existat seu interdicti sententiam promulgaverit in terram vel locum ad iurisdictionem
alicuius quocumque iure pertinentem, propter aliquod crimen, vel transgressionem
aut spoliacionem, aut maledictum commissum in rebus suis, aut Ecclesia, aut vasallo-
rum suorum vel Ecclesia sua propter infrictionem privilegiorum, libertatum et alio-
rum iurium ecclesiasticorum. Praelati super hoc requisiti teneatur illas sententias
observare et in suis ecclesiis cathedralibus, et aliis ecclesiis et monasteriis, suarum
civitatum et diocesum iuxta requisitionem sententiam proferentis diebus dominicis et
festivis facere publicari et excommunicatos seu interdictos vitare et facere per suos sub-
ditos evitari. Item quod in arduis causis nostris et ecclesiarum nostrarum quas habemus,
vel a modo contigerit nos habere contra quacumque personas teneamur ad invicem
nos iuvare praestando consilium et favorem et hoc tam in curia domini regis quam
alibi. Item, quod unusquisque nostrum in satisfactionibus seu emendi recipiendis pro
excessibus gravaminibus et incuriis nobis et Ecclesiis nostris et personis ecclesiasticis, vel
alicui nostrum hactenus illatis, vel a modo inferendis teneatur sequi consilium duorum
praelatorum, qui viciniore fuerint eidem si ipsos requisiverit, quod si eorum consi-
lium sequi noluerit alii praelati huiusmodi ex tunc in illo negotio eius sententias
observare ac publicam minime teneatur nec quoad haec prestare consilium, vel fa-
vorem. Item si rex, uel tutores ipsius aut regni gubernatores aliquas exactiones fece-
rint, seu servitia, vel subsidia petierint a praelatis et clericis vel ecclesiis, praelati
nullo modo tales exactiones, et servitia seu subsidia concedant, nisi prius suis capitulis
requisitis et si capitulis videatur propter aliquas necessitates quae occurrere possunt,
expediens tales exactiones seu servitia, vel subsidia peti posse; tunc demum praelati
qui sunt et fuerint in ordinatione et unione praedicta convocentur ut per se vel per
suos procuratores in unum locum conveniunt et super hoc respondeant, ordinent et
disponant illud quod viderint necessitati regni et iuris ecclesiasticis expedire. Et praelati,
qui super hoc vocali fuerint per illum qui ad hoc deputatos fuerint venire per se vel
per procuratorem idoneum teneantur. Item si delinquentes et iniuriam irrogantes
ecclesiis praelatis seu aliis personis ecclesiasticis non habeant terram, sive loca in dio-
cesi, ubi talia delicta perpetrarunt, seu iniurias irrogarunt in aliis autem diocesis
delinquentes, vel iniurantes terram habeant, requisitis vel etiam requisiti per prae-
latum in cuius diocesi delictum extitit perpetratum vel iniuria irrogata, iniuriante

prius legitime monito per passam iniuriam nomine suo et aliorum praelatorum teneantur, requisitione facta, vt dictum est, terram sive loca ad iurisdictionem delinquentis, vel iniuranti quocumque modo spectantia subijcere ecclesiastico interdicto et istud interdictum facere diebus dominicis et festivis in ecclesia cathedrali et aliis ecclesiis civitatis et diocesis iuxta requisitionem proferentis sententiam publicari.

Item si rex, vel ipsius tutores seu regni gubernatores petierint a praelatis servitia, seu subsidia vasallorum ecclesiarum, nullus eorum talia servitia seu subsidia concedat nec a vasallis recipi consentiat, nisi prius a praelatis qui sunt et fuerint in ordinatione praedicta, tunc in curia regis existentibus et a procuratoribus absentium praelatorum ibidem praesentibus consilium requirant. Et si aliqui, vel aliquis ex praelatis talia servitia seu subsidia regi facere, vel eius tutores aliquid faciant, vel ordinent contra tales, omnes praelati teneatur istos defendere et iuvare ne inviti huiusmodi servitia et subsidia facere compellantur, praestando consilium et favorem, et eum vel eos contra delinquentes, vel iniurantes cum excommunicationis et suspensionis et interdicti sententias adiuvare. Statuimus etiam quod si aliqui subditi nostri cuiuscumque dignitatis, conditionis vel status existant iniurioso contra nos, vel nostrum aliquem seu aliquos insurrexerint, conspirando, vel seditiones coligationes seu coniurationes cum aliis contra nos faciendo, vel alias quocumque modo nobis iniuriando quod iubemus nos ad invicem fideliter tam spiritualiter latas contra eos sententias observari ac publicari faciendo quam temporaliter prout fuerit opportunum cum super hoc requisiti fuerimus per litteras illius praelati contra quem praedictorum aliquod fuerit attentatum. Item si aliquis praelatus qui non est in ordinatione seu unione praedicta dicatur iniuriam aliquam irrogasse alicui ex praelatis qui in eadem ordinationem sunt vel fuerint in futurum et de tali praelato passus iniuriam conqueratur, praelatus, qui talem iniuriam fecisse dicitur, nullatenus ad hanc unionem et ordinationem recipiatur, nisi prius satisfactionem faciat conquerenti. Item non est intentionis nostrae quod contra personas regis et regina neque contra persona infantium domini Joannis et domini Petro modo aliquo procedatur nec ad eorum personas praesens ordinatio extendatur praedictorum infantium tutela durante, cum eorum terra sive loca, positum propter eorum culpam subijci ecclesiastico interdicto. Item hanc ordinationem extendi volumus ad praeterita negotia pendentia et futura. Volumus etiam et ordinamus quod si aliqui alii archiepiscopi vel episcopi de regno nobiscum convenire voluerint in ordinationibus et statutis inter nos ordinantis et ordinandis quilibet nostrum habeat postestatem recipiendi eos ad unionem et fraternitatem inter nos contractam dummodo praestiterint iuramentum ad observantiam eorundem apponendo etiam sigilla sua alicui litterarum, quas inter nos confecimus et nomina cum subscriptione et confirmatione eidem littera subscribendo. Item omnes et singuli concedimus cuilibet nostrum auctoritate harum litterarum plenariam potestatem prestandi illi a quo receperit iuramentum in animas nostras et cuilibet nostrum consimile iuramentum et dandi sibi nomine suo et nostro litteras sigillo suo sigillatas et manu propria subscriptas et confirmatas in quibus contineantur ordinationes et obligationes praedicta et unio et fraternitas quam cum eo nomine suo et nostro contraxerint ad quorum observationem omnes volumus obligari. Et nos omnes et singuli iuramus ad invicem nomine nostro et successorum nostrorum per sancta Dei Evangelia coram nobis praesentata omnia et singula supra dicta firmiter observare etiam si ad alium statum vel locum nostrum aliquis in Hispania transferatur. Ita tamen quod si omnibus nobis insimul qui in regno fuimus et vocati venire vel mittere voluerimus visum fuerit expedire possimus mutare vel mutare aliquam de praedictis seu addere in eisdem et nobis ad invicem pro toto, vel

parte remittere iuramentum. Dati apud Vallamoleti VIII idus julii anno Domini millesimo trecentesimo quarto decimo.

B. N. mss. 13078, fols. 148 r.-151 r.

8

1314, agosto 3. Palazuelos.

Carta de Alfonso XI protegiendo a los obispos y sus iglesias de la jurisdicción de la Hermandad

Privilegio del rey D^o Alfonso 12 (sic) concedido en el monasterio de Palazuelos día, mes, era y año susodichos y despachado a favor de D^o Alfonso, obispo de Coria, para que no valiese ningun establecimiento que los cavalleros de la Hermandad de Castilla y los concejos huviesen hecho o hicieren contra los obispos y sus Iglesias.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella e de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve e señor de Molina. Porque los perlados de míos regnos a la reina doña Maria mi abuela et al infante don Johan, e al infant don Pedro míos tíos, e míos tutores, que los cavalleros de la Hermandad de Castiel las ciudades e de las villas abian fecho, e querian facer establecimientos, e postura contra ellos, e contra sus Iglesias et contra los clérigos, et contra las que serían gran deservicio de Dios e privilegio de la Santa e pedieromme merced que esto non pasase asy e que si algun librados por derecho pardo de bien. E yo veyendo que me pedian derecho, con conseyo e otorgamiento de los dichos mis Tutores establecimos que los caballeros de la Hermandat de Castilla e de los concejos de las ciudades et de las villas ayan hecho, ofrecieren de aqui adelante iglesia o contra los clerigos o contra los monasterios de las ordenes de sus obispados, que non sean ninguna invala nin vsen della en ninguna manera e si algunos pleitos e demandas hubiese contra ellos o contra qualquier dellos, que los demanden, pero de non ello ss mando a los míos merinos maiores de tierra de Leon et de Castiella et a los adelantados o a qualquier de los que por cada uno de ellos a ninguno nin ningunos que pasen contra ello en ninguna manera e si alguno o algunos contra ello fueren que los peind porl a ellos, e a lo que oviesen me tornaria de esta mande dar ende a don Alfonso, obispo de Coña.

B. N. mss. 13078, fols. 141 r.-141 v.

9

1315, octubre 10. Burgos.

Confirmación hecha por el rey Alfonso XI de diversos privilegios a la Hermandad Vieja de Toledo

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen et del Algarbe et señor de Molina, vi una carta del rey don Fernando, mio padre

que Dios perdone, escripta en cuero e seellada con el sello de cera colgado, que dice en esta guisa: Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, e señor de Molina, vi una carta que yo ove dado a los colmeneros e a los ballesteros fecha en esta manera: Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et señor de Molina a todos los maestres de las Ordenes e a todos los concejos, alcalles, merinos, jneces, justicias, alguaciles, comendadores e a todos los otros aportellados e a todos los haquerizos de las Ordenes e de otros omes de mio señorio a quien esta mi carta fuere mostrada salud et gracia: sepades que los colmeneros e los ballesteros nos dixieron que ellos veyendo el muy grand mal et el muy grand daño que los golfines facien e cometien en la Xara en matar e en robar et en otros muchos males en que vosotros los de la tierra tomabades muy grand daño et yo muy grand deservicio que ovieron de faser Hermandat los de Toledo, et de Talavera et de Villa Real para correrlos et matarlos et echarlos de la Xara et que por razon del perdonamiento que les yo fago et vosotros los maestres et los concejos, que se atreven tanto los golfines et estos perdoneos que han, que los non pueden matar nin echar de la Xara. Et otrosi que andando ellos en pos los golfines que en algunos logares non los quieren dar vianda por sus dineros nin los quieren ayudar a prenderlos nin a matarlos et otrosi que piden a vos los pastores et haquerizos que les dedes de cada hatu una asadura para ayuda de mantener la muy grand costa que fazen andando en pos los golfines et que gelo non queredes dar et por esto que los non pueden matar, nin correr, asi como debien. E pidieronme merced que mandase y lo que toviere por bien. Porque vos mando a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada que cada que los colmeneros vos llamaren, que les vayades a ayudar et acorrer et a matar los golfines, que vayades y e que los ayudedes. Otrosi vos mando que les dedes vianda por sus dineros cada que vos lo demandaren. Otrosi mando a vos los vaquerizos et a los pastores que les dedes de cada hatu una asadura cada año para mantener la muy gran costa que facen en esta razon et non se escusen ninguno de lo dar por carta nin por privilegio que tengan ca mi voluntad es que lo hayan pues es mio servicio et muy gran pro de toda la tierra et qualesquier haquerizos o pastores que non quiesieren dar a los dichos colmeneros de cada hatu una asadura segund dicho es et mando que los emplacen que parezcan ante mi o quier que yo sea del dia que los emplazaren a nueve dias so pena de cient mrs. de la moneda nueva a decir porque no cumplen mio servicio. Et otrosi mando a todos aquellos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escribano publico o firmado que non los emparedes, nin les encubrades ningun golfin por perdonamiento nin por otra razon ninguna. Et si alguno o algunos encubrieren o empararen los golfines o los encobridores dellos por ninguna razon que sea, mandovos que prendades al ome o a los omes que los empararen e los encubrieren e les tomèdes todo quanto fallaredes e que lo dedes todo tambien las personas dellos como lo que les tomardes a los dichos colmeneros. Et mando por esta mi carta a los colmeneros que esta misma justicia fagan en aquel o en aquellos que los golfines encubrieren segund dicho es como farien en los golfines mismos. Et otrosi les mando que los algos que de esta guisa fueren tomados que los guarden para facer dellos lo que yo mandare e me lo embien decir por sus cartas seelladas con sus seellos e testimoniadas de escribanos publicos porque lo yo sepa por cierto e mande sobre ello lo que tobier por bien e vos nin ellos non fagades ende al por ninguna manera nin vos escusedes los unos por los otros de complir esto que yo mando, mas cumplido

el primero o los primeros de vos que esta mi carta vierdes o el traslado della signado de escribano publico o firmado so pena de los cuerpos et de quanto ovierdes. Et mando a los escribanos publicos de las villas e de los logares de mios regnos a quien esta mi carta fuere mostrada que cada que los colmeneros les demandaren testimonio de como cumplen mio mandado aquellos a quien esta mi carta mostrasen o el traslado della segund dicho es, que gelo den e non fagan ende al so pena de los officios e de lo que han. La carta leida, dadgela. Dada en Toledo XXV dias de setiembre era de mil e trecientos e quarenta e un años. Yo Roy Martinez, etc..

E agora los dichos colmeneros dixieronme que havie y algunos que los non quieren dar las asaduras asi como yo mandaba et otrosi que ge las tomaban et ge las contrallaban. Otrosi quando acaesce los vaquerizos e los pastores con sus ganados que ayuntan los ganados muchas manadas en una et les non quieren dar una asadura de cada manada et esto que facen maliciosamente por les facer perder su derecho. Et otrosi que hay omes asi castelleros como otros que les toman portadgo quando acaescen en sus logares con su caza et con las otras cosas que trahen ellos seyendo quitos de todo tributo et nunca lo solieron dar en tiempo de los otro reyes onde yo vengo si non en la Puente de Alcantara de cosa cierta e pidieronme merced que ge la mandase guardar et que ficiese lornar esta mi carta en pergamino de cuero porque era fecha en papel et se rompe porque les fuese guardado esto que sobredicho es para en todo tiempo et yo tengolo por bien. Porque mando a cada uno de vos en vuestros logares que non consintades a ninguno que les tome portadgo nin otra cosa ninguna de su caza et de las otras cosas que tragieren contra el uso e la costumbre que ovieron de los otros reyes onde yo vengo. Otrosi mando a los vaquerizos et a los pastores que y acaescieron con sus ganados que les den sendas asaduras de cada manada porque ellos puedan meior correr en pos los golfines et los matar et se cumpla mio servicio et pro et guarda de la mi tierra et defiende que ninguno non sea osado de ge lo tomar nin de ge lo contrallar por ninguna manera nin de les pasar ninguna cosa contra esto que dicho es ca qualquier que lo ficiese pechar me ye en pena mil mrs. de la moneda nueva. et a los dichos colmeneros o a quien su voz toviese todo el daño et el menoscabo que por ende recibiesen doblado. Et desto les mande dar esta carta seellada con mio sello de cera colgado. Dada en Toledo doce dias de abril era de mill e tresientos e quarenta et siete años. Yo Pero Dominguez etc.

Otrosi vi dos cartas de paper seelladas con el sello pendiente que dicie la una en esta manera: Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, e señor de Molina, a los ballesteros e a los colmeneros de la Hermandat de Toledo e de Talavera e de Villa Real salud et gracia. Sepades que me ficieron entender que quando vos ayuntades a vra Hermandat por razon de echar a los golfines de la Xara et de los matar, que acaescen... chas contiendas por razon que non ha entre vosotros ningun mayor por quien catades nin por quien ningun mandado fagades, et por esta razon que non puedo yo seer tan bien servido de vos como seria si oviese entre vos algun mayor por quien catades et por cuyo mandado fisiesedes. Porque vos mando que quando vos ayuntades a vuestra Hermandat que escoiades dos homes buenos de vos que sean para ello et les dedes poder que todo lo que ellos mandaren en fecho desta vuestra Hermandat que lo fagades vos todos et el que non lo quisiere facer o estar por su mandado que peche cien mrs. por cada vez que non quiesiese estar a su mandado et que estos dos omes buenos o los que ellos mandaren puedan pendrar por la pena a aquel que non quisiere facer su mandado e non fagades ende al por ninguna manera

si non a los cuerpos et a quanto que oviesedes me tornaría por ello. Dada en Toledo XXV dias de setiembre, era de mil e tresientos e quarenta años. Yo Johan Sanchez de Burgos etc.

Et la otra carta dicie en esta guisa: Don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, a todos los maestros de las Ordenes e a todos los concejos, alcalles, jurados, merinos, jueces, justicias, alguaciles, comendadores et a todos los otros aportellados et a todos los pastores e vaquerizos de las Ordenes e de los otros omes de mio señorío a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della firmado o signado de escribano publico, salud et gracia. Bien sabedes que los colmeneros e los ballesteros veyendo el muy gran mal et el muy gran daño que los golfines facien et se metien en la Xara a matar et a robar et a facer otros muchos males de que vosotros et los de la tierra tomabades ende muchos grandes daños et yo muy grand deservicio, ovieron de fazer Hermandad sobresta razon los de Toledo et de Talavera et de Villa Real fasta plazo cierto que se acabará en el mes de setiembre primero que viene. Et porque ellos oviesen mas voluntad de faser y aquello que debiesen fizles mercedes señaladas de que les di mis cartas. Agora yo veyendo de como el plazo de esta Hermandad vien cerca et que si se desfiziese que venie grand tiempo ante que llegase al ordenamiento et al estado que agora esta et serie muy grand mio deservicio et daño de la mi tierra et de vosotros et catando de como han hechado de la Xara los golfines et los malfechores et los robadores et de como los han hermado en manera que los que van de un lugar a otro andan salvos et seguros sin temor ninguno et catando quanto trabajo e costa han fecho por ellos esto cumplir por les dar ende galardón et ellos hayan mayor voluntad de lo así facer et tener et cumplir confirmoles todas las mercedes franquezas, libertades que les yo fiz segund se contien en las cartas que ellos de mi tienen et mando que les sean guardadas et mantenidas por todo mio regno tambien fasta el plazo de la Hermandad como de en adelante en todo tiempo bien et complidamiente. Et porque he grand voluntad de levar esta Hermandad adelante et porque non se desfaga tan grand servicio de Dios como es este, mando a estos colmeneros et ballesteros que del plazo adelante para siempre mantengan et guarden et cumplan esta Hermandad así como lo hicieron fasta aqui so pena de la mi merced et porque lo ellos mejor puedan tener et cumplir tengo por bien et mando que se non partan de ermar et sacar los golfines et malfechores de la Xara et si por ventura los caballeros o los omes buenos de Toledo les demandaren ayuda para esta yda de la frontera mando que ge la non den. Otrosi mando que ninguno non sea osado de ge lo demandar so pena de cient mrs. de la buena moneda a cada uno ca lo han menester en aquel servicio que ellos a mi fazen et todas las franquezas, libertades que se contienen en las mis cartas que ellos de mi tienen, tengo por bien que les sea todo guardado para siempre segund que aqui dice et en ello se recuenta. Et ninguno non sea osado de los constreñir nin tomar nin pindrar ninguna cosa de lo suyo por esta razon so pena de mil mrs. de la moneda nueva nin de les pasar contra esto que yo mando. Et mando a vos et a qualesquier de vos aportellados de mio regno que esta mi carta fuere mostrada o el traslado della firmado o signado de escribano publico segund dicho es, que les ayudedes en qualquier que les menester sea por que les sea guardado todo esto sobredicho et lo que en las otras mis cartas dice so la pena dicha et demas quanto daño et menoscabo por ende los de la dicha Hermandad recibiesen de lo vuestro ge lo mandaria pechar doblado et por qualquier de vos que fincare que lo así non cumplierdes, mandoles que vos emplacen que parezades ante mi do-

quier que yo sea los concejos por vuestros personeros et los otros personalmente del dia que vos emplazare a nueve dias so pena de cien mrs. de la moneda nueva a cada uno de vos et de como lo cumplierdes et del emplazamiento que por esta razon vos fue fecha mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que les de ende testimonio firmado o signado de su signo porque yo sea cierto del emplazamiento et sepa en como cumplides mio mandado et mande sobrello lo que la mi merced fuere, et non faga ende al so la pena sobredicha et del oficio de la escribania. La carta leida, dadgela. Dada en Toledo trece dias de julio era de mil e CCC et cincuenta años. Yo Garcia Ferrandez, etc

Sobresto los dichos colmeneros escribieronme pedir por merced que les confirmase estas cartas et ge las mandase guardar segund sobredicho es, et yo, veyendo que esto es grand servicio de Dios et mio et pro et guarda et amparamiento de la tierra, con consejo de la Reyna doña Maria, mi abuela, et del infante don Johan et del infante don Pedro, mis tios et mis tutores et con otorgamiento dellos, confirmo a los dichos colmeneros las dichas cartas et mando que valan daqui adelante en todo tiempo, segund sobredicho es, et los dichos colmeneros que hayan bien et complidamente las dichas asaduras et todas las otras cosas que en las dichas cartas se contiene. Et otrosi que tomen entre si los dos homes buenos para poner guarda e recabdo en la su Hermandat, et que todos los colmeneros de la su Hermandat que fagan por ellos como dicho es so la dicha pena et mando por esta mi carta a todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaciles mayores, comendadores et soscomendadores et alcaydes, castelleros et a todos los aportellados et a todos cuantos esta mi carta vieren de las villas et de los logares de mios regnos que vean esta mi carta et que la cumplan en todo segund que en ella se contiene et que non consientan a ninguno nin algunos que vayan nin pasen a los dichos colmeneros nin a ninguno dellos en ninguna cosa dello por ninguna razon. Et si alguno contra ello les fuere que les pendre a cada uno dellos por las penas que dichas son et que les guarden para fazer dellas lo que yo mandare et non fagan ende al so pena de mil mrs. de la moneda nueva a cada uno. Et mando que fagan por el traslado desta carta signado o firmado de escribano publico en qualquier lugar que acaesciere asi como por esta mi carta misma. Et de como fuere cumplido esto que yo mando, segun sobredicho es mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende a los dichos colmeneros o a qualquiera dellos instrumento firmado porque yo sepa en como cumplen esto que yo mando, et mande sobrello lo que toviere por bien, et non fagan ende al so pena del oficio de la escribania. Et desto les mande dar esta carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Burgos X dias de octubre, era de mil e trezientos e cinquenta et tres años. Yo Diego Perez, etc.

B: N. mss. 13030, fols. 2r.-6r.

1351, septiembre 12. Cortes de Valladolid

Carta de Pedro I eximiendo a los colmeneros y ballesteros de la Hermandad de Toledo de todo servicio fuera de este reino.

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, etc., a los alcalles et a los homes buenos de la Hermandat de los colmeneros de los montes de tierras de Tole-

do, a los que agora son o seran daqui adelante, a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada, salud et gracia. Sepades que Johan Ruys de Toledo, vuestro escrivano et vuestro procurador parecio en la mi Corte ante los oydores de la mi Audiencia con vuestras peticiones, entre las quales presentó una petición en que se contenia que por quanto todos los más de la Hermandad erades vecinos et moradores en Toledo, et en los mesteres que los reyes onde yo vengo havian havido fasta aqui que siempre servirades a los dichos reyes con los cuerpos et con lo que haviades en Toledo et que nunca de Toledo fuesedes apartados salvo algunas vezes con los grandes mesteres quel rey don Alfonso mio padre que Dios perdone oviera fasta que fino que embiara por ballesteros ciertos de la dha Hermandad quel fueren servir et en esto que recibiadés grant agravio ca pues en Toledo serviades que non deviadés servir a otra parte apartadamente nin dar ballesteros et que me pediades merced que daqui adelante quando algunos mester yo oviese que vos non enviase demandar ballesteros apartados et los de la mi Abdiencia fallaron que los colmeneros et ballesteros de la dicha Hermandad que sodes vesinos et moradores en Toledo et fisiestes et fazedes fasendera con Toledo que non erades tenudos de ir nin de embiar a otra parte nin faser fasendera nin a servir por vuestro cuerpo ni dar ballesteros apartados daqui adelante et mandaronvos dar esta mi carta o el traslado della signado et firmado de escrivano publico que cada que yo embiare por algunas gentes del mio señorío para el mio servicio que fasiendo vos servicio et fasendera en Toledo los que sodes vesinos et moradores en Toledo que non vayades a otra parte servir nin a faser otra fasendera nin dedes ballesteros apartadamente agora nin de aqui adelante, por vos nin por otri et desto vos mando dar esta mi carta seellada con mio sello de plomo. Dada en las Cortes de Valladolid dose dias de setiembre era de mill et trezientos et ochenta et nueve años, etc.

B. N. mss. 13030, fols 126r.-127r.

11

1351, septiembre 18. Cortes de Valladolid

Carta de Pedro I confirmando diversos privilegios a la Hermandad de Toledo.

Sean quantos esta carta vieren como yo don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc., vi una carta del rey don Alfon mio padre que Dios perdone escripta en pergamino de cuero et sellada con su sello de plomo fecha en esta guisa: Sean quantos esta carta vieren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, etc., vimos una carta nuestra que Johan Ruys de Toledo, escrivano de los omes buenos de la Hermandad de tierra de Toledo en los sus montes et su procurador, nos mostro en su nombre escripta en pergamino de cuero et seellada con nuestro sello de plomo, la qual carta dise en esta manera: Don Alfon, por la gracia de Dios rey de Castiella, etc., a todos los maestros de las Ordenes et a todos los otros concejos, alcalles, juyses, justicias, alguasiles, comendadores et soscomendadores, aportellados, alcaydes de los castiellos et de las villas et logares de nuestros regnos et a todos los vaquerizos y pastores et porquerisos de las Ordenes et de todos los otros omes de nuestro señorío a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud et gracia. Sepades que Alfon Gomes de Talavera et Alfonso Sánchez de Toledo et Pero Martinez de Villa Real, mensageros et procuradores de los omes buenos

balesteros et colmeneros de la Ermandat de Toledo et de Talavera et de Villa Real de la guarda de los montes venieron a nos et nos fecieron saber que en el tiempo del rey don Alfon nuestro visabuelo et del rey don Sancho mio avuelo que Dios perdone, que muchos malos omes et malas compañías que se metien en los montes et se fesieron golfines et fissieron rey entre si et fisieron su apellido llamado Mi Carchena, mataban los omes, forzaban las mugeres, salteaban et robaban los caminos et quebrantaban et quemaban et robaban las aldeas et los colmeneros de lo qual los reys onde nos venimos tomaban mucho deservicio et toda la tierra muy grant daño. Et que los dichos omes buenos ballesteros et colmeneros, beyendo este mal et este daño que fasien et veyendo el deservicio quél rey rescibie desta mala gente que se ayuntaron todos et fesieron Ermandat contra ellos por los matar et los ermar et echar de los montes et de la Xara et desque fezieron su Hermandat que corrieron con ellos et los mataron et los estroyeron et por la grand costa que fasian en mantener esta dicha Hermandat que se quisieron partir della porque non podian cumplir nin sofrir la muy grand costa que fasien en la mantener, et esto que fue mostrado al rey don Ferrand mio padre que Dios perdone et el veyendo en como esta Hermandat era muy grand servicio et era muy grand pro et guarda et poblamiento de toda la tierra, fisoles gracia et merced et mando a todos los vaquerizos, pastores et porquerizos que diesen a la dicha Ermandat cada año una res de cada manada de ganado por asadura para ayuda et mantenimiento desta Hermandat et mandoles que para siempre mantoviesen la dicha Hermandat et que se non partiesen de matar et de ermar los golfines et robadores et los malfechores et de los echar de los montes et de la Xara so pena de la su merced et desto et de otras mercedes et libertades et franquesas que les fiso, les dio cartas las quales nos mostraron en que parece por ellas que es asi. Et que agora este mes de setiembre primero que paso de la era desta carta estando la dicha Ermandat de Toledo et de Talavera et de Villa Real ayuntados en las Navas de Esteua, para nuestro servicio, para poner quadrilleros et guarda en los montes asi como lo fassen de cadaño, que les degieron que nos que tenemos por bien et era nuestra merced de les tomar los derechos de las dichas asaduras et que los que recaudaban por nos los servicios et los montadgos de los ganados, que les toman et embargan las dhas asaduras. Et los dichos mensageros et procuradores en nombre de la dicha Ermandat pedieronnos merced que les non tirasemos las dhas asaduras et que les mantoviesemos las franquezas et libertades et mercedes que les fesieron los reys onde nos venimos et nos fasta aqui, et nos, veyendo que nos pedien nuestro servicio et pro de la nuestra tierra, tenemos por bien et mandamos que ayan las dichas asaduras bien et complidamente, asi como la mantovieron fasta aqui et que maten los golfines et robadores et malfechores que fallaren en los montes, ca non fue nin es nuestra voluntad de les tomar las dichas asaduras nin que se partan de mantener la dicha Hermandat, et si alguna cosa les han tomado o embargado por esta razon, mandamos que gelo tornen luego todo bien et complidamente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa, et por esta nuestra carta les confirmamos todas las otras libertades et franquesas que an de los reys onde nos venimos, et de nos. Et si non qualquier que lo fisiere et contra ello les pasare, pecharnos ya mill mrs. de la moneda nueva et a los homes buenos de la dicha Hermandat o al que lo oviere de recabdar por ellos todo el daño et el menoscabo que recibiesen doblado, et a los cuerpos et a lo que oviesen nos tornariamos por ello. Et mandamos a todos los vaquerizos et pastores et porcarizos de los nuestros reynos dedes bien et complidamente las dichas asaduras a la dicha Hermandat o al que lo oviere de recabdar por ellos una res de cada manada de ganado para ayuda et mantenimiento de la

dicha Ermandad et ninguno, nin ningunos de vos non se escuse de gela dar por carta nin por privilegio que tengan que nuestra voluntad es que ayan las dichas asaduras bien et complidamente para mantenimiento de la dicha Hermandat et ningunos nin ninguno non seades osados de gela amparar sola dicha pena. Et si para todo esto complir los de la dicha Hermandat mester ovieren ayuda, mandamos a todos los alcalles, alguasiles, jueses, justicias, merinos, maestros, comendadores alcaaydes de las villas et castiellos et logares de nuestros regnos que les ayudedes a lo cumplir et non vos escusedes los unos por los otros de lo cumplir, mas cumplido el primero o los primeros de vos a quien fuere mostrado, et si asi faser non lo quisierdes, mandamos a los de la dicha Hermandat o el que lo oviere de recaudar por ellos que por qualquier o qualesquier que fincare de lo asi cumplir que vos emprase que parescades ante nos do quier que nos seamos del día que vos emprasare a nueve dias a desjr por qual rason non complides nro mandado so pena de cient mrs. de la moneda nueva a cada uno de vos, et de como lo complieredes et del emplazamiento que en esta rason vos fuere fecho, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende a los de la dicha Ermandat o a los que lo ovieren de recaudar por ellos testimonio signado o firmado con su signo porque nos sepamos en como complides nro. mandado et non fagan cude al sola dicha pena et del oficio de la escrivania et desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo colgado. Dada en Alcalá de Henares onse dias de octubre era de mil e trecientos et setenta et seis años, etc., Et agora el dicho Johan Ruys, en nombre de los omes buenos de la dicha Hermandat cuyo procurador es, pedionos por merced que les confirmamos la dicha carta et gela mandasemos cumplir et guardar, et nos el sobredicho rey don Alфон, por faser bien et merced a los dichos omes buenos de la dicha Hermandat, veyendo que es nro. servicio tovimoslo por bien et confirmamosles la dicha carta et mandamos que les vala et les sea guardada en todo bien et cumplidamente segunt que en ella se contiene et segunt que les fue guardada en el tiempo pasado fastaquí. Et otrosi por les faser mas bien et mas merced, rescebimos a los dichos omes buenos de la dicha Hermandat en nuestra guarda et en nuestra encomienda et en nuestro defendimiento a ellos et a todas las sus cosas por doquier que las hayan et que anden salvos et seguros por todas las partes de nuestros regnos, pagando sus derechos alli do los ovieren a dar, non sacando cosas vedadas fuera de nuestros regnos. Et ninguno, nin ningunos non sean osados de tomar nin de peyndrar a los de la dicha Hermandat nin a ninguno nin algunos dellos nin de los faser fuerza nin tuerto nin otro mal nin desaguisado ninguno, a ellos nin a las sus cosas salvo ende por sus deudas conocidas o por fiaduras que ellos mesmos por si hayan fecho, seyendo ante la deuda o la fiadura judgada o vencida por fuero et por derecho por o debe et como debe, ca qualquier o qualesquier que de otra guisa lo fesiesen, pecharme yan en pena seiscientos maravedis desta nuestra moneda cada uno por cada vegada et a los de la dicha Hermandat todos los daños que por ende recibiesen, doblados. Et sobresto mandamos a los alcalles, et al alguasil de Toledo et a todos los concejos, alcalles, jurados, jueses, justicias merinos, alguasiles, maestros de las Ordenes, priores, comendadores et soscomendadores, alcaaydes de los castiellos et casas fuertes et a todos los otros oficiales et aportellados de las ciudades et villas et lugares de nuestros regnos que agora y son o seran daqui adelante et a qualquier o qualesquier a quienes esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della firmado o signado de escrivano publico, que non consientan a ninguno nin a ningunos que embarguen nin contrallen a los de la dicha Hermandat nin a ninguno dellos estas dichas mercedes que les nos fasemos et confirmamos, nin

ninguna dellas. Et si non qualquier o qualesquier que lo fígiesen o contra ello o contra parte dello les pasasen o quisiesen pasar en alguna manera, pecharnos yan la pena en esta carta contenida et a los dichos omes bonos de la dicha Hermandat o a quien su vos toviese por ellos todos los daños et menoscabos que por esta razon rescibiesen doblados segund dicho es et los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra mercet et de seiscientos maravedis de la dicha moneda a cada uno et demas, por qualquier o qualesquier dellos que fincare que lo asi faser et complir non quisieren como sobredicho es, mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare, o el traslado della firmado o signado como dicho es que los emprasen que parescan ante nos, doquier que nos seamos el concejo por su personero et uno de los oficiales de la villa o del lugar do esto acaesciere personalmente con personeria de los otros del dia que los emparasardes a quinse dias so la pena sobredicha de los dichos seyscientos mrs. a cada uno a desir por qual rason non cumple nuestro mandado. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo. Dada en Alcalá de Henares trese dias de marzo era de mil e tresientos et ochenta e seis años, etc., Et agora el dicho Johan Ruys, en nombre de la dicha Hermandat cuyo procurador e escrivano es, pidiome merced que les confirmase esta dicha carta et gela mandase guardar et complir et yo el sobredicho rey don Pedro, por fazer bién et merced a los dichos omes bonos de la dicha Hermandat, veyendo que es mio servicio tovelo por bien et confirmoles esta dicha carta et mando que les vala et les sea guardada en todo bien et complidamente segunt que en ella se contiene, et sobresto mando a los alcalles et al alguasil de Toledo et a todos los otros alcalles, jurados, juezes, justicia, merinos, alguasiles, maestros de las Ordenes, priores, comendadores et soscomendadores, alcaydes de los castiellos et de las casas fuertes et a todos los otros aportellados de las villas et de los logares de mios regnos que agora son o seran de aqui adelante a qualquier o a qualesquier de ellos que esta mi carta vieren o el traslado della signado o firmado de escrivano publico, sacado con abtoridad de jües o de alcalle que non consientan a ninguno o a ningunos que embarguen nin contrallen a los de la dicha Hermandat nin a ninguno dellos estas dichas mercedes que los yo confirmo, nin ninguna dellas, si non qualquier o qualesquier que lo fesiesen pecharme yan la pena en esta carta contenida et a los dichos omes bonos de la dicha Hermandat o a quien su vos tovriere todos los daños et menoscabos que por esta razon rescibiesen doblados. Et los unos et los otros non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la mi merced et de seiscientos maravedis de esta moneda a cada uno. Et demás, por qualquier o qualesquier que lo asi non quisieren cumplir, mando al ome que les esta mi carta mostrar o el traslado della como dicho es que los emprasen que parescan ante mi doquier que yo sea, del dia que los emparasar a quinse dias sola dicha pena de los seiscientos mrs. a cada uno a desir por qual rason non cumplen mio mandado et de como esta mi carta mostrar, o el traslado della signado o firmado como dicho es, et los unos et los otros la cumplieren, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al ome que la mostrar, testimonio signado o firmado por que yo sepa en como cumple mio mandado. Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mi seello de plomo. Dada en las Cortes de Valladolid dies e ocho dias de setiembre era de mil e tresientos et ochenta et nueve años, etc.

1407, mayo 16. Yébenes.

Carta de Juan II relativa al nombramiento de oficios en la Hermandad Vieja de Toledo

Don Johan, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. a los alcaldes et oficiales et omes buenos de la Hermandad de los montes de Toledo et a los colmeneros et vallesteros de la dicha Hermandad, salud et gracia. Sepades que vi las peticiones que vos los dichos colmeneros et vallesteros distes et vos los dichos alcaldes et oficiales et omes buenos de la dicha Hermandad que viviedes en Toledo et tenedes colmenas en los dichos montes de la dicha cibdad et de sus terminos e vi vuestros privilegios que tenedes de los reyes mis antecesores confirmados del rey don Johan, mi abuelo et del rey don Enrique, mi padre et mi señor que Dios de santo parayso en las quales peticiones eran algunas dubbas entre vos los dichos omes buenos que vividedes en Toledo e los dichos colmeneros et vallesteros que vividedes en los dichos montes, sobre los oficios et las otras cosas de la dicha Hermandad lo qual todo esaminado en el mi Consejo falle que esta Hermandad primeramente se fizo de los omes buenos que vevian en Toledo et tenian colmenas en los dichos montes et fue confirmada de los dichos reyes mis antecesores, et por las confesiones de vuestra peticion de vos los dichos colmeneros et vallesteros que vevides en los montes desides que a diez et seis años et más tiempo que los dichos omes buenos de Toledo que estan en posesion de tener los oficios de la dicha Hermandad, et por provecho comun de la dicha Hermandad fue acordado que de aqui adelante que pasedes en esta guisa: que vos ayuntedes todos en vuestro cavildo quando ovierdes de facer exlecion de los dichos oficios segund lo haveades de costumbre et todos exleytades et escojades dos omes buenos por alcaldes que sean honrados et pertenedientes de los vesinos de Toledo que suelcn estar en la dicha Hermandad, segun fasta aqui lo fesistes. Et otrosi que tengan los previllejos originales de vuestra Hermandad los omes buenos que viven en Toledo segund los tovieron fasta aqui et que den el traslado dellos signado et sacado con abtoridad de jues a los dichos homes buenos colmeneros et vallesteros que vevides en los montes porque los tengan los que ellos ordenaren et otrosi que escojades los alguaciles et quadrilleros de los homes buenos colmeneros et vallesteros que viven en los campos e en los montes et otrosi en rason de la quenta que pedistes vos los dichos colmeneros et vallesteros que diesen los mayordomos que fasta aqui han seido et la siesen asi los mayordomos de la dicha Hermandad que fueren de aqui adelante mando que den la dicha quenta asi de lo pasado como de lo por venir en esta manera: que vos, los dichos homes buenos de la dicha Hermandad vecinos de Toledo, que dedes tres omes buenos de vosotros et vos los dichos omes buenos vallesteros et colmeneros que vevides en los montes que dedes otros tres de vos et que estos seis omes buenos que tomen la dicha quenta al mayordomo que agora es et a los que fasta aqui han recibido los maravedis et cosas et propios de la dicha Hermandad et por esta guisa es mi merced que tomedes las quantas de aqui adelante, pero si otros algunos de vos todos los sobredichos quisierdes estar presentes a ver como se toman o tomaren las dichas quantas que lo podades facer e otrosi que el mayordomo que sea de aqui adelante de vos los dichos omes buenos que vevides en Toledo pero porque los quadrilleros que estan en los dichos montes han menester dineros para seguir los dichos malhechores, es mi merced que de aqui adelante que den a cada uno de los siete quadrilleros doscientos maravedis para que los tengan para seguir a los dichos malhechores et que estos quadrilleros sean

tenudos de dar quenta destes dichos maravedis al mayordomo porque el mayordomo de la quenta de todo segunt dicho es. E despendidos estos dichos maravedis que asi dieren a los dichos quadrilleros et dada la quenta por ellos que los den mas porque ellos siempre tengan dinero para el seguimiento de los dichos malfechores. Et si sobre todo esto que dicho es o sobre alguna parte dello algunas dubdas recrecieren, mandovos que me requirades sobrello porque yo las determine como entendiere que cumple a mi servicio. Et los unos et los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced et de dies mill mrs. a cada uno de vos para la mi Camara. Dada on Yevenes, dies e seis dias de mayo, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo, de mill et quatrocientos et siete años etc.

B. N. mss. 13030, fols. 132r.-133v.

13

1417, febrero 26. Valladolid.

Carta de Juan II conminando para que nadie estorbe la justicia de la Hermandad Vieja de Toledo, ni quebrante sus privilegios

Don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, etc., a vos Diego^o Lopez Destuñiga mi justicia mayor et a los oydores de la mi Audiencia et alcaldes de la mi Corté, et a todos los concejos et corregidores et alcaldes et jueces et justicias, merinos, alguaciles, maestros, priores de las Ordenes, comendadores et subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y otros oficiales, quier de todas las ciudades et villas et lugares de los mis reynos et señorios que agora son o seran de aqui adelante, et a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, sacado con autoridad de juez o de alcalde, salud et gracia: sepades que los procuradores de las Hermandades de Toledo et de Talavera et de Villa Real, parecieron ante mi e se me querellaron e dicen que agora nuevamente de poco tiempo aca que algunos de vos los dichos concejos, maestros, priores, comendadores, justicias e oficiales e otras personas singulares de vos las dichas ciudades et villas et lugares e ordenes de los dichos mis reynos et señorios, non temiendo a Dios nin a mi nin a la mi justicia, se han movido et mueven contra razon et contra derecho a perturbar e estorvar la mi justicia de las dichas mis Hermandades que la non fagan como deven e lo tienen e poseen de vso e de costumbre segun los previllegios que las dichas mis Hermandades diz que tienen de los reyes onde yo vengo, confirmados de mi, esto prendando et corriendo et amenazando a los dichos mis alcaldes o regidores e quadrilleros e oficiales e homes buenos de las dichas mis Hermandades los tienen presos et amparando et defendiendo y encubriendo a las personas que los de las dichas mis Hermandades quieren prender que los non prendan e otrosi non ge los consintiendo a las dichas mis Hermandades e oficiales e alcaldes e quadrilleros dellas sacar de vuestras jurediciones a los tales presos para los levar et oir et juzgar a la tierra e montes de las dichas mis Hermandades e faciendoles daños e males, deshonoras, prisiones e fuerzas de tal guisa que non pueden facer e cumplir la dicha mi justicia segun sus ordenanças e buenos vsos e costumbre antigua e privilegios e libertades e franquezas de las dichas mis Hermandades, segun que de prescripta costumbre las dichas mis Hermandades lo han poseido pacificamente. Otrosi dis que los contrallades que non recauden nin cojan el derecho de las asaduras que de mi tie-

nen en merced para las grandes costas que facen en mantener las dichas mis Hermandades la dicha mi justicia en facer et cumplir la dicha justicia e en las otras cosas que son necesarias al estado et honra et bien de las dichas mis Hermandades, esto diz que contra las sentencias et cartas et previllegios et mercedes que en esta razon diz que tienen et contra la posesion en que diz que estan de la coger et recaudar que se recelan que vos los suso dichos o qualquier o qualesquier de vos que vos atreveredes a los perturbar et estorvar la mi justicia de las dichas Hermandades por las dichas maneras o por algunas dellas o por otras, de lo qual dicen que se podía recrescer et seguir et seguiria mucho deservicio de Dios e a mi muy gran daño e despoblamiento de la tierra et grande atrevimiento et osadia a los malhechores para facer et cometer muchos et graves et ynormes excesos et maleficios en los yermos et montes de las dichas mis Hermandades e que no podrian por y andar nin pasar seguros los homes de unas partes a otras y pidieronme por merced que les proveyese sobrello de remedio de justicia como la mi merced fuese et yo tuvelo por bien. Porque vos mando vista esta mi carta oñel dicho su traslado signado como dicho es a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares et jurisdicciones et señorios que doquier que las dichas mis Hermandades o los sus alcaldes o oficiales o quadrilleros o qualquier dellos se acascrieren en los dichos vuestros lugares et jurisdicciones et señorios o en qualquier dellos los dexedes et consintades prender los cuerpos de qualesquier personas de quien dixeren que les fue querellado, ficieron et cometieron algunos excesos et maleficios e otra cosa desaguisada en los yermos et montes et terminos de las dichas mis Hermandades o de qualquier dellas e si los vos prendieredes o tovierdes presos que ge los dedes y entreguedes luego a las dichas Hermandades et a qualquier de sus oficiales que por los tales presos fueren et vos los pidieren et ge los consintades sacar de vuestros lugares y señorios para los llevar a las dichas mis Hermandades para que ende fagan cumplimiento de justicia de las tales querellas dellos dadas et los consintades otrosi coger et recabdar sus derechos de las dichas asaduras bien et cumplidamente segun que mejor et mas cumplidamente en los dichos previllegios et cartas et sentencias que en esta razon las dichas mis Hermandades tienen, se contiene, e si para lo que dicho es et para cada cosa dello vos pidieren favor et ayuda mandovos que ge lo dedes et que non vos atrevades, nin consintades que otros algunos se atrevan a les perturbar nin estorvar en manera alguna la dicha mi justicia en publico ni escondido, nin encobrir, nin amparar, nin defender en manera alguna a las personas de quien os fuere querellado a las dichas mis Hermandades et a qualquier de sus alcaldes e oficiales dellas que las dichas mis Hermandades o qualquier de los dichos alcaldes et oficiales quisieren prender o prendieren o en quien quisieren facer et cumplir mi justicia mas que todos et cada uno de vos les ayudedes et dedes todo favor et ayuda para todo lo que dicho es et para cada cosa dello e los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced et de diez mill maravedis desta moneda vsual para la mi Camara e las otras penas en los derechos et en los privilegios de las dichas mis Hermandades contenidas a cada uno de vos por quien fincare de lo asi facer et complir et demas desto mando a los dichos alcaldes et oficiales et quadrilleros et homes buenos de las dichas mis Hermandades et a qualquier o qualesquier dellos que vos emplacen que parezcade ante mi en la mi Corte los concejos por vuestros procuradores suficientes et los otros oficiales et personas singulares personalmente del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a decir et mostrar ante mi por qual razon non cumplides mi mandado et de como esta mi carta vos fuere mostrada

et los unos et los otros la cumplierodes mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en Valladolid veinte et seis dias de hebrero, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mill et quatrocientos et diez et siete años, etc.

B. N. mss. 13030, fols. 105r.-107v.

14

1473, julio 12. Segovia.

Confirmación de Enrique IV de la Hermandad de Villacastín, establecida cuatro días antes.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira et de Gibraltar et señor de Viscaya et de Molina, a los duques, condes, marqueses, ricos hombres, maestros de las Ordenes, priores et a los del mi Consejo et oydores de la mi Audiencia, alcaldes et alguasiles et otras justisias qualesquier de la mi Casa et Corte et Chancilleria et a los mis adelantados et merinos et a los alcaides et alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos et oficiales et omes buenos de todas las cibdades et villas et lugares de los mis regnos, asi realengos como abadengos, Ordenes et señorios et behetrias et otros qualesquier, et a todas las otras personas mis vasallos et subditos y naturales de qualquier estado o condicion, preheminencia o dignidad que sean, asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante et a cada uno et qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud et gracia. Sepades que yo, veyendo los males et daños que en mis regnos son acaescidos et de cada dia acaecen de nueve annos a esta parte, de lo qual se ha seguido que la justicia de todo punto es pervertida creciendo la osadia de los malos tanto et en tal manera que ningunos de qualquier estado son seguros de sus personas et bienes en poblados nin en los caminos et como quier que yo como rey et señor del dicho tiempo aca et aun agora siempre he estado et esto de entencion et proposito de lo proveer et remediar por el cargo que por Dios me es encomendado de la justicia en la tierra, pero por las guerras et disensiones que en los dichos mis regnos ha havido et hai, non se ha podido nin puede faser, et buscado para ello todos los remedios et maneras que al presente se pueden tener, mando et encomiendo a los procuradores de las cibdades et villas de mis regnos que por mi mandado estan juntos et asimismo a los otros procuradores de los otros estados de los dichos mis regnos que por el servicio de Dios et mio et por el bien et pas de los dichos mis regnos se juntaron con ellos, que viesen lo que les parecia cerca de lo susodicho porque con el aynda de Dios et de los dichos mis reynos yo mandase en ello proveer segund el caso lo requiere, los quales dichos procuradores me enviaron dezir por sus cartas et mensageros que en tanto que veyan et platicaban en las otras cosas que eran complideras a servicio de Dios et mio et al bien de los dichos mis regnos para me fazer relacion dello, solamente para lo que pertenescia a la execucion de la justicia et para que los buenos pudiesen bevir seguramente et los malos fuesen punidos, les parecia que debia haver Hermandad general en todos mis regnos et señorios et que para la excucion della, ellos havian fecho et ordenado ciertas leyes et ordenanzas, su tenor dellas es este que se sigue :

En el nombre de la Santa Trinidad et de la eterna unidad que vive et regna por

siempre sin fin, el qual es llamado sol de justicia et es complida et mera justicia et fizo con el su grand saber et grand poder los cielos et la tierra et todas cosas que en ellos son et fizo las criaturas razonables para quel mundo fuese poblado et el fuese servido et loado et que cada cosa catase su principio et lo que debia acatar, et fuesen gobernados en toda justicia, sin la qual la pas, nin otro verdadero bien non se puede aver, nin conseguir, et como quier que todos los hijos de los hombres fuemos fechos et formados para amar et faser justicia mas por la maldad del enemigo antiguo et por nuestros demeritos et pecados lo contrario se ha fecho et de cada dia se faze et perpetra en estos regnos de Castilla et de Leon et entre todas las personas et de todos estados dellos muchas cibdades et tierras son quemadas et despobladas, la verdad es consumida, la fuerza et el robo se frequenta et el omicidio se usa, la tyrania et la codicia prevalece, la desobediencia de Dios et del rey nuestro señor se usa, los malos son ensalzados, la corona de los buenos abatida, por que manifestamente con el profeta David, clamando a Dios nuestro señor podemos decir: Levanta, por que duermes, Señor, levanta, et non nos deseches para siempre quando porne consejo a la mi anima o havra dolor en el mi corazon por todos los dias et asi mesmo podemos dezir lo que desia el rey Salomon: Vi a los cuytados et mesquinos ser perdidos et las lagrimas de los miserables sin consuelo; non vi quien librare [al forzado de mano del que le fuerza, et porque] judgo por mejor a los muertos que a los vivos et mejor que amos al que nunca nacio, et veyendo que todo esto se faze et usa muy mas largamente en estos malaventurados regnos, nos los procuradores de las cibdades et villas de los dichos regnos et de todos los estados dellos, veyendonos desamparados de todos remedios et convocando para este el auxilio de Dios en todas las cosas poderoso, acordamos de nos juntar pidiendo con toda afeccion por merced a Nuestra Señora la Virgen Santa Maria que rogase a su hijo Jesu Christo Nuestro Señor nos despertase algun camino para el comienzo del reparo de tantos males, et sobrello aviendo muchas platicas et fablas con acuerdo et deliberacion de muchas et notables personas, asi clerigos como religiosos et legos, los quales conocimos ser esentos de toda cobdicia et temor. non perdonando para esto al trabajo nin a las despensas de nuestras propias fasiendas; entendimos que lo que mas cumplia al servicio de Dios et del rey don Enrique nuestro señor, et al bien et pro comun destes regnos et de todas las personas dellos, era proveer en el caso de la justicia, et para execucion de aquella segun los males et daños tan intolerables que en este regno ay al presente, en tanto que entendiamos en otras mayor et mas arduas cosas, acordamos de faser union et Hermandad general de todos estos regnos de Castilla et de Leon et en todas las cibdades et villas et logares dellos para quellos unanimes et conformes se pueda esecutar la justicia et los buenos vivan en seguridad et los malos ayan pena, la qual Hermandad facemos en la forma siguiente:

Primeramente todo derecho, asi divino como humano, el rey es cabeza et señor de todos sus pueblos et el Filosofo dice que el rey es corazon et alma del pueblo et por el regno es dicho el cuerpo que sin su anima non vive et conformandonos asi con esto como con la ley divina que dise: el que non fisiere el mandado del rey, muera por ello, et porque cumple asi a todo bien universal et particular de todos estos regnos, ordenamos et queremos, fasiendo lo que es derecho et lo que debemos et somos obligados que todas las cibdades et villas et lugares et tierras destes dichos regnos et señorios et todas las personas de qualquier estado o condicion que sean, sean obidientes, fieles et leales al dicho rey don Enrique nuestro señor, que guardomos en todo y por todo su persona et estado, corona et dignidad real, segund las leyes de sus regnos lo quie-

ren et mandan et que si alguna o algunas personas o cibdades o villas et logares et tierras lo contrario quisieren faser o fisieren, lo que Dios non quiera, que esta Hermandad nin parte della non les defienda nin ayude a ello antes que sean avidos por agenos et estraños de la dicha Hermandad.

Porque el nombre de Dios Nuestrs Señor en la tierra sea honrado et alabado et non sea blasfemado, rogamos et exortamos a las justicias del rey nuestro señor et a los alcaldes ordinarios que punan et castiguen los blasfemos segund las leyes destes regnos lo quieren et mandan.

Otrosi ordenamos que en todos los logares que fuesen de treynta vesinos et dende arriba fasta cient vozinos haya un alcalde de Hermandad et de cient vezinos arriba dos alcaldes de Hermandat que todos los dichos alcaldes tengan poder de reseibir las querellas et apellidos que pertenescrieren a sus officios et seguir et faser seguir los malfechores et judgar et determinar el negocio segund las leyes que deyuso seran contenidas por su sentencia o sentencias, asi interlocutorias como definitivas, las quales escuten et fagan escutar. Pero que las villas et logares et tierras que fueren sugetos a qualesquier cibdades et villas realengas por vis de juridicion que los alcaldes de la Hermandad de las tales villas et logares que son subjectos a las cibdades et villas realengas solamente tenga poder de reseibir las querellas et apellidos, et de seguir o faser seguir los malfechores et los prender et faser prender et faser qualquier pesquisa et inquisicion, et reseibir otra qualquier informacion o prueba, et que de dentro de tercer dia lo embien a notificar a los alcaldes de la Hermandad de la cibdad o villa de cuya juridicion fueren, quier los mal fechores sean presos o non, los quales dichos alcaldes de la Hermandad o qualquier dellos sean obligados otro dia siguiente de ir por sus personas al logar donde tovieren al tal malfechor et librar et determinar el tal negocio por su sentencia o sentencias segund et por la forma et manera que dicha es, et quel alcalde que fuere regidor et non fuere a sentenciar al tal malfechor et faser lo que sea justicia, que pague en pena dos mil mrs., la mitad para el arca desta Hermandat et la obra mitad para quien lo acusar, et paguen al que fuere damnificado el daño que oviesen reseibido et esta misma pena hayan los alcaldes inferiores que ge lo non embiaren notificar.

Otrosi que en cada cibdad o villa o logar se pongan cuadrilleros para la dicha Hermandad, quales et quantos fuere bien visto por el consejo et justicia et regidores de las tales cibdades et villas et logares los quales dichos cuadrilleros sean obligados de faser lo que les mandaren los alcaldes de la dicha Hermandad en persecucion de los malfechores so la pena que los alcaldes les pusieren las quales puedan escutar en sus personas et bienes.

Otrosi ordenamos que en la cibdad o villa o logar que fuere de cient vesinos arriba, en la qual ha de haver dos alcaldes de Hermandad segund se contiene en el capitulo que sobresto fabla, si la tal cibdad o villa o logar fuere esenta que non haya en el pecheros algunos, quel un alcalde sea de los cavalleros et escuderos et el otro del estado de los cibdadanos, et si el tal lugar non fuere de los esentos et ay en el pecheros, quel un alcalde sea de los cavalleros et escuderos et el otro de los pecheros et que los concejos de las cibdades et villas et logares que fueron requeridos fasta dies dias sean obligados de elegir et nombrar alcaldes et quadrilleros segund la forma suso dicha, et faser a los logares de su tierra que los nombren et elijan et los que fueren nombrados et elegidos acépte los officios so pena de dos mil mrs. a cada uno para la dicha Hermandad.

Otrosi que cada et quando que se oviere de faser ayuntamiento de los hermanos de

la dicha Hermandad, que se tenga la manera que se sigue: Que los alcaldes de la Hermandad de las cibdades et villas notables que fueren cabezas de regnos, et arzobispados et obispados o de las cibdades et villas que suelen embiar procuradores, con acuerdo de la justicia et regidores de la tal ciudad et villa, puedan convocar para junta general a qualesquier ciudades et villas et logares et tierras que entienda que cumpla quier sean de las comarcas de tal cibdad o villa o de otros logares mas lexos.

Otrosi que los alcaldes de la Hermandad o otras qualesquier villas et logares que tovieren juridiccion por si et sobre si, que non fueren de las tales cibdades et villas notables como dicho es, con acuerdo de los dichos concejos et justicia et regidores, pueden fazer ayuntamiento de la Hermandad de la tal villa o logar et su tierra et non mas, nin allende.

Otrosi que los alcaldes de la Hermandad de qualesquier logares que fueren de la juridiccion de qualesquier cibdades et villas realengas puedan fazer ayuntamiento de Hermandad de su propio logar, et non mas, nin allende.

Otrosi por quanto una de las mas principales cosas para que esta Hermandad se fase et celebra, es seguir los malfechores et prenderlos, porque aquellos sean punidos et castigados de los males que fisieren et asimismo es muy necésario que aya personas señaladas et conocidas en cada cibdad et villa et logar que tengan cargo de favorecer a esta Hermandad cada que fuere menester, ordenamos et mandamos que los concejos, justicias et regidores de cada cibdad o villa o logar, en uno con los alcaldes de Hermandad della nombren personas las quales sean de beynte años arriba et de sesenta años abaxo et que se nombren de quatro en quatro meses et quelque sirviere quatro meses non torne a servir hasta ser acabado el año, los quales se nombren et señalen en la forma siguiente: en el logar de quince vezinos, et dende arriba fasta treinta vezinos, cinco personas, en el logar de treinta et un vezinos et dende arriba fasta sesenta vezinos, diez personas, en el logar de sesenta et un vezinos et dende arriba fasta cient vezinos, quinze personas, en el logar de ciento et diez vezinos et dende arriba fasta ciento et cinquenta vezinos, veinte personas. En el logar de ciento et sesenta vezinos et dende arriba fasta dozientos vezinos, treinta personas. En el logar de dosientos et veinte vezinos et dende arriba fasta quinientos vezinos, quarenta personas. En el logar de quinientos et cinquenta vezinos et dende arriba fasta mil vezinos, sesenta personas. Et en el logar de mil et cient vezinos et dende arriba fasta mil e quinientos vezinos, cien personas. En logar de mil et seiscientos vezinos et dende arriba fasta dos mil et quinientos vezinos, ciento et veinte personas. En el logar de dos mil et trezientos vezinos et dende arriba fasta tres mil et quanto quier que mayor sea, ciento et cinquenta personas. Los quales todos que asi fueren nombrados sean obligados de se juntar con los alcaltes de la Hermandad et con los quadrilleros della para seguir y fazer seguir a los malfechores fasta el primero logar poblado et dende en adelante de un logar en otro fasta lo prender, et legado al primer logar poblado que ge lo notifique et si el tal logar non quisiere salir nin embiar por la forma susodicha, que los que seguian el tal malfechor non dejen de le seguir fasta legar a otro logar poblado e requerirles que lo sigan et que pague las costas el logar que fue requerido et non quiso salir en seguimiento del tal malfechor a aquellos que lo ovieren seguido demas et allonde de lo que le debieron seguir segund la forma susodicha, et si el tal malfechor se entrare en alguna villa cercada o en castillo o casa fuerte, quier sea de la dicha Hermandad o non, que los embie requerir que luego ge lo den et entreguen los alcaldes e otras qualesquier personas que lo recebtaren et si non ge lo quisieren entregar que sea caso de Hermandad et que sean obligados a penã de saeta et a pagar las

costas que se fiziesen en prosecucion de los susodicho et el daño que oviere recebido qualquier persona o personas a quien el tal malfechor o malfechores lo ovieren fecho et que los sea fecho proceso contra ellos sobre ello et que los que fueren nombrados para lo susodicho acepten el cargo so pena de dos mil mrs. a cada uno et sigan el malfechor so pena de pagar el daño et costas a qualquiera que fuese damnificado por el tal malfechor. Otrosi si los alcaldes de la dicha Hermandad entendieren que fuere menester mas gente de la susodicha para el pro et bien de la Hermandad et para el favor della et para seguir a los malfechores o para fazer otras qualesquiera cosas que lo pueden manferir et llamar asi por pregon como en otra qualquiera manera et que todos los hermanos de la dicha Hermandad sean obligados de escutar et complir en todo sus mandamientos so las penas que les pusieren, las quales puedan escutar en sus personas et bienes. Et porque lo susodicho se pueda mas brevemente escutar, ordenamos que todos los labradores que salieren al campo a fazer sus fasiendas, lleven et tengan consigo lanzas:

Otrosi que quede a la determinacion de los dichos alcaldes de la Hermandad si fuere menester menos gente para lo susodicho o para qualquier cosa dello.

Otrosi que quede a la determinacion de los dichos concejos, justicias et regidores de las dichas cibdades et villas et logares et cada uno dellos si deben traer varas los alcaldes de la dicha Hermandad et de que manera las deben traer et en qual logar debe haber compania o non et si pernan capitanes de la gente que fuere nombrada et senalada por manera que todo ello provean como entendieren que cumple a la escucion de la justicia et al bien de la Hermandad.

Otrosi que sean casos de la Hermandad los que se siguen :

Primeramente todos et qualesquier personas que fizieren o fabricaren moneda falsa et dieren favor et ayuda para la fazer et todas las personas que compraren la tal moneda falsa a sabiendas.

Otrosi todo robo fecho en poblado o fuera de poblado, et toda quemada fecha en poblado o fuera de poblado que se fiziere a sabiendas.

Otrosi fuerzas de mugeres casadas et doncellas et biudas et otras qualesquiera que non fueren mondarias publicas.

Otrosi qualquier que matare a otro en camino o en despoblado.

Otrosi qualquier prision que fiziere sin mandado de la justicia a qualesquier personas asi en poblado como fuera de poblado.

Otrosi qualquier mantenimientos et viandas, bestias et ganados et otras qualesquier cosas que fueren tomadas a qualesquier labradores et a otras personas de qualquier estado o condicion que sean contra su voluntad et sin que las pagar luego por ello a los precios que valieren en la tierra o comarca donde acaesciere, quier se haga la toma o fuerza en poblado o fuera de poblado ; pero si el tal robo que fuere fecho asi de mantenimientos como de otra cosa qualquier, fuere de contia de ciento et dies mrs. et dende abajo et el que lo fiziere non fuere robador o ladron conocido o encartado, que por la primera vez non muera por ello, mas que pague lo que robare a la parte con el quatro tanto et pague mas las costas que se fizieren por lo prender et si non toviera de que, que le den cinquenta azotes publicamente por la justicia, et si despues que fuere publicada esta Hermandad fiziere el tal robo dos vezes o mas, que seyendole probado le maten por ello con saeta.

Otrosi porque las personas que andudieren caminos de qualquier estado o condicion que sean no hayan cabsa de se quejar, ordenamos que los alcaldes et quadrilleros de la Hermandad o qualquier dellos sean obligados de les fazer dar de comer por sus

dineros a los precios como valiere en el tal lugar o en la comarca del et si non ge lo quisieren dar que lo puedan tomar dando et pagando todos los mrs. que valieren a sus dueños et si non lo quisieren recibir que los pongan en poder del alcalde o quadrihero del tal lugar si ende estoviese et si ende non estoviese en poder de otra persona qualquiera que sea vecino del tal lugar quier sea varon o muger.

Otrosi por quanto es publico et manifesto quantos males et daños se han hecho et de cada dia se fazen en estos regnos por causa de las prendas et represarias que en ellos se fazen, las quales son fechas a muchas et diversas personas asi disiendo que le son debidas deudas a ellos et a otros por quien han de fazer como que tienen otras acciones et demandas contra algunos concejos et personas et, lo que peor et mas grave es, que se faze lo susodicho si algunos alcaides et otras personas que tienen fortalesas, roban o fazen algunas fuerzas a algunos concejos et personas o fazen algunas escuciones como juezes escucutores et como esto es contra derecho, ordenamos que ninguno non faga las dichas prendas nin represarias salvo en aquellos casos quel derecho quiere et non mas nin allende so pena quel que lo contrario fisiere, sea havido por robador conocido et le den pena de saeta et qualquier persona a cuya instancia se fisiere lo susodicho, que por la primera ves pierda la debda, et por la segunda haya pena de saeta.

Otrosi por causa de los mrs. que algunos tienen situados et salvados por previllejos o les son librados por libramientos en qualesquier rentas se fazen prendas et represarias o ganan los escucutores que quieren para fazer qualesquier escuciones de lo qual se sigue que pagan los que no deben et los lugares se despueblan, ordenamos que qualquier que fisiere qualesquier prisiones nin escuciones nin prendas asi por su propia debda como por agena como seyendo juec escucutor asi por virtud de qualquier cartas del rey nuestro señor como en otra manera, que sea caso de Hermandad et le den pena de saeta salvo si lo fisiere por cartas que sean acordadas por los del Consejo del rey nuestro señor et libradas dellos o por mandado de la justicia ordinaria en cuya jurisdiccion fuere fecho et el que pidieren los tales juezes escucutores de otra guisa que por la primera ves pierda la debda et por la segunda le den pena de saeta.

Otrosi, porque podria acaescer que qualquier que prendase por su prado o por su vina o por sus panes et huertas et dehesas et terminos sea dubda si es caso de Hermandad, declaramos que lo susodicho nin qualquier cosa que sobrello caeciере asi de muertes como de otra qualquier cosa que no es caso Hermandad, mas que pertenezca el conocimiento dello a las justicias ordinarias.

Otrosi que qualesquier personas de qualquier estado o condicion que sean, que cometieren et perpetraren en los dichos diltos et maleficios o cada uno o qualquier dellos que los maten publicamente por justicia con saetas, puestos en un palo, segund se acostumbro fazer en otras Hermandades pasadas.

La qual dicha Hermandad y los capitulos que de suso son contenidos para la escucion et conservacion della, nos los dichos procuradores de los dichos regnos de Castilla et de Leon, con acuerdo et consentimiento de los otros procuradores de los dichos regnos, fazemos et celebramos en la forma suso dicha porque entendemos que es complidero asi a servicio de Dios et del dicho rey nuestro señor, et al pro et bien comun de todos estos dichos regnos et al pacificado estado dellos et a la seguridad et guarda et defensa de todas las personas destos dichos regnos et de sus bienes dellos et con Dios en quanto buenamente podemos, requerimos et de parte de los dichos regnos et de todos los estados dellos rogamos et requerimos, pedimos de gracia et merced a los muy reverendos in Christo padres arzobispos, obispos et a todo el estado eclesiastico

et a los dichos duques, condes, marqueses, ricos hombres, maestros de las Ordenes et a todos los concejos, asistentes, alcaldes, alguaciles, regidores, caballeros et escuderos, oficiales et omes buenos de todas las cibdades et villas et logares de los dichos regnos, asi realengos como abadengos, ordenes et behetrias, et a todas las otras dichas personas de los dichos regnos, de qualquier estado o condicion que sean que faziendose unanimes et conformes por redimir a si mismos et a lo suyo et por ser esentos del yugo de tantos males siguiendo la evangelica doctrina se conformen en uno et se amen unos a otros et entren en esta Hermandad et observen et guarden et cumplan et escuten en todo los capitulos susodichos et den para ello todo favor et ayuda et lo fagan pregonar asi publicamente porque venga a noticia de todos. En testimonio de lo qual otorgamos estos capitulos desta Hermandad antel escrivano de nuestra procuracion et ante los testigos deyuso escriptos al qual rogamos et mandamos que los escriviese o fisiese escribir et los signase con su signo que fueron fechos en Villa Castin, aldea de la cibdad de Segovia 8 dias del mes de jullio de mil et quatrocientos et setenta et tres años. Testigos etc.

Los quales dichos capitulos de Hermandad que de suso van encorporados, por mi vistos et esaminados porque ellos et todo lo en ellos contenido es muy complidero al servicio de Dios et mio et al pro et bien comun de los dichos mis regnos et de las personas de todos estados dellos por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es de escrivano publico, de mi cierta ciencia et propio motu et poderio real absoluto de que quiero usar et uso en esta parte como rey et soberano señor no reconociente superior en lo temporal, lo qual quiero que haya fuerza et vigor de sentencia pasada en cosa juzgada, loo et apruebo los dichos capitulos de Hermandad de suso encorporados en todo et por todo segund que en ellos se contiene et interpongo a ellos et a cada uno dellos mi decreto et autoridad real porque vos mando a todos et a cada uno de vos en vuestros logares et jurisdicciones que luego vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es sin otra luenga nin tardanza alguna et sin me requerir nin consultar sobrello nin atender otra mi carta nin mandamiento nin segunda jusion vos fagades todos unanimes et conformes et entredes en la dicha Hermandat et guardades et cumplades et escutedes et fagades guardar et cumplir et executar los dichos capitulos que de suso van encorporados en todo et por todo segund que en ellos se contiene, et contra el tenor et forma dellos non vayades nin consintades ir nin pasar en alguna manera et mando a los del mio consejo que den et libren mis cartas de confirmaciones por la forma susodicha para qualesquier cibdades et villas et logares que gela pidieren de los dichos capitulos de la Hermandad ca si necesario es por esta mi carta les do poder cumplido para ello; lo qual todo vos mando que fagades asi pregonar publicamente por las plazas et mercados et otros logares acostumbrados de estas dichas cibdades et villas et lugares por pregonero et ante escrivano publico et los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced et de las penas contenidas en dichos capitulos et de privacion de los oficios et de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi Camara et mando, so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostraro testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en Segovia a dose dia del mes de julio año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil et quatrocientos et setenta et tres años. Yo el rey, etc.